

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR



**ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**

MONOGRAFIA

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES
EN EL OTORGAMIENTO Y MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PARA LAS MUJERES VICTIMAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR”**

PRESENTADO POR:

**DORA ALICIA LÓPEZ ZEPEDA
ALICIA TATIANA ZEPEDA LÓPEZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
MASTERS EN DERECHO DE FAMILIA**

ASESORA METODOLOGICA:

DRA. HAZEL JASMIN BOLAÑOS VÁSQUEZ

ASESORA DE CONTENIDO

MSC. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA

SAN SALVADOR, 05 DE JUNIO DE 2020



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

ESCUELA DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

**CARTA DE APROBACIÓN DE INFORME FINAL
DE MONOGRAFÍA**

San Salvador, 15 de junio de 2020.

Lic. Roberto Membreño

Coordinador de la Maestría en Derecho de Familia

Presente.

Estimado Coordinador:

Por este medio notifico que el Informe Final de la Monografía titulada:

ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL OTORGAMIENTO Y MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Fue elaborado por las maestrandas:

1. DORA ALICIA LÓPEZ ZEPEDA.
2. ALICIA TATIANA ZEPEDA LÓPEZ.

A quienes se asesoró y orientó en su proceso de diseño y ejecución FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA como asesora de contenido y HAZEL JASMIN BOLAÑOS VÁSQUEZ como asesora metodológica, por lo cual se da fe de la revisión y nota correspondiente al 65% del proceso de Seminario de Especialización obteniendo un total de: 9.6 (nueve punto seis).

Atentamente

Nombre y Firma del Asesor de Contenido

Dra. Hazel Bolaños (asesora metodológica)



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

CARTA DE APROBACIÓN DE INFORME FINAL
DE MONOGRAFÍA

San Salvador, 6 de junio de 2020

Lic. Roberto Membreño
Coordinador de la Maestría en Derecho de Familia
Presente.

Estimado Coordinador:

Por este medio notifico que el Informe Final de la Monografía titulada: **“ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL OTORGAMIENTO Y MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**.

Fue elaborado por las maestrandas:

1. DORA ALICIA LÓPEZ ZEPEDA
2. ALICIA TATIANA ZEPEDA LÓPEZ

A quienes se asesoró y orientó en su proceso de diseño y ejecución **MSC. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA** como asesora de contenido y **DRA. HAZEL JASMIN BOLAÑOS VÁSQUEZ** como asesora metodológica, por lo cual se da fé de la revisión y nota correspondiente al 65% del proceso de Seminario de Especialización obteniendo un total de: **DIEZ / 10.00** .

Atentamente


Msc. Francoise Michele Herrera Guirola
Asesora de contenido

Dra. Hazel Bolaños (Asesora metodológica)



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

CARTA DE APROBACIÓN DE INFORME FINAL
DE MONOGRAFÍA

San Salvador, 6 de junio de 2020

Lic. Roberto Membreño
Coordinador de la Maestría en Derecho de Familia
Presente.

Estimado Coordinador:

Por este medio notifico que el Informe Final de la Monografía titulada: **“ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL OTORGAMIENTO Y MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VICTIMAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**.

Fue elaborado por las maestrandas:

1. DORA ALICIA LÓPEZ ZEPEDA
2. ALICIA TATIANA ZEPEDA LÓPEZ

A quienes se asesoró y orientó en su proceso de diseño y ejecución **MSC. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA** como asesora de contenido y **DRA. HAZEL JASMIN BOLAÑOS VÁSQUEZ** como asesora metodológica, por lo cual se da fé de la revisión y nota correspondiente al 65% del proceso de Seminario de Especialización obteniendo un total de: **DIEZ / 10.00**.

Atentamente



Msc. Francoise Michele Herrera Guirola
Asesora de contenido

Dra. Hazel Bolaños (Asesora metodológica)



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR
ESCUELA DE POSGRADOS

ACTA DE APROBACIÓN FINAL DE
SEMINARIO DE ESPECIALIZACIÓN

Se hace constar que los maestrandos:

1. Dora Alicia López Zepeda CIF 2018010516
2. Alicia Tatiana Zepeda López CIF 2018010515

Han cursado satisfactoriamente todas las etapas requeridas dentro del proceso de *Seminario de Especialización*, siendo las notas obtenidas las siguientes:

Monografía	%	Nota final
Informe de anteproyecto	35%	3.40
Informe final	65%	6.37
		9.77 Nueve punto setenta y siete

Por tanto, se dá por APROBADO a los **veinticinco días del mes de junio de 2020** el proceso académico para obtener su título de Maestro en Derecho de Familia para continuar los procesos de graduación correspondientes.


Dra. Nadia María Menjivar Morán
Directora General
Escuela de Posgrados




Lic. Roberto Nefalí Membreño
Coordinador
Maestría en Derecho de Familia



ANEXO

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Nosotros: Dora Alicia López Zepeda y Alicia Tatiana Zepeda López (Nombres y apellidos), con DUI (00587566-2) y (04449877-4), alumnos de las Carreras de Maestría en Derecho de Familia (nombre de la carrera), de la Universidad Evangélica de El Salvador,

Manifetamos:

- 1) Que somos los autores del proyecto de graduación: ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL OTORGAMIENTO Y MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VICTIMAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (en adelante, obra) presentado como finalización de la(s) carrera(s) de la Maestría de Derecho de Familia dirigido por el Asesor (a) MSC. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Evangélica de El Salvador.
- 2) Que la obra es una obra original y que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de publicidad, comerciales de propiedad industrial o de otros, y que no constituye una difamación, ni una invasión de la privacidad o de la intimidad, ni cualquier injuria hacia terceros.
- 3) Que la obra no infringe los derechos de propiedad intelectual de terceros, responsabilizándome ante la Universidad en cualquier reclamación que se pueda hacer en este sentido.
- 4) Que estamos debidamente legitimados para autorizar la divulgación de la obra mediante las condiciones de la licencia de Creative Commons:
 - Reconocimiento (cc by)
 - Reconocimiento-Compartir (cc by-sa)
 - Reconocimiento-SinObraDerivada (cc by-nd)
 - Reconocimiento-No comercial (cc by-nc)
 - Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual (cc by-nc-sa)
 - Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (cc by-nc-nd) de acuerdo con la legalidad vigente.
- 5) Que conocemos y aceptamos las condiciones de preservación y difusión de la Red de Bibliotecas de universitarias.

Por tanto Solicitamos:

Que la obra quede depositada en las condiciones establecidas anteriormente, en el Catálogo de la Web de Biblioteca y Repositorios pertinentes, y en consecuencia aceptamos se publique bajo la licencia antes expuesta y con una vigencia igual a la de los derechos de autor.

Firman

San Salvador, 30 de Junio de 2020

Carta de Autorización para la publicación internay externa de trabajos de grado: tesis, maestrías y doctorados de La Universidad Evangélica de El Salvador en los SITIOS WEB DE LA UNIVERSIDAD, REPOSITORIOS, otros.

Índice

Introducción	9
Capítulo I. Planteamiento del Problema.....	10
1.1. Situación problemática	10
1.2. Enunciado del problema	19
1.3. Objetivos de la investigación	20
1.3.1. Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos específicos.....	20
a. Contexto de la investigación	20
b. Justificación de la investigación.....	23
Capítulo II. Marco Teórico.....	24
2.1. Antecedentes de la investigación	24
2.2. Base teórica.....	26
2.2.1. Teoría de género	26
2.2.2. Enfoque de género	29
2.2.3. Teoría de los derechos humanos	30
2.3. Estándares nacionales para el otorgamiento de las medidas de protección	32
2.3.1. Medidas de protección	34
2.3.2. Medidas Preventivas	35
2.3.3. Medidas Cautelares.....	35
2.3.4. Principio de Argumentación	39
2.3.5. Principio de Proporcionalidad	41
2.3.6. Principio de Necesidad.....	42
2.3.7. Principio de Acceso de Justicia	43
2.3.8. Principio de no Discriminación	45
2.3.9. Principio de Igualdad	46
2.4. Duración de las Medidas de Protección	46
2.5. Monitoreo de las Medidas de Protección.....	48
2.6. Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección	50
2.7. Estándares Internacionales para el otorgamiento de las Medidas de Protección.....	52
2.7.1. Tratados internacionales.....	54
2.7.2. Jurisprudencia Internacional	56

2.8 Medidas de protección en tiempo de pandemia	63
2.9. Supuestos teóricos	65
Capítulo III Metodología de la Investigación	65
a. Tipo, clase de investigación jurídica, enfoque y diseño de la investigación	65
b) Sujetos y objeto de estudio.....	66
i) Sujeto de estudio	66
ii. Objetos de Estudio	67
iii. Unidad de Análisis.....	68
iv. Población y Muestra.....	68
c. Variables e indicadores.....	69
d. Técnicas a emplear en la recopilación de información.....	69
e. Instrumentos de registro y medición.....	69
f. Aspectos éticos de la investigación	69
Capítulo IV Análisis y Discusión de Resultados.....	75
Análisis Descriptivo.....	75
Análisis del procesamiento de información	95
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones	98
Conclusiones.....	98
Recomendaciones	99
Bibliografía.....	101
Libros.....	101
Revista.....	102
Tesis	103
Sitios Web.....	103
Legislación	104
Jurisprudencia.....	105

Introducción

La violencia intrafamiliar ha permeado en la sociedad desde los tiempos remotos en los que se empezaron a conformar los grupos de familia, teniendo como referente que en un inicio el padre era la cabeza del hogar de acuerdo al sistema patriarcal, en los que se daban abusos de autoridad entre sus miembros, es por ello que surge la necesidad de regular las relaciones de la familia para ir aboliendo ese sistema, por lo que alrededor del mundo se crean leyes para protegerlos y regular las relaciones entre ellos.

En El Salvador se comenzó con los primeros intentos de protección de la familia, a través de la Constitución Política aprobada el 18 de febrero de 1841¹, vigente hasta 1864, no obstante a ello, la misma a su vez fomentaba las relaciones desiguales de poder tal como se regulaba en el Art. 5 que establecía lo siguiente: “*son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabezas de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan la propiedad que designa la ley,*” De esta disposición se observa que se dejaba de lado a la mujer quien no era considerada ciudadana, siendo discriminada e invisibilizada en sus derechos, por lo que a su vez desde el marco constitucional se fomentaban esas relaciones desiguales de poder, por lo consiguiente las normas secundarias reproducían los mismos patrones.

En la actual Constitución con vigencia desde mil novecientos ochenta y tres, establece lo referente a la familia en el artículo 32², y regula lo siguiente: “*es deber del Estado, dictar la legislación necesaria para la protección de la familia y crear los organismos y servicios apropiados para su bienestar, desarrollo social, cultural y económico*”.

Y tomando el mandato Constitucional antes relacionado que regula que es obligación del Estado establecer mecanismos adecuados para la protección de la familia, en la Asamblea Legislativa se comenzó a discutir en el año 1994, el proyecto de la Ley denominado “ley preventiva de la Violencia Intrafamiliar”, en el marco de la aprobación del Día de la No Violencia en contra de las Mujeres³, el 25 de noviembre a solicitud del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de ese entonces.

¹Historia del Constitucionalismo https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_salvadore%C3%B1o (consultada el 22 de febrero del 2020)

² Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), art.3

³ Decreto Legislativo No. 197, de 23 de diciembre de 1994, (D. O. núm. 239, Tomo 325, de fecha 23 de diciembre de 1994); Decreto que es creado a fin de reflexionar y actuar, para erradicar la violencia que sufren las mujeres salvadoreñas, <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/1529>

Dos años después de ese proyecto en el año 1996⁴, se logra la aprobación de la “Ley contra la Violencia Intrafamiliar”, la cual está vigente y contiene mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que estos compartan o no la misma vivienda, tomándose como base de análisis para esta investigación la referida ley, por regularse en la misma las medidas de protección en el artículo 7, siendo estos mecanismos de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, que pueden ser cualquier miembro de la familia o que tenga cualquier relación interpersonal, pero en esta investigación se enfocará y delimitará únicamente en la protección de la mujer, debido a la discriminación que esta ha sido sometida y sobre dicho mecanismo de protección se abordará la temática denominada “Análisis de los Estándares nacionales e internacionales en el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección para las mujeres víctimas en los procesos de violencia intrafamiliar”, en la cual se recopilan criterios jurisprudenciales y legislación aplicables para garantizar que esos mecanismos de protección sean eficaces.

Para lo cual en el presente trabajo se desarrollan las siguientes temáticas:

1. Abordaje judicial de las medidas de protección a partir de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la problemática que éste presenta.
2. Los diferentes estándares nacionales de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
3. Los diferentes estándares internacionales de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
4. Análisis de la legislación salvadoreña, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina de derechos de humanos, que regulan los estándares para otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección para mujeres víctimas en procesos de violencia intrafamiliar.

Capítulo I. Planteamiento del Problema

1.1. Situación problemática

El Estado salvadoreño protege a la familia a través del ordenamiento legal, para garantizar a todos sus miembros los derechos y libertades fundamentales, goce, ejercicio y el respeto a la garantía de la igualdad, ante las relaciones desiguales de poder que históricamente han existido entre hombres y mujeres, generalización que se ha puesto de manifiesto en el grado de persistencia de la discriminación con las que siempre han

⁴ Capítulo I Disposiciones Fundamentales de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996 (D.O. núm. 241, Tomo 333, de 20 diciembre de 1996).

tropezado las mujeres y para esa protección el Estado ha asumido el compromiso y el interés de adoptar una serie de normativas nacionales e internacionales.

Tal interés se puso de manifiesto en el seno de las Naciones Unidas, cuando verificaron la desigualdad que había existido entre el hombre y la mujer, por tal razón aprobaron en la Asamblea General sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁵, en la cual los Estados reconocieron con preocupación el abuso sobre la mujer en diversas manifestaciones.

Ante ese contexto, se comenzó a discutir el proyecto de la Ley denominado “ley preventiva de la Violencia Intrafamiliar”, en la Asamblea Legislativa en 1994, en el marco de la aprobación del 25 de noviembre como el Día de la No Violencia en contra de las Mujeres⁶, a solicitud del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de ese entonces, quien fue el precursor que presentó dicho proyecto de Ley. En el proceso de aprobación de ese proyecto de ley se escuchó a varias entidades involucradas como la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia y al Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente; hasta que se logró la aprobación de la ley que finalmente se le denominó Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en el año 1996⁷, creada con la finalidad de establecer mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que estos compartan o no la misma vivienda; entre otras señaladas en su artículo 1, ley que se conforma por 45 artículos.

En este mismo entorno, unos meses después de la cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, fue creado el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)⁸, en 1996, institución que es la responsable de formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer (PNM) y también de promover el desarrollo integral de la mujer a través del cumplimiento de las distintas disposiciones legales. Además, promueve anteproyectos de ley y reformas de estas que puedan contribuir a mejorar la situación de la mujer. Ante estas atribuciones que posee, el ISDEMU presentó varias observaciones sobre el proyecto de la mencionada ley.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar fue una de las primeras manifestaciones para el reconocimiento del problema de la violencia contra la mujer en El Salvador, siendo

⁵ Resolución 48/160 aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las naciones unidas) 20 de diciembre de 1993.

⁶ Decreto Legislativo No. 197, de 23 de diciembre de 1994, (D. O. núm. 239, Tomo 325, de fecha 23 de diciembre de 1994); Decreto que es creado a fin de reflexionar y actuar, para erradicar la violencia que sufren las mujeres salvadoreñas, <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/1529>.

⁷ Capítulo I Disposiciones Fundamentales de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996 (D.O. núm. 241, Tomo 333, de 20 diciembre de 1996).

⁸ Creado mediante Decreto Legislativo No. 644 del 29 de febrero de 1996 (D.O. núm. 241, Tomo 333, de 20 diciembre de 1996).

así que en el primer considerando de la ley, se asegura que la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y el Estado está en la obligación de dictar la legislación necesaria para su protección, reconociéndose además que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, ante ese compromiso y obligación del Estado salvadoreño han sido ratificados muchos convenios internacionales y legislación especializada nacional e Internacional, que garantizan y protegen los derechos de cada uno de los miembros de la familia, en el caso de niñez y adolescencia, se cuenta con la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia entre otros; para el caso de las mujeres, se tiene la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Para” la cual establece las obligaciones a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ que es la base de protección en la que se consagran los derechos fundamentales de las personas y establece, en su artículo 7º, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁰ define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

En el artículo 2º de la CEDAW, se establece el deber de protección al señalar que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto, se comprometen entre otras cuestiones, “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, siendo así que se crea la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, la cual tiene como objetivo: adoptar las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin

⁹. Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.

ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente, entrando en vigencia en el año 2011, y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), la más reciente que entró en vigencia en el año 2012, la cual tiene por finalidad que se les garantice a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, comprendiendo este derecho, el ser libres de toda forma de discriminación; ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; así como, que se les garantice el goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Conformándose así un sistema de protección nacional e internacional que buscan garantizar a las mujeres, en todo el ámbito, poseer una vida libre de violencia y discriminación. De lo que a su vez cabe señalar que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en el artículo 1¹¹ regula los fines que persigue los que consisten en:

“a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda;

b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar;

c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores; y

d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas. Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre, cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra, relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.”

Por lo que de dicha norma se extraen a las personas sujetas de protección siendo en el literal d) de la ley antes relacionada que refiere que protege de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas, por lo que esta ley incluye a todos los sujetos miembros de la familia y cualquier otra relación interpersonal. Sin embargo para esta investigación únicamente se enfoca y delimita sobre la protección de la mujer, debido a

¹¹ Capítulo I Disposiciones Fundamentales de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996 (D.O. núm. 241, Tomo 333, de 20 diciembre de 1996).

la desigualdad histórica que ha existido en la mujer en los últimos 5 o 6 mil años¹², concibiéndose la diferencia de las mujeres con respecto a los hombres cuando los primeros tomaron el poder y se erigieron en el modelo de lo humano. Desde entonces, la diferencia sexual ha significado desigualdad legal y social en perjuicio de las mujeres, esto según las ideologías patriarcales que no sólo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su estatus de privilegio. Dichas desigualdades para las mujeres según la autora Alda Facio¹³, se han reproducido históricamente en las relaciones con el derecho cuando se regulaba en el Código Civil, “El deber de obediencia de la mujer a su marido, la obligación de seguirlo a su lugar de residencia, la pérdida de apellido cuando se casaba, la no criminalización de la violencia sexual en el matrimonio, etc. son algunos ejemplos de cómo ha operado la violencia en el derecho”.

Al igual en la Constitución salvadoreña de 1841 en su Art. 5 se regulaba lo siguiente: “*son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabezas de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan la propiedad que designa la ley,*” de lo que se denota que la constitución dejaba de lado a la mujer y esta no era considerada ciudadana, siendo de igual forma discriminada e invisibilizada en sus derechos.

El predominio constante de la violencia contra la mujer es una demostración de que los Estados todavía no han encarado el problema del compromiso político, la visibilidad y los recursos necesarios, pues la violencia contra la mujer no es invariable ni inevitable, de acuerdo al informe sobre la situación de la violencia intrafamiliar¹⁴, en el cual se detalla que en Centroamérica son casi siete millones de mujeres que sufren día a día la violencia, cerca de 2.5 millones abusadas sexualmente y más de tres millones amenazadas por sus parejas, esa es la realidad con que Centroamérica se enfrenta a finales de los noventa.

Según datos brindados por la CEPAL¹⁵ en el año 2018, los países de América Latina poseen la siguiente tasa de femicidios por cada 100.000 mujeres es mayor y dentro de ellos se encuentra: El Salvador con (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3) Guatemala (2.0) y quinto lugar República Dominicana (1.9), según estadísticas de la Procuraduría General de la República de El Salvador¹⁶, en el año 2008 se recibieron 793

¹² Gerda, Lerner. *The Creation of a Patriarchy*. (New York, Oxford University Press, 1986), 20.

¹³ Alda Facio, Montejo. *Cuando el Género suena cambios trae*, (San José, CR: ILANUD, 1992), 8.

¹⁴ Eida, Martínez Rocha, “Información documental para una sociedad sin violencia contra las mujeres en Centroamérica” (tesis de maestría en violencia intrafamiliar y género, 2006), 91.

¹⁵ Naciones Unidas CEPAL “Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe” <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio> (consultada el 21 de febrero de 2020)

¹⁶ Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer ISDEMU, *Primer Informe Nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador*, http://www.aecid.sv/wp-content/uploads/2014/02/Informe-Nacional-sobre-situacion-de-Violencia_parte1.pdf (consultada el 21 de febrero de 2020)

denuncias por violencia intrafamiliar, de las cuales, 718 fueron interpuestas por mujeres y solo 75 interpuestas por hombres y para el período comprendido en el año 2012¹⁷ y el primer semestre del 2013, las cifras de muertes violentas de mujeres con características de feminicidios que dicha institución obtuvo de acuerdo a datos reportados por la PNC, IML y FGR; para el año 2011, fueron seiscientos treinta (630) muertes violentas de mujeres; en el 2012, trescientas veintiuno (321) y según información proporcionada por la Fiscalía General de la República para los años 2013 y 2014, se registraron un total de 509 muertes violentas de mujeres, de las cuales en el 2013 se registraron 98 casos calificados como feminicidio, y en el 2014 se calificaron 183. Del total de casos de muertes violentas de mujeres para ambos años, el 21% y 8% de los casos para cada año respectivamente, fueron asesinatos cometidos por pareja o ex pareja íntima. Además, reporta 1,056 denuncias sobre hechos de violencia física, en el período comprendido de mayo a diciembre de 2012. Más del 60% se concentra en manifestaciones como: golpes con puño, 28.98%; empujones y pellizcos, 25.09% golpes ocasionados por patadas, 11.93%. No obstante, se muestra una reducción de muertes violentas para el año dos mil trece y catorce¹⁸, pero para el año 2012 se denota de los anteriores datos que en la Procuraduría General de la República, se interpusieron 1,056 denuncias de violencia intrafamiliar de tipo física, siendo dicho año que más muertes por feminicidios ocurrieron.

Lo que a su vez es preocupante según datos estadísticos obtenidos de la encuesta nacional de violencia contra las mujeres¹⁹ donde se señala que en el año 2017 se ha logrado establecer el total de mujeres que reportó haber sido víctima de violencia en algún momento de su vida en el ámbito público y privado, esta cifra es de 1, 790, 440 de este un total sólo 170, 469 mujeres buscaron apoyo y 103, 549 mujeres interpusieron la denuncia; en términos reiterativos aproximadamente 10 de cada 100 afectadas busco apoyo y un total de tan solo 6 de cada 100 mujeres agredidas interpuso denuncia.

Denotándose que existe una brecha considerable entre la cantidad de mujeres agredidas y las que buscan apoyo y/ o denuncia. Estos datos estadísticos nos llevan a pensar ante este predominio constante de la violencia contra la mujer que pareciera que existe algún déficit para garantizar ese derecho abnegado de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, o que no son idóneos los mecanismos de protección que se les brinda o que no son efectivas las medidas que se adoptan como mecanismo de protección para la mujer, o que el seguimiento y monitoreo que a estas se les brinda no es eficaz o que pueda tener relación a la falta de verificación y seguimiento que a estas se les da, puesto que algunas de las mujeres buscaron apoyo e interpusieron sus respectivas denuncias y

¹⁷ Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer ISDEMU, *Informe sobre el Estado y Situación de la violencia contra las mujeres*; 2015 (El Salvador: ISDEMU, 2015), 22.

¹⁸ Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer ISDEMU, *Informe sobre el Estado y Situación de la violencia contra las mujeres*, 23.

¹⁹ Edgar Lara y David Rodríguez, *Sistema nacional de datos estadísticos e información de violencia contra las mujeres, informe anual hechos de violencia contra las mujeres*, (El Salvador: Digestyc.2018), 22.

las causa de sufrimientos indecibles siguen cercenando sus vidas y dejando a incontables familias viviendo con dolor y temor en nuestro país.

No obstante, que en El Salvador, se cuenta con una gama de leyes secundarias tales como el Código de Familia, Ley Procesal de Familia desde 1994, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar 1996, Ley Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer de 2011, Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres de 2012 y otras normativas nacionales e internacionales que protegen con especial énfasis a la mujer, a fin de erradicar esa violencia en la cual siempre se ha visto sometida, en la legislación procesal de familia se contemplan medidas cautelares, pero estas son autosatisfactivas, regulándose estas en el artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, las cuales permiten el inicio de diligencias de protección y tales medidas carecen de las características de instrumentalidad, por no encontrarse vinculadas a un proceso de conocimiento exclusivo. La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, a la vez regula el otorgamiento de medidas emergentes y únicamente para las mujeres víctimas, las cuales se integran con el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, por ser esta el estándar de prevención que contempla el otorgamiento de las medidas de protección, para todos los miembros de la familia o de cualquier otra relación interpersonal.

Con la creación de todo ese corpus iuris nacional e internacional, según estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, se han logrado grandes progresos que han obligado al Estado salvadoreño a que se tomen todas las medidas para que se conmine al agresor para que se abstenga de ejercer todo tipo de Violencia contra la mujer, tal y como lo establece el art. 7 literal “d” de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como “ Convención de Belem do para”; de igual forma en el Art. 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, establece que los Estados Partes, deben de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que a las mujeres no se les discrimine de ninguna manera, lo cual se convierte en el estándar internacional para su protección²⁰.

No obstante los avances obtenidos, es de señalar que según los datos estadísticos antes indicados, las formas de violencia persisten lo que permea que se genere el retroceso hacia la igualdad, debido al mismo auge de violencia que se ha incrementado con lo que se evidencia que la mujer hasta la actualidad continua en una situación precaria, de desventaja sobre el hombre y sometida a su subordinación, razón por la cual tomando en consideración el tema de la presente investigación, identificamos la problemática que se detallan en los siguientes ejes temáticos:

1- Falta de fundamentación para decretar medidas de protección y su plazo. El período de vigencia y el tipo de medidas de protección, son establecidas por el

²⁰ Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas “*Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*” (Publicaciones de las Naciones Unidas, 2006) 3.

(la) juzgador/a de acuerdo a las circunstancias o apreciación de los hechos puestos a su conocimiento y por limitar ciertos derechos a quien se le impone, por ello, los jueces y juezas deben hacer una valoración de los famosos presupuestos procesales los cuales son el *periculum in mora* o peligro de fuga y *fomus boni iuris* o apariencia del buen derecho, además de realizar una ponderación para su otorgamiento en cada caso en concreto, lo cual afirmamos que no se realiza debido a lo constatado en el centro de documentación judicial de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en el año 2012, se observan resoluciones en los cuales los jueces otorgan las medidas de protección sin atender a las circunstancias del caso y únicamente se van al modelo o formato que tienen en los tribunales, no brindándose las medidas de protección idóneas acorde a los casos en concretos, situación que deriva en una problemática, que es una falta de motivación en las resoluciones judiciales, vulnerándose con ello el principio de proporcionalidad motivación y congruencia, situación que podría coadyuvarse con un protocolo.

2- Falta de sensibilización en los operadores de justicia. Lo cual se aprecia que proviene del mismo sistema patriarcal que aún se encuentra arraigado en nuestra cultura, lo que conlleva a que cada caso, no se tramite con la debida diligencia y ello genera a que sus resoluciones puedan devenir en ineficaces, por lo que es necesario ante ello que los operadores de justicia interpreten y apliquen la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de forma lógica y sistemática, realizando una integración de la normativa que protege a la mujer como LEIV, LIE, CEDAW, Belem do Para, entre otras de todo el corpus iuris, a fin de garantizar su efectividad y el verdadero acceso a la justicia a las víctimas. Además, las resoluciones se deben de realizar desde una perspectiva de género, desarrollar la importancia de juzgar con una perspectiva de género, lo cual es mandato legal a partir de la CEDAW.

3- Falta de regulación del ente contralor de las medidas de protección decretadas. La Ley contra la Violencia Intrafamiliar no regula taxativamente quien será el ente contralor de las medidas decretadas en los procesos de violencia intrafamiliar, y al no existir una norma que permita el monitoreo o seguimiento de las medidas emitidas judicialmente, siempre será un problema en su ejecución, puesto que no basta el solo otorgarlas, sino que debe dársele un verdadero seguimiento y monitoreo para que su destinatario acate su cumplimiento.

Por otra parte, existe una problemática actual y latente en torno a la violencia intrafamiliar y la aplicación de las medidas de protección que no podemos obviar, y es que, la Organización Mundial para la Salud, declaró con fecha 30 de enero de dos mil veinte, la pandemia de COVID-19, como una emergencia sanitaria y social mundial y por ser esta una emergencia de ese carácter, nuestro país no está exento de ella, por lo que se ha requerido la acción inmediata en la adopción de medidas que reduzcan los riesgos y probabilidades de transmisión en el contagio de la referida enfermedad y por lo consiguiente, su impacto en la sociedad.

Ante ello, El Salvador decretó diversas directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria a fin de proteger la salud de la población, entre las cuales figura la cuarentena domiciliar, la cual inició el día 21 de marzo de dos mil veinte, mediante decreto ejecutivo número 14 y con vencimiento al 13 de abril del 2020, realizándose una extensión de 15 días más que terminaron el 28 de abril del presente año y así sucesivamente los han ido prorrogando hasta la actualidad, lo cual implica que las personas deben estar confinadas en sus casas de habitación durante el tiempo que dure la referida cuarentena.

Dicho confinamiento si bien es acorde al mecanismo de protección para evitar el contagio del COVID-19, no puede excluirse en el presente, la problemática que genera dicho encierro en la vida de las mujeres, niñas y niños que sufren violencia intrafamiliar, debido a que las mismas deben estar aisladas junto a esposos, compañeros de vida o familiares masculinos que ejercen violencia, minimizándose las posibilidades que éstas tienen de recursos y ayuda para prevenir y evitar la violencia en su contra, como la denuncia o albergues con los que se pudiera contar para guardar la medida de cuarentena domiciliar alejadas de su agresor.

En El Salvador²¹, según datos de la Fiscalía General de la República, del 16 al 20 de marzo hubo 61 delitos que se contemplan dentro de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sin contar los feminicidios. Y del 21 al 24 de marzo se reportaron 29 delitos de violencia contra las mujeres, durante la cuarentena domiciliar. Un estado de emergencia nacional no detiene la violencia machista, sino que al contrario la empeora. Silvia Juárez, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (Ormusa) señaló que los casos de violencia doméstica se habían incrementado en un 70 por ciento hasta el 2 de abril del corriente año. El promedio de las denuncias es de alrededor, 35 a 40 mensuales y en este tiempo de emergencia se han registrado hasta 100 al mes. De acuerdo con la ONU, ha aumentado drásticamente el número de mujeres y niñas que se enfrentan a abusos, en casi todos los países, incluso en donde deberían estar más seguras: sus hogares.

Asimismo, De acuerdo con los datos consolidados por la FGR²², desde el 16 de marzo hasta el 6 de abril, las sedes fiscales recibieron un total de 198 denuncias. Dos son por intentos de feminicidio y las restantes por cuatro de los 11 delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV). El 88 % de los casos es por expresiones de violencia. La FGR también reporta 75 denuncias por violencia intrafamiliar, un delito regulado en el Código Penal y que se convierte en un riesgo para la vida de las mujeres que tienen que estar obligadamente con su agresor, porque buscar un refugio como el que buscó Elena, en esta pandemia, no es posible para todas.

²¹La Pandemia que mata a mujeres no Para <https://www.revistafactum.com/pandemia-que-mata-mujeres-no-para/> (consultada el 27/4/2020)

²²Sobrevivir a la pandemia y al agresor <https://7s.laprensagrafica.com/sobrevivir-a-la-pandemia-y-al-agresor/> (consultada el 27/4/2020)

Este incremento de la violencia intrafamiliar a escala mundial, y de la cual, como vemos nuestro país no se encuentra exento, llevó al Secretario General de Naciones Unidas²³, António Guterres, a requerir a los Estados se adopten medidas para hacer frente a la violencia hacia la mujer de carácter intrafamiliar; al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴, en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integradas a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, advirtió que las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas por los diferentes países han implicado un incremento de manera significativa de los casos de violencia hacia la mujer, específicamente la violencia intrafamiliar, por lo que hizo un llamado a los Estados para incorporar la perspectiva de género en las respuestas a la crisis mundial generada por la pandemia, a combatir este tipo de violencia, la sexual y la discriminación que principalmente afecta a las mujeres en este contexto de salud mundial.

Ante ello, advertimos que la situación de violencia hacia la mujer ante la crisis de salud mundial que se vive por el COVID-19, genera también la aplicación de medidas que garanticen la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y que posibiliten su derecho a vivir una vida libre de violencia, las cuales también son necesarias determinar, debido a que nos encontramos por primera vez, ante este tipo de crisis en la que no se visualiza que aún tenga final a corto o mediano plazo, razón por la cual, la cuarentena domiciliar continuará siendo una medida necesaria para contener los niveles de contagio.

1.2. Enunciado del problema

Muchos son los factores que impiden la eficacia, verificación y monitoreo de las medidas de protección, no obstante existir mecanismos de protección con respecto a la violencia familiar. De ahí que, el enunciado para el presente estudio responderá a la siguiente interrogante:

¿Los estándares nacionales e internacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar de mujeres víctimas coadyuvan en la interpretación, aplicación, motivación y fundamentación por parte de las y los juzgadores?

²³ Coronavirus y violencia la doble amenaza, <https://www.laprensagrafica.com/opinion/Coronavirus-y-violencia-la-doble-amenaza-20200407-0350.html> (Consultada 27/4/2020)

²⁴ La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp> (Consultada 27/4/2020)

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

1. Analizar los estándares nacionales e internacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección que regula la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, para las mujeres víctimas de hechos de violencia.

1.3.2. Objetivos específicos

1- Identificar los diferentes estándares nacionales e internacionales de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

2- Examinar el abordaje judicial de las medidas de protección a partir de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la problemática que éste presenta.

3- Determinar cómo a través de los mecanismos jurídicos de protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, debe interpretarse y fundamentarse el otorgamiento de las medidas de protección para su efectiva aplicación.

a. Contexto de la investigación

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, y se presenta como un problema social generalizado en El Salvador, dentro de sus características tenemos que esta ocurre dentro del seno de la familia, entre los miembros que ocasionan diversos daños físicos, psicológicos, patrimoniales y sexuales, según la Organización mundial para la Salud –OPS, desde 1993 este problema social constituye también - “*un problema de salud pública y de derechos humanos*”²⁵. Sobre este punto, existe un dato relevante del porque es visto como un problema generalizado en nuestro país y este se debe a que se vive en una sociedad machista y patriarcal en la que se desarrolla el fenómeno en el cual el hombre tiene un claro predominio sobre la mujer en casi todos los ámbitos de la vida, lo que desencadena en una desigualdad de género.

En el año 2010 el Comité de Derechos Humanos, realizó observaciones al informe presentado por el Estado salvadoreño, en el cual expresaba que en la sociedad salvadoreña hay consenso en que la discriminación sexista es atribuible a una cultura machista. Las investigaciones indican que en muchas sociedades machistas la masculinidad se mide en parte por la virilidad del hombre. Por lo tanto, los varones a menudo engendran hijos como una forma de demostrar su masculinidad a una edad en que aún no están en condiciones de mantener una familia. Esto suele terminar en el abandono de la pareja para hacer nuevos intentos o para fundar una familia en otra parte. De igual manera que la

²⁵Resolución 37/19 del Consejo Directivo de la Organización Mundial de la Salud “violencia y salud”, disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/1576/CD37.R19sp.pdf?sequence=2&isAllowed=y>. (consultado el 06 de febrero de 2020).

cultura machista sigue favoreciendo un estado generalizado de violencia en el que la mujer está sometida a una serie de continuos actos violentos, como el asesinato, la violación, la violencia doméstica, el acoso sexual y la explotación sexual comercial²⁶.

Siendo la violencia contra las mujeres originada en las relaciones desiguales de poder entre los sexos, propiciada por una sociedad patriarcal, a través de una cultura machista, en donde erróneamente las mujeres, son consideradas seres inferiores a los hombres. En las familias salvadoreñas esta cultura patriarcal, está muy arraigada donde se cree que lo masculino es un tipo de esencia que viene con el nacimiento, cuando lo que en realidad sucede, tal como lo decía Simone de Beauvoir²⁷, en su obra *el segundo sexo*, el hombre nace y el varón se hace, siendo estas características con las que etiquetamos como masculinas lo que no son innatas, si no parte de la socialización y las relaciones de dominación entre los sexos. La condición masculina no es más que el resultado que se puede modificar a fin de que ningún sexo oprima al otro.

La identidad genérica masculina influye en el pensamiento de cada individuo. De acuerdo con la cultura en el que está inserto, la masculinidad se asocia con correr riesgo, de someterse a situaciones peligrosas y violentas. El pensamiento masculino como ya se relacionó anteriormente es construido de acuerdo con el contexto social y a lo que significa en ella ser hombre.

En el Salvador las instituciones judiciales sometidas a darle estricta aplicabilidad y cumplimiento a la normativa que protegen y garantizan los derechos de las mujeres son los Juzgados de Familia y Paz conforme lo disponen los Arts. 5 y 20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, así como también los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según lo establece el Art. 2° numeral 2 del decreto por medio del cual se creó esa jurisdicción especializada, quienes son los que intervienen para el cumplimiento de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, previa denuncia de la víctima o su representante legal, en la que pone del conocimiento los hechos sufridos, a partir de ahí, el Juez/a analiza el contenido de lo manifestado e inicia el respectivo proceso, decretando las medidas de protección en cada caso en concreto. (Art. 23 LCVI), librando el oficio respectivo a la Policía Nacional Civil para que brinden auxilio y protección a la víctima como a la vez para que verifiquen y monitoreen las medidas decretadas (Art. 40 LCVI), asimismo se programa fecha de audiencia preliminar,

Si la persona denunciante presenta lesiones físicas en el mismo auto que da inicio al proceso de violencia intrafamiliar, se ordena la realización de un peritaje de reconocimiento médico de lesiones en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (Art. 23 LCVI), si en el dictamen de dicho reconocimiento se concluye que

²⁶ Comité de Derechos Humanos <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Violencia-contra-las-mujeres-en-El-Salvador-reducido.pdf> (consultado el 7 de febrero de 2020)

²⁷ Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*. (Francia. Editorial Gallimard. 1949)) 7.

las lesiones producirán incapacidad por cinco o más días con asistencia médica, el Juzgado se declara incompetente y remite certificación del expediente a la Fiscalía General de la República, para que inicie la investigación por el cometimiento del delito de lesiones, previsto y sancionado en el Art. 142 del Código Penal, no obstante las medidas de protección decretadas continúan su vigencia por el plazo otorgado (Art. 25 LCVI), y únicamente para ese efecto se continuará su conocimiento en sede judicial hasta la finalización del plazo otorgado para la medidas adoptadas.

Si los hechos no constituyen ilícito penal, se continuará con el procedimiento de violencia intrafamiliar, celebrando la respectiva audiencia preliminar, en la cual no es necesaria la asistencia de abogados para la representación de las partes, sin embargo, si el denunciado o la denunciada no comparecen a la audiencia, el juzgador está facultado para hacerlos comparecer bajo las reglas del apremio (Art. 35 LCVI), durante el desarrollo de la audiencia la víctima puede ratificar, ampliar o modificar su denuncia, durante su intervención la persona denunciada puede allanarse a los hechos que se le atribuyen, de tal manera que asume compromisos con el fin de evitar incurrir en nuevos actos de violencia y el Juzgador atribuye la responsabilidad de los hechos al agresor (Art. 28 LCVI).

Cuando los hechos denunciados no son aceptados por el denunciado, ambas partes pueden proponer prueba conforme las reglas de la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil (Art. 128 LPF y 44 LCVI) y se programará fecha para la celebración de la audiencia pública en la cual se realizará el desfile probatorio.

Durante la audiencia pública, al haber vertido toda la prueba ambas partes, se da el espacio para el debate y finalmente el Juez/a dictará su fallo teniendo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar en el cual condenará al agresor y puede prorrogar las medidas de protección decretadas al inicio del procedimiento, pero si se tienen por no establecidos los hechos absolverá al denunciado y dejará sin efecto las medidas de protección.

Al decretarse las medidas se le debe dar un verdadero monitoreo y seguimiento, lo que según hemos constatado a través de la jurisprudencia de las diferentes cámaras de familia, Especializada para una vida libre de violencia para las mujeres y la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, que el trámite que se le da por los jueces de El Salvador, paz, familia y de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, es el ente policial el encargado de la verificación de esa orden judicial que se emite. Lo que a su vez corroboramos según indagaciones efectuadas en tres juzgados de paz de San Salvador, dos de la periferia, dos juzgados de familia de San Salvador y uno de la periferia de San Salvador, informándonos que existen varias causas por los que ese ente contralor no le da un eficaz monitoreo y seguimiento a las medidas decretadas, debido a que, según los informes que se les presentan por parte de la entidad que se le comisiona su monitoreo, en algunos consta que no les es posible su verificación por diferentes factores, ya sea porque la víctima se ha retirado de la zona de residencia

por el temor a su agresor o por la violencia social que impera en El Salvador, lo que a su vez conlleva a que los agentes policiales no puedan verificar su cumplimiento a las medidas decretadas.

En otros casos el ente policial únicamente se constituye una o dos veces a la residencia de la víctima, en la que esta les expresa que las medidas se están cumpliendo, y hasta ahí llega la verificación policial, no obstante y posterior a esa verificación se vuelven a generar actos violentos por el agresor hacia la víctima y ese acontecimiento, ya no es verificado por el ente contralor debido a que no se continúa con su monitoreo, siendo la víctima cuando logra salvar su vida, en algunos casos que acude a las sedes judiciales a informar de esa reincidencia.

Y a la vez cuando el ente policial ingresa a las colonias, en algunos casos se pone en riesgo a las víctimas, por ser acosadas por las pandillas de la zona quienes atribuyen a las víctimas la culpabilización de la presencia policial o asumen que se encuentra colaborando con los agentes policiales, siendo estas algunas de las razones según la información proporcionada por los juzgadores de los tribunales mencionados, y por las cuales se realiza la presente investigación a efecto de solventar esta problemática a favor de las víctimas y se busquen otros mecanismos para la verificación y monitoreo de las medidas de protección, en las cuales se podría incluir a otras dependencias del Estado, como el ISDEMU, la municipalidad, las redes de defensa de los derechos humanos y las ADESCOS entre otras.

b. Justificación de la investigación

Es importante esta investigación y es relevante porque se busca unificar los criterios para brindar las medidas de protección necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las mujeres víctimas que enfrentan hechos de violencia intrafamiliar, sin que la determinación de dichas medidas quede al arbitrio de los jueces, los cuales tienen el deber de fundamentar las resoluciones judiciales, lo que conlleva a que exista seguridad jurídica para las personas que accedan a la justicia.

La investigación, también servirá para escudriñar qué acciones podemos tomar, en aras que las medidas de protección sean eficaces, a fin de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres víctimas, por ser éste parte de los derechos humanos y del que estas deben gozar con la protección efectiva del Estado, a efecto de que se les garantice su dignidad humana.

También se considera necesaria la presente investigación, pues permitirá descubrir la problemática que viven las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, si se les brinda un verdadero acceso a la justicia de la forma que se adoptan las medidas de protección por los jueces que las aplican y si abarcan una eficaz protección para las víctimas, así como los obstáculos que existen en el monitoreo o verificación de las medidas por parte del ente policial.

Finalmente, se estima que es necesaria esta investigación, puesto que se realizará una recopilación de información nacional e internacional, sobre el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección, para que pueda ser utilizada como una guía por los aplicadores de justicia y/o servirles además para determinar el fundamento que se debe tomar al momento de decretar las medidas de protección para cada caso en concreto, de igual forma definiremos a otros entes contralores que puedan ejecutar el verdadero control y monitoreo de las medidas de protección para el eficaz cumplimiento o acatamiento de sus destinatarios, además recopilaremos los estándares nacionales e internacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar de mujeres víctimas y delimitaremos de qué manera éstos coadyuvan en la interpretación y aplicación por parte de las y los operadores de justicia.

Capítulo II. Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

En el presente capítulo se abordan los antecedentes del tema de investigación en el cual se plantean datos de diferentes estudios que se han realizado con respecto al tema, además de ello se sustenta teóricamente la investigación y la definición de términos básicos teóricos y legales.

Para establecer los antecedentes de esta investigación se consultaron diferentes bibliotecas de las Universidades acreditadas en El Salvador y no se encontraron trabajos de posgrado que aborden esta temática tal y como se ha planteado, porque esta ha sido poco investigada.

Asimismo, se ha recurrido a la búsqueda de información documental en diferentes bibliotecas electrónicas, no obstante, es importante resaltar que las investigaciones sobre las medidas de protección dictadas por el sistema judicial, así como su monitoreo y verificación, son limitadas, en ese marco uno de los aspectos más abordados es la violencia intrafamiliar contra la mujer y el acceso a la justicia.

No obstante, se cuenta con la *Ley contra la Violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos*, la cual fue redactada por el doctor Ramón García Alberto y el licenciado Alex David Marroquín Martínez. El elemento primordial es “la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para mejorar la seguridad jurídica de las víctimas, operadores del sector justicia y de la sociedad salvadoreña en general”²⁸, pero en la misma no se desarrolla lo relativo a los estándares en el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección dictadas a favor de las mujeres víctimas en los procesos de violencia intrafamiliar.

²⁸ Ramón García Alberto y Alex David Marroquín Martínez, *Ley contra la Violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos*, (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2008), 1.

De igual manera, se ha consultado el *Protocolo para la Aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar*, en el mismo se brindan herramientas para facilitar a los/as juzgadores/as la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en cuanto a la prevención, judicialización, tratamiento, seguimiento y ejecución de la misma, en el apartado denominado “*el seguimiento de las medidas de protección*” refiere que este debe darse por medio de los equipos multidisciplinarios, a través de los informes que rinde el Centro de Atención Psicosocial, de Apoyo a los Juzgados de Familia y por medio de otras instancias como la Policía Nacional Civil, pero especifica que no en todos los casos debe darse ese seguimiento sino que debe ser el Juez/a, quien debe evaluar el peligro de reincidencia o desobediencia, en esos supuestos este debe trasladarse dependiendo del tiempo y la carga laboral al domicilio de la víctima para evitar que sean las víctimas en condiciones de vulnerabilidad quienes se trasladen a la sede judicial, lo que puede ser oneroso o extenuante²⁹.

Uno de los documentos marco para la presente investigación es **el proceso de violencia intrafamiliar constitucionalmente configurado**, por medio del cual el autor establece soluciones que en la práctica forense se han encontrado para disminuir las deficiencias normativas que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar posee, respecto a las medidas de protección, refiere que estas no solo deben dictarse sino que además se debe fundamentar en legal forma su procedencia en la necesidad de decretarlas y la temporalidad de su vigencia, dependiendo de cada caso en concreto para brindar una respuesta integral a la problemática presentada dentro de la familia, agotando todo el proceso, en cuanto al monitoreo y verificación de estas no hace mayor referencia, solo menciona que los/as Juzgadores/as que las decreten serán los/as encargados/as de realizarlo con el auxilio de los equipos multidisciplinarios, los centros de atención psicosocial, la Policía Nacional Civil y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, pero hace una excepción cuando dice que no en todos los casos es necesario realizar una verificación solo cuando exista peligro de reincidencia o desobediencia³⁰.

Otro documento que de manera superficial establecen las medidas de protección a favor de mujeres víctimas es la **Guía para la Lectura de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con enfoque psico-social**, pero en el mismo únicamente consta que deben decretarse medidas emergentes de protección sin embargo, no se refiere a cómo deben verificarse o monitorearse las misma y quien debe ser el ente encargado para realizarlo³¹.

²⁹ José Miguel Lemus Escalante, *Protocolo para la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. El proceso de violencia intrafamiliar constitucionalmente configurado*. (San Salvador, Corte Suprema de Justicia 2010), 131.

³⁰ José Miguel Lemus Escalante, *El proceso de Violencia Intrafamiliar Constitucionalmente configurado*. (San Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2011), 105-155.

³¹ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. *Guía para la Lectura de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con enfoque psico-social*. (San Salvador, ISDEMU, 2013), 52.

En la **Política Nacional de las Mujeres**, del Estado salvadoreño, se establece que el objetivo principal de la misma es contribuir a la creación de una sociedad con equidad de género y el combate a todas las formas de violencia contra la mujer³², sin embargo, en ninguno de sus acápites se analizan las medidas de protección que se decretan a favor de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Finalmente, se ha revisado el **Informe sobre el Estado y situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador**, del año 2018, en el que consta un apartado denominado “medidas de protección”, en el cual se analizan los tipos de violencia que han sufrido las mujeres en el país, así como a las instituciones que estas han acudido a solicitar ayuda, pero no se interpretan los datos recabados respecto a las medidas de protección decretadas y la efectividad de estas para evitar nuevos hechos de violencia³³.

Es evidente que, aunque existen documentos relacionados a los elementos del tema de investigación en cuestión, como es el caso de violencia intrafamiliar, medidas de protección, verificación y monitoreo de estas, es limitado el avance en antecedentes que generen información sobre los estándares nacionales e internacionales sobre ello. Por tanto, es posible afirmar que esta investigación es propicia para complementar los estudios previamente realizados.

2.2. Base teórica

Para la presente investigación es importantes abordar estas bases teóricas, ya que a través de ellas se busca aplicar de una forma estructurada la construcción del trato igualitario entre hombre y mujeres, es decir de un tipo diferenciado entre los seres humanos y nos ayudaran para comprender mejor el por qué, en la realidad, hombres y mujeres no ejercen los mismos derechos, por lo que las teorías a abordar son las siguientes:

- Teoría de género:
- Enfoque de género:
- Teoría de los derechos humanos (vida libre)

2.2.1. Teoría de género

El género³⁴ es una categoría analítica. Así, la antropóloga mexicana Marta Lamas conceptualizó al género como “(...) el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre

³² Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. *Política Nacional de las Mujeres Actualizada: medidas al 2014*. (ISDEMU, San Salvador 2014) 11.

³³ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. *Informe sobre el Estado y situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador*. (ISDEMU, San Salvador 2018) 75.

³⁴ Marta Lamas, *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, vol. 7, No 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia, (Distrito Federal, México, 2000), 2

mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).”

Es decir, de dicha definición debemos entender que el género son ideas que la cultura la sociedad, familia, y todos los patrones socio culturales nos imponen que son propio de lo femenino y de lo masculino, tal como lo afirma la autora, y la diferencia anatómica entre mujeres y hombres es el sexo, pero las valoraciones de género son las que introducen asimetrías en los derechos y las obligaciones, y esto produce capacidades y conductas económicas distintas en cada sexo.

Para poder comprender el origen de la violencia intrafamiliar, hacemos un análisis centrado tanto en el proceso de socialización de las personas que se enfrentan ante un sector estructuralmente violento, en la que se han impuesto históricamente a hombres y mujeres la desigualdad de deberes y derechos, basados en la diferencia de género.

Tomándose en cuenta, que esta teoría surgió, en el año de mil novecientos setenta, en el mundo que analiza las relaciones sociales entre mujeres y hombres en el hogar y las comunidades, por lo que a la vez esta teoría, ayuda a entender por qué, en la realidad, hombres y mujeres no ejercen los mismos derechos, particularmente esta teoría responde a la necesidad de abordar de manera integral, política, psicológico y cultural en la vida social de los géneros y de los particulares, es decir en la organización patriarcal de la sociedad.

La teoría de género³⁵ pretende: 1. El empoderamiento, es decir, buscar la capacidad de autosugestión de mujeres en la toma de decisión, e incrementar su poder frente al hombre. 2. La autoestima, la estima que el individuo tiene sobre sus capacidades, para cumplir de la mejor manera con sus deberes. 3. La participación de una decidida población, en proyectos que traen consecuencias para su propio desarrollo.

Partiendo de la teoría de género³⁶, nos referimos al género, de femenino o masculino, en lugar de sexo femenino o masculino, cuando hablamos de las características de la mujer o del hombre, que son determinadas socialmente, éstas características o roles que se les asigna a cada género, son un conjunto de reglas y normas, por lo tanto el sexo en contraposición, del género se refiere a las características del hombre y la mujer, que son determinadas biológicamente. El sexo biológico, no es lo mismo que la identidad adquirida, ya que podemos ver que lo que se considera femenino en una cultura, en otra puede que sea masculino. Algunas tratadistas mencionan "que lo que hace femenina a una hembra y masculino a un varón no es biológico, sino que son características de género determinadas por el sexo". El sexo, por lo tanto, sirve para hablar

³⁵ Análisis de los delitos contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15585/1/TESIS%20FINAL.pdf> (consultada el 1/3//2020)

³⁶Marta Lamas, *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, vol. 7, No 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia, (Distrito Federal, México, 2000), 8

de las diferencias biológicas y el género se refiere a las estructuras sociales, culturales o psicológicas.

Según Flora Tristán³⁷ la violencia contra la mujer por razones de género, obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad y es transmitida mediante discursos y representaciones; constituyéndose con todos aquéllos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, obedeciendo éstas acciones a una racionalidad que las discrimina.

La violencia de género³⁸ contra las mujeres se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, las cuales responden a un orden social y culturalmente construido, que determina una jerarquía y un poder distinto para ambos sexos. Se entenderá entonces por género, como una construcción social³⁹ de normas y pautas sociales asignadas a las personas, según su sexo (hombre o mujer), también se les define como determinadas formas de comportamiento para actuar como masculinos o como femeninas en una sociedad específica en un determinado momento histórico.

Ante este concepto se destaca que la teoría de género no enfoca mujeres y hombres como seres dados sino como sujetos históricos construidos socialmente, producto de la organización de géneros dominantes en la sociedad. De igual forma retomamos conceptos de violencia contra la mujer según la recomendación general N° 19⁴⁰, que la define la violencia contra la mujer por motivos de género como “la violencia dirigida contra la mujer porque es a la mujer que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como lo define el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁴¹.

³⁷ Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_29.pdf (consultada el 2/3/2020)

³⁸ Violencia y género un problema de derechos humanos <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf> (consultada el 15/03/2020).

³⁹ Xenia Marroquín, “*Respuestas Institucional a los casos de Violencia conyugal, la realidad callada de las mujeres rurales en el Norte de Morazán*” (tesis de licenciatura 2002,) 8.

⁴⁰ Recomendación General número 19 del Comité de Derechos Humanos.

⁴¹ Capítulo I, Definición y ámbito de aplicación, artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (de fecha 9 de junio de 1994)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁴², artículo 1 Por “violencia contra la mujer” se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

La violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.⁴³

Con el objeto de garantizar esa igualdad de derechos entre hombre y mujeres los Estados se han comprometido a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales como nacionales, a proteger a las mujeres de esas desigualdades por ser ello lo que las lleva a que se generen los actos de violencia en su contra.

2.2.2. Enfoque de género

La perspectiva de género⁴⁴ es una categoría de análisis para el presente trabajo, ya que esta es la que sostiene las diferencias entre hombres y mujeres; se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, ésta históricamente es creada para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico.

A este análisis, en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”⁴⁵, que permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos “permitidos”, “esperados”, “negados” o “condenados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean –como fundamento principal– la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres.

⁴² Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas) artículo 1

⁴³ Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos pág. 12 <https://www.refworld.org/es/docid/5b6892064.html> (consultada el 16/3/2020)

⁴⁴ Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996. 34

⁴⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos, *Herramienta para la incorporación de derechos Humanos y Enfoque de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, (Guatemala: Naciones Unidas de Derechos Humanos, 2015), 65.

La perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los derechos humanos de las mujeres.

La perspectiva de género se conceptualiza como la sexualidad humana⁴⁶ como la expresión biológica, psicológica, política y erótica de los sujetos. Esto se visualiza en tanto seres sexuales e integrados en una sociedad y una cultura determinados históricamente, que los incluye de manera excluyente en uno u otro género. El contenido de los géneros es la síntesis de la concepción patriarcal y sexista del mundo.

2.2.3. Teoría de los derechos humanos

La raíz de donde se nutre la violencia es la desigualdad genérica, porque esta trae como consecuencia la violencia de género, la que a su vez genera la violación de los derechos humanos. La violencia de género debe tomarse como una violación a los derechos humanos.

Se hace relación a violencia de género en la presente investigación porque recae individualmente en las mujeres, por los roles sociales que le fueron asignados en la sociedad a ella misma; y decimos violación de los derechos humanos porque definitivamente las mujeres, son despojadas de los derechos que les corresponden como seres humanos, como personas humanas que son. Esta desigualdad genérica también se va traduciendo en lo que llamamos la invisibilización de las mujeres como entes sociales y como entes históricos.

En casi todas las sociedades, hasta épocas muy recientes, no ha existido un rechazo explícito hacia las diferentes manifestaciones de Violencia Familiar. Incluso, dichos actos no eran considerados como actos condenables⁴⁷, salvo cuando se hacía público algún caso especialmente dramático. Formaban parte de la esfera íntima, de aquel espacio que debía quedar protegido del resto de la sociedad. Sin embargo, a la fecha los actos de Violencia Familiar no solo son considerados como un problema social, sino que son reconocidos como una violación de los Derechos Humanos.

Los actos de Violencia Familiar constituyen una violación de derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal que señala el artículo 2 de la Cn., y a no ser víctima de violencia. Históricamente la mujer ha sido percibida como una minoría englobada dentro de la pluralidad masculina desde esta visión reduccionista de la humanidad se concluyó que lo que beneficiaba al hombre también tenía que ser bueno

⁴⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos, *Herramienta para la incorporación de derechos Humanos y Enfoque de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, 71

⁴⁷ Violencia de género y procesos de empobrecimiento https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9905/5/Espinar-Ruiz-Eva_4.pdf (fecha de consulta 16 de marzo 2020)

para la mujer por ello al legislar los derechos humanos y darles relevancia internacional también primó la visión androcéntrica lo que ocasionó que los nuevos derechos no trajeron consigo cambios significativos a las condiciones de la mujer.

Pues las normativas excluyeron a las mujeres y no tomaron en cuenta sus circunstancias específicas al basarse en el hombre como patrón único del desarrollo del pensamiento humano de esta manera se hizo necesario el reconocimiento explícito de los derechos de las mujeres a fin de enfatizar que la violación de sus derechos constituye una violación de los Derechos Humanos, en el art. 4.1.2 de la Convención para la eliminación de toda clase de discriminación contra la mujer conocida por sus siglas en inglés como CEDAW o también denominada carta de los derechos de las mujeres por su importancia, esta normativa resulta ser un instrumento internacional que permite visualizar a la mujer como sujeta de Derechos Humanos particulares derechos que son exigibles jurídicamente frente a los particulares y frente al estado posibilitando con ello la erradicación de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer.

El concepto de discriminación del Art 1 que regula esta convención es el que establece que un texto puede ser neutral es decir no tener por objeto evidente la discriminación, pero acarrea como resultado una discriminación real, siendo así que a los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas políticas económicas social cultural y civil o en cualquier otra esfera, la CEDAW reconoce el papel de la cultura y de las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres los estereotipos de los roles de hombres y mujeres, lo que a su vez en el Art 65 define la discriminación.

Estableciendo además un concepto de igualdad sustantiva Art 146 la convención, de los derechos de un colectivo específico abarcando derechos de primera segunda y tercera generación. Asimismo, trata sobre la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 4 los ámbitos especiales de protección de la CEDAW son esfera política, social, económica y cultural art. 3, 7,8 de la CEDAW.

Siendo así que por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

“...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”

“...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”

“...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴⁸

La violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres, razón por la cual tomando en consideración el tema de investigación se abordaran los principios generales del derecho los cuales serán desarrollados en el apartado respectivo, siendo estos los siguientes:

- Acceso a la justicia
- Principio de Necesidad
- Principio de Fundamentación
- Principio de no discriminación
- Principio de igualdad
- Principio de proporcionalidad

2.3. Estándares nacionales para el otorgamiento de las medidas de protección

Las normas que se deben adoptar para otorgar las medidas de protección son las siguientes:

- La Constitución
- Ley Procesal de Familia.
- Ley contra la Violencia Intrafamiliar
- Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres
- Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres.

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa. “Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul” (Argentina: mesevi, 2014) ,10

El primer estándar nacional lo encontramos en el artículo 32 de la Constitución salvadoreña⁴⁹, que establece como deber del Estado, el dictar la legislación necesaria para la protección de la familia y crear los organismos y servicios apropiados para su bienestar, desarrollo social, cultural y económico.

El segundo estándar en La ley procesal de familia, la cual en su Artículo 130 constituye una verdadera novedad jurídica en nuestro ordenamiento legal, debido a las medidas cautelares que se regulan en la misma, ante esas reglas de medidas cautelares plasmadas en esta norma, consideramos algunos aspectos fundamentales y alguna diferencia de este tipo de medidas, la medida cautelar con la medida de protección, la cual la primera es de tipo personal y tiene como fundamento tratar de evitar que se produzcan daños irreparables o de difícil reparación para el grupo familiar, ya sean estos daños psicológicos, en este sentido lo que estas pretenden es imponer la no realización de un acto al sujeto pasivo, obligándolo a una abstención, la cual va a ser para el beneficio del grupo familiar. En cambio, la medida de protección, su finalidad es remediar la situación del hecho del solicitante o de algún miembro del grupo familiar, siendo necesario su adopción de forma inmediata a fin de salvaguardar la vida la integridad física y moral de la víctima o de los miembros de la familia que la requieran

El tercer estándar en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, la cual fue creada en el año de 1996, esta ley establece un conjunto de medidas de carácter social, cultural y jurídicas, siendo una de esta última, el establecimiento de un procedimiento cuya competencia corresponde a los juzgados de paz y de familia, conforme a la competencia que les asigna el Art. 20 de la referida ley. Así como también los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según lo establece el Art. 2 inc. 2º numeral 2 del decreto número 286, por medio del cual se creó esa jurisdicción especializada.

El Artículo 3 de la ley en comento define que se entiende por violencia intrafamiliar y establece que: “Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia”.

En ese sentido debemos entender a la violencia intrafamiliar como cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro, además esta ley protege a cualquier otra relación interpersonal sea que estos compartan o no la misma vivienda.

Por lo que el referido artículo de ley en estudio señala además los diferentes tipos de violencia intrafamiliar los cuales son los siguientes:

⁴⁹ Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), art.3

a) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;

b) Violencia física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;

c) Violencia sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Violencia patrimonial: Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente Ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

En caso que una persona incurra en uno o varios de los actos antes detallados es responsable de generar hechos de violencia intrafamiliar, y la persona que recibe esos hechos tiene una necesidad de protección, todo con el objetivo de prevenir erradicar y evitar la repetición de hechos de violencia intrafamiliar y uno de los mecanismos adecuados para la protección es través de las medidas de protección contemplados en el artículo 7 de la referida ley las cuales son las siguientes:

2.3.1. Medidas de protección

En el Artículo 7 de la LCVIF se regulan las Medidas de Protección que los Jueces/zas competentes pueden decretar para garantizar una tutela efectiva a las víctimas de violencia, pero su enumeración no es taxativa, ya que en el literal n) de la misma disposición se faculta para que pueda decretar cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente, (v.gr. Artículo 130 LPF) u otras innominadas y las que el Juez/a estime necesario crear en cada caso particular.

Se observa que la citada ley se refiere a Medidas Preventivas, Cautelares o de Protección (Artículo 6 literal “e”, 9, 13, 16, 28, 32 LCVIF), términos que a veces suelen confundirse tanto por las partes intervinientes, como también por algunos funcionarios judiciales, razón por la cual es menester aclarar que las medidas de protección, preventivas y cautelares no son lo mismo ni sinónimo las una de las otra no obstante que el art. 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar combinan ambas medidas, como a la

vez en los arts. 75, 76, 130 Ley Procesal de Familia, se incluyen las medidas de protección y cautelares, como que son iguales las unas de las otras, siendo por lo cual explicaremos estas definiciones.

Las medidas en general son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refiere a la integridad personal especialmente de niños, niñas y adolescentes, entre otros. La Ley contra la Violencia Intrafamiliar es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata, a través de las medidas de protección las cuales son provisionales, sin perjuicio que durante el procedimiento la parte contraria ejerza su defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia; priorizándose siempre el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, y por lo cual no se necesita de la exigencia de muchos requisitos⁵⁰.

En ese sentido podemos afirmar que las medidas de protección son las que sirven para garantizar de manera efectiva la integridad física, moral y sexual de la persona a favor de quien se emita, con el fin de evitar un menoscabo de estos derechos y que se produzcan daños graves o de difícil reparación en las víctimas de la Violencia Intrafamiliar, siendo su fin principal proteger a cualquier miembro de la familia.

2.3.2. Medidas Preventivas

Son las que se encuentran supeditadas al proceso principal en la cual se decretan, en materia de violencia intrafamiliar y familia se adoptan como mecanismos de prevención y en materia civil, comúnmente se adoptan en procesos ejecutivos para asegurar los resultados del proceso, por ejemplo, anotación de la *litis*, embargo de bienes, secuestro. Por lo que su naturaleza jurídica es eminentemente procesal.

2.3.3. Medidas Cautelares

Según sentencia bajo referencia número 38-A-2017.- de la cámara de familia de la sección del centro: San Salvador, emitida a las doce horas y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete. (...) Este Tribunal, sostiene que las Medidas Cautelares: “son decisiones de carácter jurisdiccional, provisorias, discrecionales, mutables e instrumentales, dirigidas a proteger la integridad física y/o moral de los miembros del grupo familiar, así como satisfacer las necesidades urgentes o asegurar los efectos de una Sentencia posterior”. Así, la finalidad de las Medidas consistentes en órdenes de protección para garantizar en su conjunto los derechos de los miembros de la familia y evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes, antes de emitir Sentencia definitiva. Art. 76 Inc. 1º LPr.F.

⁵⁰ María Figueroa y Silvia Pérez, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar* (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura). 35.

Según la doctrina, el fundamento y los presupuestos de admisibilidad de las Medidas Cautelares son: a) la demostración de un grado más o menos variable de "verosimilitud" del derecho invocado o "humo del buen derecho" (*fomus boni iuris*); y b) el peligro en la demora (*periculum in mora*), que eventualmente puede aparejar el devenir de la instancia hasta el dictado de la Sentencia. De ahí que, resulte imperativo salvaguardar la integridad física y psicológica de los miembros de la familia durante el tiempo de tramitación del procedimiento o inclusive previo al proceso, es decir, que las Medidas Cautelares, no sólo tienen por objeto impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso pierda su eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el pronunciamiento de la sentencia definitiva convirtiendo en ilusoria la pretensión o derecho, sino que también pueden ser decretadas antes de la demanda para asegurar o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquella y preservar el cumplimiento de la Sentencia que recaiga en definitiva. Desde luego esas Medidas deben tener un plazo razonable, suficiente para que se entablen las acciones legales tendientes a solucionar los conflictos de forma definitiva en el proceso respectivo ante el (la) Juez(a) competente o en todo caso dictar el que establece la ley - diez días.

Por lo consiguiente tomando el fundamento relacionado, se entiende que las medidas cautelares no requieren para su concesión de una prueba acabada o robusta, pues no son definitivas, ni absolutas y las mismas están sujetas a modificaciones posteriores, que bien pueden ser a favor o en contra de alguna de las partes intervinientes, tomando en cuenta siempre las circunstancias propias de cada caso, ya que estas afectan derechos patrimoniales, y conforme lo regula el art. 75 de la LPr.F, se permite decretarlas a condición de que el juicio se inicie dentro del plazo de diez días contados desde que se ejecutan, estableciendo una cesación de pleno derecho si no se cumple con esa condición.

Y al indicar en el art. 7 de la LCVI., que pueden incorporarse otra medida que se considere necesaria, estas son las medidas accesorias a decretar en el procedimiento de violencia intrafamiliar, que implican la aplicación de medidas de protección relacionadas con derechos materiales como alimentos, regímenes de trato y comunicación, acceso a la vivienda, entre otros, su aplicación en el marco de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es provisional, pues no existe un conocimiento de fondo y tienden a garantizar la satisfacción de esos derechos en una situación de crisis.

Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar según el art. 7 de la LCVI⁵¹, se establecen las siguientes medidas de protección:

⁵¹ Capítulo II Políticas del estado para la prevención de la violencia intrafamiliar de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996 (D.O. núm. 241, Tomo 333, de 20 diciembre de 1996) art. 7

a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda;

b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia;

c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público;

d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza;

e) Orden Judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliará de la Policial Nacional Civil;

f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras

g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes;

h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea; (1)

i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión;

j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio;

k) Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución;

l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del manejo de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el manejo amparados al régimen del patrimonio familiar;

m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; y

n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

Estas medidas tienen diversos fines⁵² entre ellos preventivos y sancionadores, pero su fin principal es el de erradicar la violencia intrafamiliar.

Finalidad preventiva: esta finalidad según la Ley contra la Violencia Intrafamiliar comentada en el salvador establece que, no aspira a la sola prevención a través de la sanción, si no que pretende en primera instancia, a la violencia concreta, es decir cumple una función de pre constitución ya que al anunciar futuras sanciones penales tiene efectos intimidatorias en el agresor, por implicar una coacción psicológica para este, por lo que la persona que desarrolla el papel violento se debe abstener de realizar hechos de violencia porque puede incurrir en sanciones penales como violencia intrafamiliar art. 200 del cp. O el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección Art. 338-A del Cp. Este tipo de medidas preventivas son las comprendidas en los literales a) b) y c), esta prevención puede ser también de neutralización y de determinación de factores precipitantes que están en la base de algunas violencias, por ejemplo, la prohibición de ingestas alcohólicas, otro tipo de prevención puede ser la situacional, esta se trata de la separación física entre el agresor y la víctima.

Finalidad sancionadora: como ya se señaló las medidas de protección no se conciben solo como instrumentos de prevención, en sentido amplio, de la violencia intrafamiliar, sino que son instrumentos de sanción por llevar aparejado una consecuencia jurídica en caso de incumplirlas.

Finalidad de erradicar la violencia: la Ley contra la Violencia Intrafamiliar aspira erradicar la violencia en términos generales, es decir su finalidad principal con las medidas de protección es evitar que la violencia intrafamiliar se siga produciendo.

Uno de los obligados de dictar medidas de protección aunque no de forma exclusiva son los jueces competentes, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la referida ley siendo dicho artículo que da la pauta para la investigación debido a que establece: “Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, o a petición directa de las víctimas, el Juez o Jueza **deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere**, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes”. La frase si el caso así lo requiere significa que las medidas cautelares, preventivas o de protección no deben de quedar al arbitrio del juez,

⁵² Ramón García Alberto y Alex David Marroquín Martínez, Ley contra la violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos 2008 (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial 2008),36-38

sino que debe hacer un análisis previo de juicio de necesidad tratándose de medidas cautelares que restringe derechos, además de un juicio de idoneidad tratando de sustentar qué medidas preventivas o de protección decretará el juzgador, ya sea en la primera resolución, en la audiencia preliminar o en la audiencia pública, puesto que según el art. 34 de la referida ley establece que las medidas de protección se puede imponer en cualquier etapa de proceso.

Tomándose en consideración el arsenal de medidas de protección, que ya se detallaron anteriormente el juez tiene el deber de fundamentar cuáles le resultan más adecuadas ya que debe de valorar la necesidad en abstracto de prevención, pero también valorar qué tipo medidas debe otorgar y cuáles resultan más adecuadas al caso en concreto, además hacer un análisis de proporcionalidad y una carga de argumentación en la resolución que adopte las medidas, lo que a continuación se explicará:

2.3.4. Principio de Argumentación

La argumentación consiste en que el juez o agente jurídico en cuestión, se encuentra con dos tipos de razonamiento que deba aplicar: uno de carácter simple en que por deducción se puede, a partir de las premisas, establecer la conclusión al caso. En este campo de supuestos entrarían todos los casos jurídicos o para jurídicos que no ponen en cuestión ni las premisas ni la deducción como método de resolver asuntos de orden práctico. El otro procedimiento surge cuando se necesita, a su vez, justificar la aplicación de determinados referentes, como son las normas. Entramos aquí en una meto-justificación en que lo que puede resultar relevante en último caso no es la solución obtenida, que incluso pudiera ser asumida desde un punto de vista histórico jurídico, sino el dar cuenta de la validez, oportunidad y procedencia de aplicar determinadas normas y doctrina jurídica o, incluso, la necesidad de no haberlas tenido en cuenta.

En relación a este concepto, es necesario que los juzgadores que otorgan medidas de protección conozcan sobre las reglas de argumentación y para qué tomen ese razonamiento, ya que es obligación de los jueces el motivar jurídica, fáctica y razonablemente las resoluciones judiciales.

La estructuración del proceso argumentativo⁵³ consta de tres niveles: Primero supone dotar a la valoración de los acontecimientos jurídicos de un criterio ideal como es la aplicación del principio correspondiente. Segundo de un criterio racional, como es la identificación de la regla adecuada. Tercero de un criterio real, como es el seguimiento del procedimiento y mediante la confrontación selectiva de los principios aplicables a un caso.

⁵³ Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación jurídica*, (Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1995), 103

Los jueces además deben saber identificar la tesis débil, la cual le permite utilizar estos principios como soporte combinado con las reglas o normas positivas, mediante el criterio de ponderación. “Los principios, como las reglas, no regulan por sí mismos su aplicación. Si se quiere lograr un modelo adecuado del sistema jurídico, entonces se debe añadir a estos dos niveles que expresan, en relación con la cuestión de la corrección de la decisión, el lado pasivo del sistema jurídico, otro lado activo referido a esta cuestión. Los niveles de las reglas y de los principios deben ciertamente complementarse con un tercero, a saber, con una teoría de la argumentación jurídica.

El autor Robert Alexy⁵⁴ sugiere que la búsqueda de una solución racionalmente fundamentada, no es posible con la aplicación de modelos mono o bidimensionales y que, precisamente el procedimiento es la aplicación de la teoría de la argumentación jurídica, que desde luego incluye una severa selección del principio o de los principios y la identificación de la regla adecuada, lo que es a lo que confiere la seguridad previa de la racionalidad. La argumentación jurídica no sólo constituye el tercer nivel, sino que es el nivel de interpretación de los otros dos, aquel en el que adquieren sentido.

Los jueces ejercen la jurisdicción judicial y dentro de sus actividades se encuentran: juzgar, decidir, resolver. La voz jurisdicción se origina en “*juris dictio*”, “acto de decir el derecho”. Muestra Ciuro Caldani que “pese a que se trata de una expresión altamente multívoca, es esclarecedor que ‘*juris-dicción*’ signifique, como lo indica la propia composición de la palabra, ‘decir’ y en cierta medida ‘hacer’ realidad el Derecho. La jurisdicción es más propiamente tal en la medida que tiene un fuerte contenido de decir, pero no excluye el hacer”. En consecuencia, partimos del supuesto que los jueces en su actividad dicen y hacen y al decir también hacen.

El razonamiento judicial es un camino azaroso que continuamente se desdobra y en cada bifurcación hay que ir decidiendo el sendero que se toma para continuar. También creemos que: “las decisiones jurídicas son el resultado de complicados procesos de información y razonamiento en los que inciden problemas de determinación fáctica; otros estrictamente hermenéuticos derivados de la búsqueda de la norma o normas aplicables al caso y la especificación de su significado a tenor del caso concreto y por último, factores subjetivos y contextuales de índole social, política e ideológica.

Según la Inc. 52-2003 (Considerando V.3), fundamenta el principio de proporcionalidad y establece que en la ponderación existe una carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales. Por ello, cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la intensidad con que se realiza el fin perseguido por la medida impugnada. Esto quiere decir que en el caso de las medidas de protección los jueces limitan derecho ya que se tratan de medidas de

⁵⁴ Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación jurídica*, (Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1995), 3

protección, preventivas y cautelares, en ese sentido tanto mayor es la limitación de derecho tanto mayor recae en los jueces la obligación de ejercer la carga argumentativa.

2.3.5. Principio de Proporcionalidad

El principio de Proporcionalidad⁵⁵ consiste en la exigencia de idoneidad o adecuación de la medida limitativa concreta al fin perseguido con el límite impuesto al derecho fundamental. El primer canon para precisar la proporcionalidad de una medida es que ésta sea susceptible de alcanzar el objetivo perseguido con ella: limitar el derecho fundamental como única forma para alcanzar un determinado propósito, el cual debe ser, además, constitucionalmente lícito. Esa medida restrictiva sólo es válida si es también funcionalmente idónea; esto es, aquella medida restrictiva en efecto sirve para limitar el derecho por la razón que justifica la existencia del límite.

Para elegir un derecho y sacrificar otro se deben tomar los siguientes lineamientos:

La exigencia de proporcionalidad en sentido estricto entre el sacrificio exigido al derecho fundamental limitado por esa medida y el concreto derecho, bien o interés jurídico que pretende garantizarse con aquel límite. Criterio que suele traducirse en la necesidad de probar que el daño de estos últimos era real y efectivo, y no sólo una sospecha o presunción (por lo que no son admisibles medidas preventivas si carecen de habilitación legal), es decir, que hubo un riesgo cierto y no tan sólo un riesgo futuro e hipotético de lesión del bien o derecho que se desea proteger con el límite impuesto al derecho fundamental. Y una vez probada la realidad del riesgo, que los sacrificios entre bienes están compensados respecto del objeto perseguido.

Para mejor comprensión del principio de proporcionalidad tomamos a bien relacionar las inconstitucionalidades 30-96/10-97/10-99/29-2001⁵⁶ emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil dos, de las que extraemos el fundamento que explican lo de la dinámica en la que el principio de proporcionalidad cobra relevancia, pues no se puede pretender articular la regulación del ejercicio de un derecho constitucional sin antes tomar en cuenta la existencia de los otros derechos, principios, valores, obligaciones, etc., que reconoce la Ley Suprema. Este principio constituye pues, el "límite de límites", considerado como el más eficiente al momento de acotar las facultades que tiene el legislador para regular y limitar los derechos constitucionales es decir, en el momento legislativo; el cual establece de manera convencional una triple exigencia a las leyes reguladoras y limitadoras de derechos constitucionales: la exigencia de idoneidad o adecuación en las medidas que se adopten; la necesidad de la regulación o de la

⁵⁵ Miguel Carbonell, *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional* (Quito, V&M Graficas, 2008), 15.

⁵⁶ Inconstitucionalidades 30-96/10-97/10-99/29-2001 emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil dos.

limitación para lograr el objetivo que con ella se persigue, para lo cual no debe existir medio menos gravoso mediante el cual tal objetivo también podría lograrse; y la exigencia de la proporcionalidad en sentido estricto, específicamente entre el derecho constitucional.

Carlos Bernal Pulido magistrado de la Corte Constitucional Colombiana⁵⁷ sostiene la tesis que el principio de proporcionalidad sirve para determinar si las limitaciones están justificadas o no, es decir se parte de la premisa que todo derecho fundamental puede limitar puesto que todos los derechos son relativos, por ende en el momento de ponderar derechos se debe aplicar el principio de proporcionalidad, tomando en consideración estas posturas estimamos que en el caso de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar se debe pasar por el test de la ponderación, debido a que se limitan derechos al agresor versus proteger a la víctima y garantizarle a esta una vida libre de violencia, partiendo de la premisa que al otorgar las medidas de protección los jueces antes de decretarlas deben de realizar ese test de ponderación y además dentro del catálogo de medidas se deben buscar las más idóneas al caso en concreto.

Partiendo de las tesis doctrinarias antes detalladas y lo que sostiene la sala de lo constitucional salvadoreña, los jueces al decretar las medidas de protección deben de realizar el análisis de Idoneidad, este elemento consiste en saber si la medida que está enjuiciando es la apropiada para conseguir un fin procesalmente legítimo, es decir los jueces deben escoger del catálogo de medidas las más idóneas y acorde al caso en conocimiento para garantizar los fines que al inicio se explicaron entre ellos fines preventivos, sancionatorio y el fin último que es erradicar la violencia intrafamiliar.

En segundo lugar, los jueces deben de realizar el test de adecuación, esto quiere decir que deben de identificar la medida más apropiada al caso en concreto para alcanzar el fin perseguido.

2.3.6. Principio de Necesidad

La exigencia de necesidad o intervención mínima⁵⁸, consiste, en que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, en el sentido, de que no debe existir otro medio menos oneroso para lograrlo. La medida restrictiva no sólo debe ser idónea material y funcionalmente para limitar el derecho en razón de su fundamento; además, de entre las posibles maneras de imponer la medida restrictiva, sólo cabe elegir la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad.

⁵⁷ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, (Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2014), 34,

⁵⁸ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 49.

Conforme este principio para que el juez proceda a dictar medidas, la cámara de familia ha sostenido como antes se ha relacionado, que la víctima merece protección en forma inmediata, y el juez debe tomar en cuentas las necesidades de esta para otorgar las medidas más idóneas al caso en concreto, sobre esta apreciación retomamos el caso de Jessica Lenahan (González) y otros que se dio en Estados Unidos, los cuales más adelante en el apartado de los estándares internacionales, abordaremos con amplitud en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana, asimismo se pronuncia en cuanto a que a Jessica se le otorgaron medidas de protección, la cuales no fueron las idóneas, ni efectivas en el caso en comento, debido a que el agresor valiéndose de esas medidas adoptadas terminó cegándole la vida a sus propias hijas, de lo que se hace alusión, a efecto de que todo juzgador debe realizar el test de proporcionalidad y necesidad, al momento de la adopción de medidas, ponderándose entre derechos del agresor versus la víctima, por ejemplo analizando el por qué se sacrificarían los derechos del agresor entre ellos régimen de visitas frente a los derechos de la víctimas, si ese fuere el caso.

2.3.7. Principio de Acceso de Justicia

Esta garantía es fundamental en la adopción de las medidas de protección, debido a que el acceso a la justicia no es real si no se asume que la discriminación contra las mujeres sustenta la violencia, así como que la impunidad constituye una forma de perpetuarla. De no aplicarse las medidas oportunas e idóneas estas se convierten en ineficaces y con ello se les niega el acceso a la justicia a las víctimas, por lo consiguiente evitar la impunidad en todos sus niveles, es una forma eficaz de prevención.⁵⁹ Las/los operadores judiciales tienen un rol fundamental en la respuesta integral desde el Estado para combatir y erradicar la violencia basada en género contra las mujeres.

El acceso a la justicia ha ido evolucionando más que como un movimiento social como un enfoque, perspectiva o categoría analítica que involucra diferentes aspectos, y para que exista la posibilidad de llegar al sistema judicial a reclamar derechos implica un conocimiento de los mismos y de los medios para ejercerlos o lograr su conocimiento, para obtener la posibilidad de un pronunciamiento judicial justo en el cual las resoluciones se dicten en un tiempo razonables y sean respetuosas de los demás derechos y garantías constitucionales entre ellas en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal arts. 11 y 181 de la Cn.

Podría decirse que la noción misma de acceso a la justicia supone como contra partida el reconocimiento implícito de ciertos impedimentos, barreras, distorsiones o discrecionalidades que posicionan a determinados individuos o sectores de la población

⁵⁹Emanuela Cardoso, *Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, Madrid, 2016. 41.

de manera desigual en lo que refiere a la tutela efectiva de sus derechos, situación que atenta o que al menos relativiza el principio de igualdad ante la ley art. 3 Cn, pilar fundamental del estado de derecho, (Ministerio de justicia y derechos humanos)

El acceso a la justicia como derecho humano ha sido definido por la Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentas y Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o la Magistratura “como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”. Así, es la administración de justicia el último peldaño donde las y los ciudadanos constatan el respeto y garantía de sus derechos; de ahí la importancia de permitir y facilitar no solo su acceso, sino también su efectividad.

Por ello en la actualidad, uno de los principales retos que tienen los sistemas de administración de justicia es brindar la respuesta adecuada a las exigencias de la sociedad, que no es más que el incremento de la efectividad del derecho de acceso al servicio, es decir, a la justicia como tal.

A priori, acotar una definición de “víctima” no resulta tarea sencilla. Es una construcción teórica utilizada por diversas disciplinas y en distintos contextos. Una persona puede ser considerada víctima, por ejemplo, de un delito, de una enfermedad o de una catástrofe natural y los elementos que configuran cada uno de esos tipos de victimidad divergen en cada caso. El hecho de que cada disciplina se apropie de la noción de víctima y la adapte a su campo de actuación, nos obliga también aquí a acotar el concepto de víctima que utilizaremos a lo largo del presente trabajo.

La palabra víctima etimológicamente proviene del latín *victima* que significa “la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”⁶⁰, asimismo el autor Neuman⁶¹, aduce dos variedades en el término, “*Vinciri*”, referido a los animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien “*vincere*”, que hace referencia, al sujeto vencido, para la Real Academia Española puede definirse de cuatro maneras diferentes: – Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. – Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. – Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. – Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito⁶² .

⁶⁰ Laguna Hermida, Susana, José, Manual de Victimología, Editorial CISE, Salamanca, España, 2006, 23

⁶¹ Neuman, Elías, Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. (Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1994), 24

⁶² Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22º Edición. 2001. <http://www.rae.es/lema.rae.es/dpd/svr/search?id=OMNteghEED66xOC9Cf>. Web consultada el día 29 de marzo de 2019.

Entre las definiciones legales se encuentra la determinada por la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder⁶³, siendo que el apartado A, dispone: *“Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

2.3.8. Principio de no Discriminación

En relación a este principio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arts. 5 y 7, se regula que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En cuanto a la expresión discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la define que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1).

De igual manera se considera que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. (Art. 1 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. A.G. resolución 2263, 7 de noviembre de 1967).

Por lo consiguiente este principio lleva consigo de acuerdo a lo contemplado en el art. 7 de la Convención Belém do Para, una serie de derechos instrumentales en el cual se establece la obligación del Estado a dictar

[...] procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

⁶³ DECLARACIÓN SOBRE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 40/34 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en Milán, Italia, consta de veintiún principios, diecisiete se refieren a las víctimas de delitos y cuatro a las víctimas de abuso de poder; ratificada por El Salvador mediante D.L. No. 5, de fecha 15 junio de 1978, publicado en el D.O. No. 82, de fecha 05 de mayo de 1995.

2.3.9. Principio de Igualdad

Este es un principio procesal de rango constitucional art. 3 de la Cn. el cual regula que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que éste principio es fundamental para la aplicación de las medidas de protección y todo procedimiento que se adopte, ya sea de índole judicial y/o administrativo, puesto que conforme este principio se garantiza que a mujeres y hombres se les debe dar un trato igualitario, no debe existir distinción alguna al momento de aplicar la ley, por lo que en todo el trámite del proceso se debe respetar el cumplimiento de este Principio

2.4. Duración de las Medidas de Protección

El artículo 9 de la ley en estudio establece la temporalidad de la medidas protección y literalmente dice: “La duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por el Juez o Jueza según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley Procesal de Familia. (1) Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. (2) La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso”.

Por su parte el autor Peyrano⁶⁴, establece que las medidas que se imponga antes de la resolución no son medidas cautelares, si no que una clase sui generis de medidas cautelares, las denominadas medidas autosatisfactivas.

Luego las medidas que se impone a posterior ese si son medidas cautelares y estas exigen además de los análisis antes detallados la concurrencia de los clásicos presupuestos del periculum in mora, fomis boni iuris y caución contra cautela y para los supuestos urgentes se prevé la adopción de la medida cautelar con anterioridad a la presentación de la demanda principal e inaudita parte. Mediante las medidas cautelares, al menos en el proceso civil se pueden lograr dos tipos de efectos: un efecto conservativo esto es, mantener la situación existente en el momento de interponer la demanda y otro anticipatorio, posibilitando la realización de actos que adelantan provisionalmente lo que se pretenda en el proceso. Pues bien, junto a las clases medidas cautelares de similar configuración en la mayoría de países de nuestro entorno cultural, se están fraguando una serie de nuevas instituciones procesales cuya finalidad primaria es proteger con urgencia determinadas situaciones de forma definitiva. A ello responde la construcción popularizada por el profesor Peyrano. El diagnóstico: determinadas situaciones de

⁶⁴ Jorde Peyrano, *La medida autosatisfactivas: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en medidas autosatisfactivas*, (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001), 16.

urgencia no encuentran debida solución en el marco de la tutela cautelar y reclaman mecanismos que resuelvan definitivamente la urgencia, independiente de un proceso posterior, lo que sucede cuando el justiciable pretende remover la urgencia y punto no pretende ni desea promover pretensión principal alguna posterior.

Ante esta postura según la Ley contra la Violencia Intrafamiliar comentada establece que hay una postura opuesta a lo anteriormente detallado y es que las medidas de protección no son autosatisfactivas y no es necesario el análisis de los requisitos procesales para imponer medidas cautelares ya que las medidas de protección tienen una finalidad sumarásima y urgente a la víctima en situación de riesgo. Una protección que no puede ni debe demorarse a la prueba ni si quiera indiciaria del hecho que justifica el pronosticó de peligro.

Al respecto la cámara de familia de la sección del centro: San Salvador sostiene lo siguiente: “en principio es importante mencionar la naturaleza de las medidas cautelares, cuya finalidad es proteger la vida e integridad física y moral de las víctimas de violencia (art. 2 L.C.V.I) por lo que el juzgador está facultado para que una vez que conozca de hechos constitutivos de violencia decrete medidas cautelares o de protección, cuando el caso lo requiera (art. 23 L.C.V.I), las cuales estarán vigentes por un plazo determinado (art.9 L.C.V.I) y bajo la responsabilidad de la denunciante, cuando la decisión se tomare con el solo dicho de la víctima. Las medidas de protección tienen naturaleza, objeto y fundamento muy peculiar, pues se sostiene que las mismas son decisiones de carácter jurisdiccional, provisionales, discrecionales, mutables e instrumentales, tendientes a buscar la protección a los miembros de la familia, cuya situación personal sea más débil y vulnerable ante aquellos y aquellas que se encuentren en una situación de mayor poder, afectando con sus decisiones y/o acciones la integridad física, psíquica moral o sexual de la persona humana, su dignidad y seguridad. Art. 1 literal b de L.C.V.I. Así también la doctrina considera que, por su naturaleza, las medidas no requieren de un prueba acabada o robusta para ser acogidas si no que basta liminarmente una verosimilitud (*fomus boni iure*) en el derecho y la urgencia de la medida (*periculum in mora*) para que el juez adopte las decisiones del caso. Dichas medidas son esencialmente provisionales de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar y aun revocar dichas medidas cuando fuere necesario, si ello resultare justo apegado a derecho (art. 83 Inc. 3° LPr.F.)”

Aunado a ello consideramos que también para el otorgamiento de las medidas de protección es necesario que los jueces lo hagan bajo una perspectiva de género cuando se traten de mujeres víctimas, ya que ésta en general es una metodología utilizada que consiste en construir una especie de *estándar o test de género* conformado por una serie de categorías que parten de los elementos y contenidos más importantes del enfoque de género y de derechos humanos. Si se cumple con tales elementos o categorías, se puede considerar que estamos frente a una sentencia calificada como “*género-sensitiva*”. Argumento que en los estándares internacionales se ampliara al analizar la normativa de la corte interamericana.

2.5. Monitoreo de las Medidas de Protección

En este apartado reflejamos que únicamente en el Art. 23 In final L.C.V.I. se establece que el Juzgado de Paz o de Familia deben dar seguimiento a las medidas de protección, media vez que estas se encuentren vigentes y aunque el caso haya sido remitido a la Fiscalía.

Este seguimiento o monitoreo según esta disposición, se puede dar por medio de los miembros de los equipos multidisciplinarios, a través de los informes que rinde el centro de atención psicosocial de apoyo a los Juzgados de Familia y por medio de otras instancias como la Policía Nacional Civil, advirtiéndose que no en todos los casos se necesita de un seguimiento, por lo que el/a juez/a debe evaluar aquellos supuestos de especial peligro de reincidencia o desobediencia, en el cual de acuerdo a esta postura es hasta cuándo se debe ordenar la periodicidad de las visitas que deba hacerse para verificar el cumplimiento de las medidas de protección, documentando el seguimiento.

Y tomando en cuenta el Protocolo para la aplicación para la violencia intrafamiliar, al respecto se le realizan una dura crítica⁶⁵ a los/as operadores de justicia ya que afirman que estos no se trasladan hacia la residencia de las víctimas para conocer las condiciones reales en las cuales vive una familia inmersa en problemática de violencia doméstica. Siendo necesario que en la medida que el tiempo y la carga laboral lo permitan el/a juez/a pueda trasladarse al domicilio de la víctima, en especial en aquellos casos de mujeres en estado de gestación, adultos/as mayores y personas discapacitadas, pues dicha acción no sólo le permitirá conocer de primera mano la realidad familiar de los usuarios de su juzgado, sino que además evitará el traslado de estas personas a la sede judicial, que en tales circunstancias puede llegar a ser extenuante o muy costoso.

Otra área deficitaria en este tema, del seguimiento de las medidas de protección, siguiendo con el protocolo para la aplicación para la violencia intrafamiliar reafirma lo que exponemos en nuestro planteamiento del problema debido a que se establece en este protocolo que los Centros de Atención Psicosocial son insuficientes para vigilar y monitorear el efectivo cumplimiento de las medidas otorgadas a favor de la víctima, lo que imposibilita determinar el grado de eficacia tanto preventiva como sancionatoria de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, aunado a ello en la mayoría de Juzgados de paz no se cuentan con equipos multidisciplinario para ese efecto ante la dificultad de los jueces para trasladarse a verificar o monitorear el cumplimiento de las medidas se delega esta misión al ente policial.

El abordaje que realizamos en este apartado en cuanto a la verificación y monitoreo para una eficaz ejecución de las medidas de protección, según las doctrinas que hemos utilizados observamos los problemas de ejecución, y el primero es sobre el

⁶⁵José Miguel Lemus Escalante, *Protocolo para la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. El proceso de violencia intrafamiliar constitucionalmente configurado*, 108.

tema del seguimiento de las medidas de protección en los cuales establecen problemas tanto de recursos que no permiten un verdadero monitoreo y seguimiento de las medidas de protección ya que según el protocolo para la aplicación para violencia intrafamiliar establece que los centros de atención psicosocial son insuficientes es decir escasos y este problema de presupuesto no permite el efectivo monitoreo para las medidas de protección el segundo problema que establece el protocolo es la falta de interés de los operadores de justicia es decir que no quieren dejar la comodidad de sus oficinas para verificar las medidas protección y aunque en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar no aparezcan literalmente como los obligados para realizar esta verificación consideramos que los jueces deben ser garantes en la protección de los derechos de la víctima, y ellos están en la obligación de aplicar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar haciendo una integración sistemática y de carácter transversal de toda normativa existente para la protección de las mujeres, esto con la finalidad de potenciar y positivar el derecho de gozar una vida libre de Violencia de todo tipo y sin discriminación alguna, tal como lo regula la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres en sus artículos uno, dos y cuatro literal F) y en este último se establece el principio de Prioridad absoluta y el derecho a una vida Libre de violencia, asimismo la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en su art. 6, manda a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a prevenir, sancionar y erradicar el fenómeno de la Violencia Intrafamiliar, para ello se deben tomar aquellas medidas y mecanismos que eliminen el actuar de violencia intrafamiliar y sancionar aquellos actos que se conozcan en las instancias judiciales.

Es por ello que aunque no se encuentre en una norma literal, los jueces están obligados al seguimiento de las medidas protección, pero ante esta imposibilidad el problema para garantizar la efectividad de la medidas decretadas persiste para lo cual se deben abordar otros mecanismos para su verificación incluyendo a otras instancias involucradas en la protección de la familia, como los equipos multidisciplinarios acreditados en el ISDEMU, las municipalidades, las demás instituciones del Estado que poseen equipos multidisciplinarios y las ADESCO.

Ello tomando en consideración que la normativa internacional obliga al Estado a que se tomen todas las medidas adecuadas para que se comine al agresor para que se abstenga de ejercer todo tipo de Violencia contra la mujer, tal como lo establece el art. 7 literal "d" de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como " Convención de Belem do para"; de igual forma en el art. diez de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, establece que los Estados Partes, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para que a las mujeres no se les discrimine de ninguna manera. Es en razón a ellos que todos los Tribunales de Familia, de Paz, y juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres, deben buscar mecanismos de coordinación con la Procuraduría General de la República (PGR), Fiscalía General de la República (FGR), Policía Nacional Civil (PNC), el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) y Otros organismos gubernamentales y no gubernamentales y la sociedad civil, para que el seguimiento y

monitoreo de las medidas de protección sean eficaces y no se tenga los problemas que se relacionan en los estudios en comento.

2.6. Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección

En relación a su naturaleza jurídica⁶⁶, se acerca bastante a lo que es un proceso, y lo que lo podría diferenciar en su procedimiento es que este cumple una función inmediata, desde el instante de su otorgamiento, por lo que el efecto de la sentencia no constituye el aseguramiento de la pretensión esencial, lo principal invocado en esto, es que sólo asegura los efectos del segundo orden de la sentencia.

El legislador le otorga la discrecionalidad al juez para que tomen las medidas que sean necesarias de acuerdo con la situación que pretenda proteger, y encuadrándolo en ese orden, podemos mencionar algunos elementos que conforman a las medidas cautelares como lo son⁶⁷: a) temporal, b) personal y c) espacial, elementos que están enmarcados en nuestro código de familia así como en la ley procesal de familia en cuanto al elemento temporal este se refiere a la vigencia y a la existencia de una medida cautelar ya aplicada en el tiempo, lo que significa la duración que esa medida va a tener, desde la aplicación por los tribunales e instituciones que las decreten.

Las medidas cautelares vienen dadas por facultad jurídica que se vuelve excepción al frente del órgano jurisdiccional, quien la califica para garantizar anticipadamente una situación jurídica determinada, esta facultad jurídica, cautelares, autónomas e independientes del derecho de acción procesal, es decir que se puede ejercitar el derecho cautelar antes de ejercitar el derecho procesal y puede caducar el proceso cautelar sin que eso se oponga como excepción en el proceso principal una vez ejercida la acción.

Según la guía de actuación judicial las medidas de protección⁶⁸, deben estar en función de la valoración por parte del Órgano Judicial del riesgo en que pueda encontrarse en cada caso una mujer, valoración que puede comprender distintos estadios a lo largo del procedimiento y, por tanto, medidas de naturaleza distinta, si no que cada juzgador deben otorgar las mismas de acuerdo a cada caso en concreto motivando por qué se otorgan las medidas de protección, ya que si no se hace de esa forma se violentan derechos constitucionales como el debido proceso consagrado en el art. 11 de la Constitución de la Republica salvadoreña, puesto que las mismas en cierta forma limitan derechos

⁶⁶ Juan Manuel Aldana Villeda, "Factores condicionales de la prueba en los procesos de violencia intrafamiliar" (tesis de licenciatura en ciencias jurídicas, 2000), 57.

⁶⁷ Héctor Enrique Quiroga, *Procesos y medidas cautelares. Comentarios a la convención americana sobre cumplimiento de medidas cautelares*, (Fe de Bogotá, Okey impresores, 1991), 34.

⁶⁸ María de los Ángeles Figueroa Meléndez, Silvia Cristina Pérez Sánchez, criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2006) 67

fundamentales, lo que genera como consecuencia que al otorgar las medidas de protección se debe realizar un análisis de proporcionalidad generando una carga para los jueces en motivar las resoluciones judiciales.

A la vez es de señalar que las medidas de protección dictaminadas oportunamente evitan que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores, debiendo estar siempre debidamente fundamentada para garantizar el derecho a la vida de las mujeres y acceso efectivo a la justicia.

Al reconocerse judicialmente el riesgo de las víctimas y la correspondiente necesidad de protección, el Estado se encuentra obligado a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección.⁶⁹

El cuarto estándar nacional lo encontramos en la Ley de Igualdad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, esta ley fue creada con la finalidad de darle cumplimiento al artículo tres de la Constitución de la República, que establece como principio que todas las personas son iguales ante la ley, y la adoptamos como un estándar en la aplicación de las medidas debido a que esta ley crea las bases jurídicas y explícitas que orientan el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres.

Además se basa en trabajar sobre criterios que orientan la igualdad y no discriminación de mujeres y hombres, entre ellos: la igualdad en la oferta educativa, eliminación de estereotipos y lenguajes sexistas, prevención de la violencia contra las mujeres, desarrollo de actividades de co-responsabilidad, tanto de mujeres como de hombres en tareas de mantenimiento y cuidado del ámbito doméstico familiar, promoción de mutua valoración humana de modelos de convivencia y de respeto a la diversidad étnica, sexual, racial y religiosa o discapacidades; acciones positivas en el otorgamiento de becas a mujeres que por maternidad han tenido que retrasar sus estudios en su edad reproductiva, igualdad en acceso a facilidades públicas (premios y financiamientos)⁷⁰.

Asimismo, establece en el art. 2 los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio político y cultural que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños. Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución y regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en las instituciones del Estado y el art. 4 regula que todas las instituciones públicas estarán

⁶⁹ CIDH. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, pág. 145

⁷⁰ ISDEMU. “Propuestas para la incorporación de la normativa nacional para la igualdad de género en la política presupuestaria 2012”, 2011, 3.

obligadas a realizar acciones permanentes para promover la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando todo tipo de comportamientos que discriminen a las mujeres. Y por ser el Estado el responsable de tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida pública privada y política, para ello debe de promover y regular los procesos para su adopción.

Y el quinto estándar nacional lo encontramos en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, en vista de haberse ratificado la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Para”, la cual establece la obligación a los estados partes, de incluir en su legislación interna normas penales civiles y administrativas; así como sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, encontrando el objeto de esta ley en el artículo 1 que establece: (...) reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal la igualdad real y la equidad.

En dicha ley se establece en el artículo 57 una serie de garantías procesales para las mujeres que enfrenta hechos de violencia con especial énfasis a la letra P) que reafirma las medidas de protección, que establece como garantía para que las víctimas soliciten medidas de emergencias, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada de su agresor, lo que se viene a reafirmar con el art. 13 del CP., que establece que a las víctimas en procesos penales se les garantice su protección con especial énfasis si se trata de una mujer.

2.7. Estándares Internacionales para el otorgamiento de las Medidas de Protección

Los estándares jurídicos internacionales⁷¹ se definen como una construcción doctrinaria y jurisprudencial que se consideran principios generales del derecho, doctrina autorizada. Es decir, se reúne todo un marco de actuación referente al tema, concentrando en un documento todo lo referente al marco normativo, doctrina jurisprudencia, etc., que están destinados a garantizar, proteger y respetar el contenido esencial de los derechos humanos, y considerándose que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, se deben adoptar las medidas de protección con la debida diligencia. En ese sentido en este apartado pretendemos recapitular los estándares jurídicos internacionales relativos al otorgamiento de las medidas de protección, dentro de las cuales se encuentran las recomendaciones y decisiones del Comité de la CEDAW, la

⁷¹ Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/9488/1/fiscalia_pdf-2.pdf (consultada el 30/3/2020)

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de las Cortes Constitucionales de otros países, así como la normativa aplicable.

La adopción de los estándares jurídicos proporcionan a las/los operadores fundamentos y argumentos técnicos que fortalecen la motivación de sus actuaciones, en los que se identifican ciertos aspectos importantes para la toma de sus decisiones: a) el deber general de los Estados de investigar los hechos de violencia de género con debida diligencia en forma seria y exhaustiva; b) el deber de conducir dichas investigaciones de manera imparcial, libre de tendencias y con apego al principio de no discriminación; c) el deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas para así, minimizar la revictimización y d) el deber de adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Dentro de estos estándares se encuentran los siguientes:

La Convención de Belém do Pará que dispone en el capítulo III: deberes de los estados, específicamente en el Artículo 7 regula que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Esta Convención⁷² sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual fue aprobada mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día dieciocho de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981, esta constituyó el primer antecedente de instrumentos internacionales en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, relacionando además en su preámbulo que a pesar de los diversos esfuerzos realizados por la comunidad internacional a la mujer se le seguía discriminado por su sexo y no gozaba plenamente de sus derechos, un elemento importante de recalcar de esta Convención es la obligación que impone al Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres frente a vulneraciones que cometen las personas particulares, esta como estándar faculta a los Estados para adoptar medidas temporales de acción afirmativa, como podrían ser las medidas de protección.

- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, esta fue suscrita por los países participantes en la cuarta conferencia mundial de la mujer celebrada en esa ciudad en septiembre de 1995, en la cual se definió una plataforma de acción con doce compromisos, en ella además se obliga a los Estados participantes a realizar políticas y otras medidas de protección y prevención para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, asimismo establece que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas, siendo este un antecedente importante en materia violencia intrafamiliar y el otorgamiento de medidas de protección.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esta constituyó un hito histórico en el ámbito regional, por ser el primer instrumento marco sobre derechos de las mujeres en América, en ella se estipulan los conceptos de violencia contra la mujer que se dan tanto en el ámbito público como privado, asimismo contempla la violencia contra las mujeres por omisión tal es el caso del Estado, para lo cual abre la puerta para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a vulneraciones cometidas por parte del Estado o particulares a los derechos de las mujeres.

2.7.1. Tratados internacionales

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Convención, Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de

⁷² Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa. “Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul” (Argentina: mesevi, 2014) , 6

Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y Protocolos Facultativos Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, todos estos tratados son instrumentos de obligatoria adopción en la decisiones a emitir puesto que al estar ratificados por nuestro país son estándares de cumplimiento, que por así obligan al Estado a ello, en el que también puede ser responsable de los actos que se deriven si no se adoptan las medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

-El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, y que entrara en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014, la importancia del Convenio estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer. Asimismo, en su Artículo 53 regula – Mandamientos u órdenes de protección las cuales consisten en:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado: – ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima; – tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación; – en su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato; – puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales, – puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Este convenio no es aplicable en sí para nuestro país, pero puede ser tomado como referente, como una base o fundamento de integración de normas al adoptarlo la Corte Interamericana de Derechos Humano en sus sentencias donde haya un señalamiento para un Estado.

Al igual los informes *sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas son parte de los estándares internacionales de lo*

que se toma en consideración que, la CIDH⁷³ estableció algunos principios generales que deben regir las acciones de tutela cautelar en los Estados, además reconoce el derecho a la protección judicial y crea en los Estados la obligación de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección cautelar de los derechos, entre ellos, la vida y la integridad física en el ámbito local. Recomienda para esto adoptar recursos a través de figuras tales como *habeas corpus*, amparos, acción de tutela, *writ of injunction*, *mandados de segurança* o medidas de protección de personas, etc.

2.7.2. Jurisprudencia Internacional

En los casos *María Eugenia Morales de Sierra*⁷⁴ y *María Da Penha Fernandes*, se toma en consideración como estándar jurisprudencial, internacional debido al señalamiento a que hizo la CIDH, al relacionar que los resultados de la investigación documentaron claramente la violación ocurrida en este caso, fundamentando la denuncia de la tolerancia estatal por no haber tomado, por más de quince años, medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, y comprobando el incumplimiento de los derechos y deberes establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado a nivel del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Los derechos violados: Artículos 1(1) (Obligación de respetar los derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la ley); y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con los Artículos II y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración”) así como los Artículos 3 (el derecho de la mujer de tener una vida libre de violencia, en la esfera pública y privada); 4(a) – el derecho a la vida, (b) - el derecho a la integridad física, mental y moral, (c) – el derecho a la libertad y la seguridad, (d) – el derecho a no ser sometida a tortura, (e) – el derecho a la dignidad y a la protección de la familia de la mujer, (f) – el derecho a la igualdad de protección de la ley y ante la ley, y (g) – el derecho a un recurso rápido y simple ante la corte competente; 5 (protección a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer) y 7 (obligaciones del Estado) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Haciéndose un señalamiento directo en esta jurisprudencia que los violadores de estos derechos son el Estado y el agresor (actor no-estatal). Todavía, para esa estrategia específica, en términos de responsabilidad internacional en el caso, el violador era – y como siempre es en última instancia - el Estado nacional, por no haber sido capaz de tomar a nivel interno las medidas eficaces contra el agresor (actor no estatal) en los casos de violencia doméstica contra las mujeres.

⁷³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, págs. 35-36.

⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo, N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

El rol del Estado fue la omisión y negligencia por la demora del sistema judicial en responder a este abuso de los derechos humanos significó, además de la negación del acceso a la justicia a la víctima, una perpetuación y tolerancia del Estado y sus agentes con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres. Lo que adoptamos como estándar a fin de que a través de estos instrumentos internacionales que en ella invocan, se deban adoptar en la toma de decisiones a favor de las víctimas, puesto que como funcionarios judiciales se representa al Estado y el rol de cada uno es actuar con la debida diligencia y sin demora a fin de garantizar un verdadero acceso a la justicia a las víctimas de violencia y a la vez adoptar las medidas de protección adecuadas y eficaces para cada caso en concreto.

En ello la CIDH, reconoce la falencia del concepto tradicional sobre el papel del Estado en el ámbito familiar, en razón a las jerarquías sexuales y la existencia de la opresión de las mujeres que existen de hecho en ese ámbito, en gran medida generadas por la supuesta neutralidad de las normas y de las políticas públicas y la inacción del Estado. Este caso de *María da Penha*”, fue el documento que sirvió de subsidio al Comité CEDAW en el examen del reporte oficial del Estado brasileño. Con dicha información, se logró impactar al Comité resultando, incluso, en recomendación a Brasil para que elaborara una ley específica sobre violencia doméstica contra las mujeres, con medidas eficaces de monitoreo y evaluación.

En el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*, la CIDH encontró violaciones de los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas, asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como proveedor de ingresos y, en el caso de la madre, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión halló que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Al respecto, la Comisión sostuvo que los artículos del código civil cuestionados: tienen un efecto continuo y directo en la víctima en este caso, al contravenir su derecho a igual protección y a estar libre de toda discriminación, al no brindar protección para garantizar que sus derechos y responsabilidades en el matrimonio sean iguales y equilibrados con los de su esposo, y al no defender su derecho al respeto de su dignidad y su vida privada ⁷⁵

En este caso, la CIDH expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, incluido el potencial de violencia contra las mujeres. Destacó fundamentalmente el grave impacto que las disposiciones cuestionadas tienen dentro del ámbito familiar⁷⁶. Consideró que las disposiciones del Código Civil aplicaban nociones

⁷⁵-CIDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr.

⁷⁶-CIDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párrs. 44 y 48.

estereotipadas del papel que desempeñan las mujeres y los hombres, que perpetúan la discriminación *de facto* contra las mujeres en la esfera familiar. En consecuencia, sostuvo que la aplicación de "nociones estereotipadas del papel de las mujeres y los hombres" no constituye un criterio apropiado para asegurar la igualdad y el adecuado equilibrio de los derechos y responsabilidades entre los hombres y las mujeres en la esfera familiar.

La CIDH ha reconocido que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente con la igualdad *de jure*. Además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad. No obstante, la Comisión no subestima la importancia de la igualdad formal y destaca la importancia del derecho para alcanzar el cambio social: "aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho"⁷⁷.

En las sentencias antes detalladas el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación, lo que implica la necesidad de trato diferenciado, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato supone coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.

Asimismo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que "en virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecidos en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben 'adoptar todas las medidas necesarias' para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos"⁷⁸. Tales medidas comprenden (i) eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, (ii) dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y (iii) ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto, además de las medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria. Respecto de este último punto, el Comité indicó que "el Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria"⁷⁹.

⁷⁷ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998, cap. IV.

⁷⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 2000.

⁷⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 2000, párr. 3.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que respecto de grupos que resultan vulnerables o susceptibles de ser discriminados en sus derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene la obligación de sancionar normas que los protejan contra esa discriminación y adoptar medidas especiales que incluyan políticas activas de protección.

La adopción de medidas especiales, incluso legislativas, y de políticas activas en resguardo de grupos vulnerables en relación a los derechos económicos, sociales y culturales surge de diferentes instrumentos. La obligación de proteger a los grupos más vulnerables y menos protegidos en períodos de ajuste económico surge de las Observaciones Generales (OG) No. 2, punto 9, y No. 3, puntos 12 y 13 y, en relación a las personas con discapacidad y ancianos, de las OG No. 5, punto 9 y OG No. 6 punto 17, respectivamente. La OG No. 4, punto 8 e) establece que debería garantizarse cierto grado de prioridad en relación al acceso a la vivienda a grupos desfavorecidos, como ancianos, niños e incapacitados físicos, enfermos terminales, pacientes VIH positivos, personas con problemas médicos persistentes, enfermos mentales, víctimas de desastres naturales o personas que viven en zonas riesgosas, así como el acceso a la tierra a los grupos desprovistos o empobrecidos. En igual sentido, el Comité señala que las mujeres, los niños, los ancianos y los pueblos indígenas y las minorías étnicas se ven afectados de manera desproporcionada por los desalojos forzosos, de modo que requiere adoptar medidas de protección apropiadas, OG No. 7, punto 10. En la OG No. 5, punto 18 se establece que las medidas que se adopten para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad no serán consideradas discriminatorias en el sentido del art. 2.2 del Pacto, mientras tengan fundamento en el principio de igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo. Las medidas de protección especial de grupos o personas vulnerables se consideran en los Principios de Limburgo (Principios 14 y 39).

La Recomendación General No. 25 de la CEDAW, al establecer el alcance y significado de las medidas especiales del párrafo 1 del artículo 4, entiende que las mismas: deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de las mujeres y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.

La duración del carácter temporal de las medidas especiales está dada por la permanencia o no del cuadro de desigualdad entre hombres y mujeres. De este modo,

estas medidas deberán mantenerse en tanto y en cuanto no se haya alcanzado la igualdad entre los sexos.⁸⁰

Cabe aclarar que la acepción "especiales" debe leerse en el sentido de que dichas medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico, y no en el sentido que los grupos hacia los cuales van dirigidas son débiles o vulnerables. ⁸¹. El medio empleado para tal efecto puede ser de diversa índole según el contexto en que se aplique: el término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados, y los sistemas de cuotas. La elección de una "medida" en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

En las *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de las mujeres con los principios de igualdad y no discriminación*, la CIDH ha referido como norma de interpretación al artículo 4 de la CEDAW que establece que: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se haya alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

La Comisión ha indicado que ese precepto proporciona una importante pauta que permite comprender la base jurídica de la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de las mujeres. Este artículo, según la CIDH, "reconoce que, aún en los casos en que se otorga igualdad a la mujer como una cuestión de derecho, ello no equivale a una garantía de igualdad de oportunidad y trato". Se permite la adopción de medidas especiales para corregir las condiciones persistentes de discriminación de hecho mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades. Debe destacarse que, en tales circunstancias, de acuerdo con lo requerido, el artículo 4 dispone, como cuestión de

⁸⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal*, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), párr. 20. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.

⁸¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal*, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), párr. 21.

derecho, que estas medidas no constituyen discriminación". De este modo, las acciones afirmativas están condicionadas a la existencia de las pautas de discriminación que se busca corregir y durarán hasta que se logre la igualdad real de oportunidades.

Por consiguiente, el trato diferenciado entre hombres y mujeres por parte del derecho y de las autoridades está justificado cuando dicho trato se configura como una medida a favor de éstas, y siempre que no tenga como trasfondo una supuesta protección a fin de que se mantenga a la mujer dentro de los papeles tradicionales a los cuales se ha visto sometida históricamente.

Cabe destacar que la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. 16, ha reconocido el carácter compensatorio de la obligación de adoptar medidas que eliminen la desigualdad real. En este marco la Corte afirmó: Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.⁸²

La CIDH también ha hecho expresa referencia al propósito compensatorio de las medidas especiales: En los casos en que ciertos grupos de la población históricamente han sido objeto de cierta forma de discriminación pública o privada, la existencia de disposiciones legislativas puede no bastar como mecanismo para asegurar su igualdad en la sociedad. El derecho a igual protección de la ley y a ser iguales ante la ley también puede exigir la adopción de medidas positivas para establecer la protección contra un tratamiento discriminatorio en los sectores público y privado⁸³. Tomando en consideración los mecanismos asegurativos para la adopción de medidas preventivas cautelares o de protección emitidos por la CIDH, en las sentencias relacionadas, estos son estándares de cumplimiento para los Estados partes y por ende deben ser adoptados en las decisiones a emitirse.

⁸²-Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

⁸³ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, cap. 10, 24 de abril de 1997.

El caso de Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)⁸⁴, este llega a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de diciembre de 2005 por medio de la petición presentada por Caroline Bettinger-López, Emily J. Martin, Lenora Lapidus, Steven Macpherson Watt y Ann Beeson, abogados de la Unión Americana para las Libertades Civiles contra el Gobierno de los Estados Unidos, la petición fue presentada en nombre de la señora Jessica Gonzáles (Lenahan), ciudadana estadounidense que denuncia que la policía no respondió a sus reiteradas y urgentes llamadas a lo largo de varias horas informando que el cónyuge del que estaba separada se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad), en violación de una orden judicial de protección contra él, lo que derivó en la muerte de las niñas, sobre este caso advertimos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana y su vínculo estrecho con la violencia contra la mujer. En este caso, los peticionarios sostienen que el Estado violó varias disposiciones de la Declaración Americana por no actuar con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a haberse dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y a favor de la señora Lenahan; eventos que resultaron en la muerte de las niñas.

Este caso lo tomamos como referente de estándar jurisprudencial, para que todo juzgador al momento de adoptar las medidas de protección, deben brindar a las víctimas las medidas idóneas al caso en concreto, puesto que al no otorgar las medidas idóneas, no se le brinda una verdadera protección a la víctima y puede resultar en un terrible desenlace como en el caso de Jessica Gonzales el cual fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo importante este caso para la investigación debido a que Jessica gozaba de medidas de protección, sin embargo como señala la CIDH, en el fallo que el sistema al otorgarle las medidas de protección no fueron las idóneas y en segundo lugar la policía no acudió a los llamamientos realizados por la señora cometiéndose errores al momento de la verificación.

Por lo que tomándose como referente este caso cabe reflexionar que los jueces al momento de otorgar las medidas de protección lo deben realizar con responsabilidad, actuando con la debida diligencia, interpretando de una mejor manera que tipo de medidas deben proporcionarles a las víctimas en base a los principios antes relacionados entre ellos el ⁸⁵principio de proporcionalidad, necesidad, y no discriminación, además lo jueces deben aislar todo tipo de estereotipos, ya que al no hacerlo, pueden interpretar erróneamente las leyes con sesgos negativos y discriminatorios en contra de las víctimas, llegando a aplicarlas en forma defectuosa, y además el o los entes contralores de las

⁸⁴ Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf> (Consultada el 30/3/2020)

medidas deben ser responsables atendiendo en forma inmediata al llamado de las víctimas.

2.8 Medidas de protección en tiempo de pandemia

Este apartado se ha tomado a bien incorporarlo en la presente investigación como punto de reflexión, ante la situación coyuntural que se está viviendo a nivel mundial de la pandemia del coronavirus COVID-19, y los impactos de dicha pandemia sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ante los esfuerzos para hacer frente a la actual crisis de salud, lo que está conduciendo a un aumento de hechos de violencia intrafamiliar contra las mujeres, en nuestro país las medidas impuestas por el aislamiento obligan a las mujeres a permanecer en sus hogares bajo el mismo techo con los perpetradores, siendo ello un factor por el cual se ha aumentado la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia, incluidos los feminicidios que se han dado actualmente.

Este riesgo consideramos que se ve agravado en primer lugar por las disminución de las intervenciones policiales en las zonas donde residen las víctimas; porque tanto la policía nacional civil⁸⁶ y la fuerza armada están centrando sus esfuerzos en verificar que las personas no incumpla con la medida de cuarentena domiciliar, según instrucciones dadas por el Presidente de la República de El Salvador, y en segundo lugar por el cierre de tribunales, ya que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, acatando el decreto legislativo número 593⁸⁷ aprobado por la Asamblea Legislativa ante la suspensión de los términos y los plazos procesales en los procedimientos administrativos y judiciales, ordenó el cierre de los tribunales con excepción de los juzgados de paz de turno y aquellos necesarios para garantizar los plazos previstos por la Constitución para la detención administrativa el termino de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último, así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, quedando excluidas las audiencias preliminares en materia de Violencia Intrafamiliar en ese decreto.

Así, mientras se encuentre vigente dicha suspensión, las audiencias preliminares sobre los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, no se están realizando únicamente, como se señaló, se están atendiendo las denuncias de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que se avocan a las distintas sedes judiciales habilitadas, imponiéndose las medidas de protección a su favor que son necesarias, y por ser limitados éstos tribunales laborando el acceso a la justicia hacia las mujeres se ha visto afectado, aunado al cierre de albergues, al no contarse con un lugar donde poder resguardar y proteger de futuras agresiones a las víctimas.

⁸⁶El Salvador declara cuarentena por coronavirus <https://www.voanoticias.com/a/el-salvador-decreta-cuarentena-coronavirus-/5325592.html> (consultada el 26/4/2020)

⁸⁷ Decreto legislativo numero 593 Estado de Emergencia <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/03-marzo/14-03-2020.pdf> (consultada el 26/4/2020)

Situación que la traemos a colación, ya que es preocupante porque los países no se encontraban preparados para enfrentar esta pandemia ni mucho menos la actividad jurisdiccional, ya que no existen estándares para el otorgamiento y monitoreo de medidas de protección en tiempos de pandemias, debiéndose considerar que aunado a los estándares recopilados, deben adicionarse otros que reúnan las características necesarias para contrarrestar o palear la violencia intrafamiliar, a partir de la escala global que significa este tipo de pandemia, advirtiéndose que los confinamientos o cuarentenas domiciliarias son medidas que por los diversos impactos que en el país se pueden tener, no podrán extenderse por un tiempo indefinido, pero sí es probable que estos se puedan dar de forma paulatina y periódica.

Así, denotamos algunas deficiencias en la eficacia de las medidas de protección en las cuales muchas veces no se otorgan las idóneas y proporcionales al caso en concreto, y con esta situación se vuelven aún más vulnerables las víctimas de violencia intrafamiliar y se podrían tornar en ineficaces las medidas de protección. Además, por estar confinadas con su agresor, este le puede coartar de todos sus derechos y por lo cual podrían las víctimas enfrentar dificultades para poder salir y acceder a la justicia, situación sobre la que Unicef⁸⁸ alerta al señalar un incremento en casos abuso infantil y violencia intrafamiliar: en China por ejemplo aumentaron los casos de violencia doméstica contra las mujeres y niñas, en Argentina se estima que en el contexto de la emergencia aumenta los riesgos de violencia contra las mujeres y niñas, la sobre carga de actividades domésticas el abusos sexual, y la violencia de género debido a las tensiones en el hogar.

La CIDH⁸⁹ por su parte manifiesta alarma por las cifras que han demostrado el incremento de las denuncias de violencia intrafamiliar tras el establecimiento de las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas por las autoridades para la contención del contagio del COVID-19 en los países de la región. Al respecto, la Comisión ha tenido conocimiento, por medio de su monitoreo permanente, del incremento significativo en estas cifras en países como Brasil y Estados Unidos, que se repiten en otros países de la región. En Brasil, el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos registró un 17% de incremento en las denuncias de violencia de género tras las medidas de contención a la epidemia. Asimismo, en Estados Unidos, los equipos de seguridad en el país informaron de un aumento en el número de las llamadas para reportar violencia doméstica. La policía de Portland, Estado de Oregón, por ejemplo, presentó datos que dan cuenta del aumento de un 27% en comparación con meses anteriores. Realizando un llamado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Estados para que tomaran políticas de protección para los grupos vulnerables.

⁸⁸ Víctimas ocultas, <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/victimas-ocultas-unicef-alerta-violencia-ninos> (consultada el 26 de abril del 2020)

⁸⁹ La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp?fbclid=IwAR3n4kU_ls0hRtidBDGT2ae7BOR2M09lonRJ6OQEGofd4I7a27U7NY6H_aY (consultada el 26 de abril del 2020)

En cuestiones de meses el COVID-19 cambió por completo la vida de millones de personas en todo el mundo, y las medidas de control sanitario implementadas, así como el aislamiento social deben tomar en cuenta a los grupos vulnerables entre ellos las mujeres, y las instituciones no se encontraban preparadas y han tenido que improvisar al respecto para adoptar las medidas necesarias y que no se dejen desprotegidas a las víctimas. Ante ese contexto, la Corte Suprema de Justicia, habilitó un número telefónico para atender casos de violencia intrafamiliar las veinticuatro horas a través de ese medio y así darle en parte, cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana, a fin de no dejar en desprotección a las víctimas, directrices que no están escritas en la actualidad en un documento o estándar, si no que la autoridad jurisdiccional debió improvisar en aras de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar.

2.9. Supuestos teóricos

Los estándares nacionales e internacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar de mujeres víctimas coadyuvan en la interpretación, aplicación, motivación y fundamentación por parte de las y los juzgadores.

Capítulo III Metodología de la Investigación

a. Tipo, clase de investigación jurídica, enfoque y diseño de la investigación

I) Tipo de Estudio

Por la naturaleza del trabajo de investigación planteado consideramos que obedece a una investigación explicativa; donde se emprendió con el acopio de la información clasificada, en el diseño conformado por la agrupación de los estándares nacionales e internacionales que comprende tanto la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia y la doctrina que regulan las medidas de protección, la verificación y monitoreo de estas como la fundamentación que se debe de realizar por los que la aplican, siendo esta una fuente de información necesaria y fundamental para el presente estudio, y con las entrevistas de las entidades seleccionadas y así finalmente emitir las conclusiones y recomendaciones del caso.

II) Clase de investigación jurídica

Realizamos una investigación jurídica doctrinal a nivel hermenéutico, ya que se buscó la interpretación de diferentes tipos de textos jurídicos entre ellos legislación

nacional e internacional en función social, con la finalidad de recolectar información sobre el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en los procesos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y así dar respuesta al problema planteado en los ejes temáticos.

III) Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, partiendo de lo específico a lo general. Así, para analizar los estándares nacionales e internacionales en el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección para las mujeres víctimas en los procesos de violencia intrafamiliar, se inició desde la perspectiva de género, ya que es la base metodológica que busca explicar de una forma estructurada cómo interpretar el trato igualitario entre hombre y mujeres, y nos ayuda a comprender mejor el por qué en la realidad, hombres y mujeres no ejercen sus derechos en igualdad de condiciones; en segundo lugar, analizamos el objeto de la investigación desde la teoría de Derechos Humanos, la cual guarda relación con la anterior, ya que la desigualdad genérica, trae como consecuencia la violencia de género, y este tipo de violencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha catalogado como una violación de los derechos humanos. Finalmente, interpretamos los estándares nacionales e internacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección acudiendo a la doctrina, legislación nacional e internacional que desarrolla el tema investigado.

IV) Diseño de investigación

El diseño de nuestro trabajo es de teoría fundamentada ya que a través de la información que se tiene para garantizar los derechos de las mujeres pretendemos explicar el fenómeno problemático.

b) Sujetos y objeto de estudio

i) Sujeto de estudio

Los sujetos a los cuales se orienta y enfoca la investigación son únicamente en la protección de la mujer, debido a la discriminación que esta ha sido sometida y sobre dicho mecanismo de protección se aborda la temática denominada “Análisis de los Estándares nacionales e internacionales en el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección para las mujeres víctimas en los procesos de violencia intrafamiliar”, en la cual se recopilan criterios jurisprudenciales y legislación aplicables para garantizar que esos mecanismos de protección sean eficaces, ya que si bien es cierto la Ley contra la Violencia Intrafamiliar incluye a varios sujetos de protección, pero no serán incluidos en la presente además nos enfocamos solamente en el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar en los caso que las mujeres sean las víctimas.

ii. Objetos de Estudio

1. **Legislación:** como criterio de inclusión en nuestra investigación retomamos únicamente la normativa de género, protección a una vida libre de violencia, derechos humanos de las mujeres, tanto nacional como internacional, entre ellos primero la Constitución de la República de El Salvador, Código de Familia, Ley Procesal de Familia (1994), Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996), Ley Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer (2011), Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres (2012) y otras normativas nacionales e internacionales que protegen con especial énfasis a la mujer entre ellas Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Para”, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁹⁰ entre otras.

2. **Doctrina:** incluimos en nuestra investigación diferentes autores que investigan el tema de las medidas protección que se otorgan en los procesos de violencia intrafamiliar cuando las víctimas sean mujeres; violencia de género; teoría de derechos Humanos, conductas patriarcales y violencia intrafamiliar.

3. **Jurisprudencia:** relacionada con el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección en materia de género y emitidas en un mismo sentido por el órgano judicial nacional como la jurisprudencia internacional. Con el objeto que estas se puedan adoptar por las y los aplicadores de justicia como valor fundamental o fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procure evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta en detrimento de las víctimas, entre ellas relacionamos en nuestra investigación sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sala de lo Constitucional de El Salvador y Cámara de la familia.

4. **Funcionariado Judicial y representantes de organizaciones de Mujeres:** obtuvimos información a través del método de entrevistas de Juezas y Jueces de Paz, Familia, Juezas Especializadas de Instrucción para una Vida Libre de Violencia para las mujeres y representantes de organizaciones de mujeres.

En la semana comprendida del 26 al 29 de mayo del presente año, realizamos las entrevistas en forma virtual, obteniendo como resultado la colaboración de cinco jueces/juezas de Paz de San Salvador, cuatro jueces/juezas de Familia de San Salvador, tres juezas de Instrucción de los Juzgados Especializados para una vida libre de violencia para la mujer, y dos representantes de las organizaciones de mujeres: Comité Latinoamericano de Derechos de la Mujeres sede de El Salvador (CLADEM-El Salvador) y la Organización feminista “Mélida Anaya Montes” (Las Mélicas), entrevistas que se

⁹⁰ La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.

realizaron con el objetivo de obtener la información sobre su conocimiento, opinión, análisis, propuestas, recomendaciones, entre otros puntos, respecto del tema objeto de estudio.

iii. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis en nuestra investigación son: legislación salvadoreña, tratados internacionales jurisprudencia nacional e internacional, teoría de género, doctrina de derechos humanos, que regulan los estándares para otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección para mujeres víctimas en procesos de violencia intrafamiliar, abordaje judicial de las medidas de protección a partir de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la problemática que éste presenta; entrevistas dirigidas a Jueces y Juezas de Paz de San Salvador, Juezas especializadas de Instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres, Jueces (as) de Familia, y representantes de organizaciones de mujeres y todo este funcionariado corresponde a la jurisdicción de San Salvador.

Dichas entrevistas se realizaron basadas en el criterio de oportunidad, ya que unas de las investigadoras es jueza de Paz del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador y les solicitó previamente a sus colegas le concedieran las entrevistas virtuales, al igual que las realizadas a las representantes de las ONG's indicadas, ya que, debido a la pandemia del COVID-19 la declaratoria de emergencia y cuarentena en que se encuentra el país, se imposibilitó realizarlas de forma presencial.

iv. Población y Muestra

La población o muestra es no probabilística, debido a que deseamos concentrar parámetros de interpretación sobre el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección, además si las y los aplicadores de justicia otorgan las medidas de protección conforme al derecho internacional, es decir, si ejercen el control de convencionalidad, si adoptan la perspectiva de género. Además nos interesa indagar cuál es la interpretación y fundamento que realizan las y los operados judiciales al momento de dictar las medidas de protección. Utilizamos una muestra no probabilística de entrevistar únicamente a los y las funcionarios judiciales invitados, debido a que no obstante el alcance que tiene nuestro tema de investigación, la emergencia sanitaria causada por la pandemia obstaculizó la proyección que inicialmente se tenía de realizar en el presente trabajo con una investigación más amplia. Por lo que, al no poder entrevistar a todo el funcionariado judicial de las instancias de Paz y Familia de El Salvador, se seleccionó un número de cinco jueces (a) de paz, cuatro de familia, tres de juezas del juzgado Especializado de instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres y dos representantes de las organizaciones de mujeres, habiéndose logrado entrevistar un total de catorce personas, mismas que se realizaron, como se ha indicado anteriormente, de forma virtual en la plataforma de Zoom, y debido a problemas de conexión con el sistema de internet, uno de los funcionarios seleccionados de la jurisdicción de familia y clasificado con el número cuatro no logró brindar las respuestas de la siete a la doce de la guía entregada con antelación, únicamente proporcionó cinco respuestas.

c. Variables e indicadores

i. Variables

- Estándares nacionales e internacionales
- Abordaje judicial de las Medidas de protección
- Interpretación y Fundamentación de las medidas de protección
- Violencia intrafamiliar en mujeres víctimas

ii. Indicadores y su medición

Los indicadores de nuestra investigación son:

- Teoría de género
- Teoría de los derechos humanos
- Estándares nacionales para el otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección,
- Medidas preventivas y cautelares
- Principio de argumentación, proporcionalidad, necesidad,
- Principio de acceso a la justicia, principio de no discriminación,
- Principio de igualdad
- Estándares internacionales
- Apartado especial medidas de protección en tiempo de pandemia COVID-19

d. Técnicas a emplear en la recopilación de información

La técnica utilizada para recolectar la información fue por medio de análisis documental y entrevistas finalmente realizadas a cinco Jueces y Juezas de Paz, tres Juezas especializadas de Instrucción Especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, cuatro Juezas (es) de Familia, todas de San Salvador y dos representantes de Organizaciones no gubernamentales de mujeres.

e. Instrumentos de registro y medición

Los instrumentos de registro y medición de nuestra investigación son por medio de Matriz de vaciado (Cuestionario) y Análisis de contenido.

f. Aspectos éticos de la investigación

En nuestra investigación respetamos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tratarse de personas víctimas de violencia intrafamiliar, quienes merecen un trato diferenciado, garantizándose su integridad y

dignidad, asimismo abordamos de forma ética y confidencial de las personas que entrevistamos, a fin de evitar se publique información de índole personal.

A todas las personas entrevistadas se les hizo de su conocimiento el motivo de la investigación, quedando a su voluntariedad la toma de decisión en colaborar, advirtiéndose que si necesitaban copia de sus entrevistas es su derecho el otorgárseles, protegiendo sus datos personales, sosteniendo en todo momento un trato respetuoso, generando confianza y creando un ambiente que permitiera a las personas entrevistadas compartir la información necesaria para lograr los resultados más certeros y objetivos para nuestra investigación.

Finalmente, como investigadoras evitamos la revictimización de las víctimas en la información que se nos proporcionó.

Matriz de congruencia							
Objetivos específicos	Unidades de análisis	VARIABLES	Definición conceptual	Operativización de la variable	Indicadores	Técnicas a utilizar	Tipos de instrumentos a utilizar
2. Identificar los diferentes estándares nacionales e internacionales de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.	Legislación nacional e internacional, jurisprudencia, y doctrina	Estándares Nacionales e Internacionales	Los Estándares Nacionales e Internacionales ⁹¹ se definen como una construcción legal, doctrinaria y jurisprudencial que se consideran principios generales del derecho, y doctrina autorizada, concentrando en un documento todo lo referente al marco normativo, doctrina jurisprudencia, etc., que están destinados a garantizar, proteger y respetar el contenido esencial de los derechos humanos, y considerándose que la violencia contra las mujeres	Que las Medidas de protección para las mujeres sean eficaces.	Análisis de la Legislación nacional en lo referente al otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección Tratados internacionales Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Técnicas de Argumentación Jurídica.	Análisis documental.	Matriz de vaciado (Cuestionario).

⁹¹⁹¹ Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/9488/1/fiscalia_pdf-2.pdf (consultada el 16/5/2020)

<p>3. Examinar el abordaje judicial de las medidas de protección a partir de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la problemática que éste presenta.</p>	<p>Ley contra la Violencia Intrafamiliar</p>	<p>Abordaje judicial de las Medidas de Protección</p>	<p>Las medidas de protección⁹² son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refiere a la integridad personal especialmente de niños, niñas y adolescentes, entre otros.</p>	<p>Identificar la problemática para que las medidas de protección sean eficaces en el otorgamiento y monitoreo</p>	<p>Tipos de medidas de protección Finalidad de las medidas de protección</p>	<p>Análisis documental.</p>	<p>Matriz de vaciado</p>
--	--	---	--	--	---	-----------------------------	--------------------------

⁹² María Figueroa y Silvia Pérez, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar* (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura). 35.

<p>4. Determinar cómo a través de los mecanismos jurídicos de protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, debe interpretarse y fundamentarse el otorgamiento de las medidas de protección para su efectiva aplicación.</p>	<p>Legislación nacional e internacional, jurisprudencia, y doctrina</p>	<p>Violencia intrafamiliar</p>	<p>Cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de una familia.(art.3 LCIF)</p>	<p>Estereotipos de género socialmente aceptados en el país</p>	<p>Regulación histórica de la violencia intrafamiliar en El Salvador.</p> <p>Patrones históricos socialmente aceptados de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Principales hechos históricos relacionados con la violencia intrafamiliar.</p> <p>Roles tradicionales.</p> <p>Relaciones sexo género.</p>	<p>Análisis documental.</p>	<p>Matriz de vaciado</p>
---	---	---------------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--------------------------

<p>Determinar cómo a través de los mecanismos jurídicos de protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, debe interpretarse y fundamentarse el otorgamiento de las medidas de protección para su efectiva aplicación.</p>	<p>Legislación nacional e internacional, jurisprudencia, y doctrina</p>	<p>Interpretación y Fundamentación de las medidas de protección</p>	<p>La fundamentación⁹³ de las medidas de protección consiste en que los jueces tienen la carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales. Por ello, cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la intensidad con que se realiza el fin perseguido por la medida impugnada. Esto quiere decir que en el caso de las medidas de protección los jueces limitan derecho ya que se tratan de medidas de protección, preventivas y cautelares, en ese sentido tanto mayor es la limitación de derecho tanto mayor recae en los jueces la obligación de fundamentar las medidas de protección.</p>	<p>Carga argumentativa en las resoluciones judiciales</p>	<p>Teoría de la argumentación jurídica Principio de proporcionalidad Principio de necesidad</p>	<p>Análisis documental.</p>	<p>Matriz de vaciado</p>
--	---	---	---	---	---	-----------------------------	--------------------------

⁹³Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación jurídica*, (Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1995), 103

Capítulo IV Análisis y Discusión de Resultados

Análisis Descriptivo

A través de las entrevistas realizadas al funcionariado judicial y a las dos representantes de asociaciones de mujeres, sustentamos las variables de nuestra investigación las que consisten en: Estándares nacionales e internacionales, abordaje judicial de las medidas de protección, interpretación y fundamentación de las medidas de protección y violencia intrafamiliar en mujeres víctimas, con ese objetivo realizamos las entrevistas al siguiente funcionariado judicial:

- Juezas especializadas del juzgado de Instrucción de San Miguel, San Salvador, y Santa Ana.
- Cuatro Jueces y Juezas de los juzgados de Familia de San Salvador
- cinco Jueces y Juezas de Paz de San Salvador
- Dos representantes de organizaciones de mujeres de San Salvador

Siendo los funcionarios antes mencionados de los que se obtuvo respuesta a la carta de invitación que previamente le remitimos a los correos electrónicos a cada uno y quienes nos brindaron las entrevistas, las cuales fueron realizadas a través de la modalidad virtual en la plataforma de Zoom, por encontramos en tiempo de pandemia al momento de realizar esta investigación, aclarando que es una muestra no probabilística, ya que no podemos entrevistar a todo el funcionariado judicial y a todas las representantes de las organizaciones de mujeres, solo agotamos la muestra de las juezas especializadas.

A la vez no fue posible la verificación de expedientes por la misma circunstancia que se vive actualmente, únicamente se pudo verificar de igual forma en línea en el centro de documentación judicial la jurisprudencia de cámaras de familia y especializada para una vida libre de violencia para las mujeres como a la vez diferentes sentencias de la sala de lo civil, y constitucional relacionadas al fundamento de las medidas de protección.

Por lo que para sustentar la variable del **“abordaje judicial de las medidas de protección”** les realizamos las siguientes preguntas al funcionariado judicial:

- 1) ¿Cuál es el rol y la competencia que usted posee en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en relación a la adopción de las medidas de protección?
- 2) ¿Cuáles son las medidas de protección que se abordan con más frecuencia en su institución?
- 3) ¿Con qué instituciones se articula o se comisiona para la verificación y monitoreo de las medidas de protección que usted aplica a favor de las víctimas?
- 4) ¿Considera usted que es eficaz la verificación y monitoreo de las medidas de protección que realizan esas instituciones que se comisionan para ese efecto? ¿Por qué?

- 5) ¿Cuáles son las medidas de protección que se abordan con más frecuencia en su institución? (Son únicamente las que se encuentran en la LCVI, o se utiliza alguna otra contenida en la LPF o la LEIV, o cualquier otra que sea necesaria según el caso concreto)
- 6) ¿Cuál es el abordaje judicial que se da para imponer las medidas de protección en este período del confinamiento en el que se encuentran las mujeres ante la pandemia del COVID-19?

Para la variable de **“estándares internacionales y nacionales”** les realizamos las siguientes preguntas:

- 1) ¿Cuáles son los estándares nacionales e internacionales que usted como operador de justicia conoce para el otorgamiento y monitoreo las medidas de protección?

Para la variable de “Interpretación y fundamentación de las medidas de protección” las preguntas realizadas consistieron en:

- 1) ¿Qué parámetros de interpretación y fundamentación utiliza usted en la aplicación de las medidas de protección? (son conformes con lo establecido en los estándares internacionales).
- 2) ¿Cuál es el fundamento o parámetro de proporcionalidad que se adopta al imponer las medidas de protección, con especial énfasis en la de exclusión del hogar al agresor?

Y finalmente para la variable de **“Violencia intrafamiliar en mujeres víctimas”** les realizamos las siguientes preguntas

- 1) ¿Cuál es el procedimiento y el fundamento que se adopta actualmente para el otorgamiento de las medidas de protección para garantizarle los derechos a la víctima? (Marco legal, cobertura, agilidad de los procesos)
- 2) ¿Existe algún procedimiento especial para el trámite de adoptar las medidas de protección cuando las víctimas que interponen las denuncias son mujeres?
- 3) ¿Qué análisis se realiza para determinar si existe riesgo en la víctima para otorgar una u otra medida de protección?

A las representantes de las asociaciones de mujeres tanto para CLADEM y Las Méléidas, les realizamos las siguientes preguntas:

Para la variable del **“abordaje judicial de las medidas de protección”** fueron las siguientes:

- 1) ¿Cuál es su función?
- 2) ¿Cuál es la finalidad principal de la institución que usted representa?

- 3) ¿Tiene conocimiento usted si las medidas de protección otorgadas por algún tribunal de la República, son acordes al caso en concreto que las víctimas denuncian?
- 4) ¿Sabe usted cual es procedimiento que los juzgados con competencia en materia de violencia intrafamiliar están realizando para otorgar las medidas de protección en este tiempo de pandemia?
- 5) ¿Tiene conocimiento usted, quien es el ente encargado de verificar y monitorear el cumplimiento de las medidas de protección que decretan las y los señoras (es) Jueces de paz, familia y jurisdicción especializada?
- 6) Si su respuesta es positiva ¿considera que es eficaz dicha verificación y monitoreo?

Para la variable de **“Violencia intrafamiliar en mujeres víctimas”** les realizamos la siguiente pregunta:

- 1) ¿Desde la institución que usted representa cual es el trámite de ayuda que se le brinda a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar?

Para la variable de **“Interpretación y fundamentación de las medidas de protección”** las preguntas realizadas consistieron en:

- 1) ¿Ha Constatado usted resoluciones judiciales en sede judicial o por algún medio en relación al fundamento de las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar a favor de las víctimas?
- 2) ¿Le parecen suficientemente motivadas las resoluciones judiciales en el otorgamiento de medidas de protección?

Para la variable de **“estándares internacionales y nacionales”** les realizamos las siguientes preguntas:

- 1) ¿El fundamento es acorde a los estándares nacionales e internacionales?

De las preguntas antes detalladas obtuvimos la información de las personas entrevistadas todo con el objetivo de darle respuesta a las variables de investigación y a los objetivos planteados. Dividiremos por sectores las respuestas que nos proporcionaron las y los funcionarios.

JUEZAS DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADAS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

1. ¿Cuál es el rol y la competencia que usted posee en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en relación a la adopción de las medidas de protección?

Respuesta Jueza LEIV 1: “La competencia que tienen las juezas especializadas LEIV, es de una forma ampliada y parte de sus competencias está en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en cuanto al otorgamiento y monitoreo de las medidas de protección, competencia que debe ir conforme a LEIV, es decir que la aplicación inicial del tribunal es la "LEIV" y como esta ley no tiene dictado de medidas de protección, retomamos la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para hacer una aplicación ante una situación de violencia dentro del seno grupo familiar, además ellos otorgan medidas de protección no solo en el ámbito familiar sí que se amplían en los ámbitos laborales, educativos, y todos los ámbitos en que la mujer se desenvuelve y por lo que el tribunal puede dictar medidas de protección y esa es la competencia mixta la cual debe de ser ampliada en los ámbitos de aplicación”.

Respuesta Jueza LEIV 2: “Los juzgados especializados LEIV tienen una competencia igual que los juzgados de paz y de familia, pero van conocer únicamente como violencia de género y violencia contra la mujer, por su condición de ser, por ejemplo, un caso que pudiese conocer es cuando una mujer se le descalifica por su condición de mujer dentro del ámbito familiar, por decirle un ejemplo “*sos una inútil*”, implica desvalorización por su condición de mujer.

Respuesta Jueza LEIV 3: “Legalmente le corresponde otorgar medidas de protección a los juzgados de familia y paz, pero con el decreto 286 que crea los juzgados especializados de instrucción LEIV, siendo estos en San Miguel, San Salvador y Santa Ana, les da la facultad de conocer violencia intrafamiliar, pero esta violencia debe estar ejecutada bajo modalidad de violencia de género, además unos de los requisitos para conocer un caso de violencia intrafamiliar en esos juzgados, es que la víctima siempre debe ser mujer, al final de la exposición de motivos de la LEIV, establece muy bien la naturaleza de esta jurisdicción, además que la violencia contra la mujer tiene sus orígenes en el patriarcado, asimismo para que ellos puedan conocer de violencia intrafamiliar, la víctima no debe haberse presentado en un juzgado de paz o de familia con anterioridad, y que el hecho no constituya delito, por lo que los juzgados especializados trabajan de forma muy similar a los juzgados de paz y familia primero la víctima, pone denuncia y luego se otorgan las medidas de protección ya sea las del art. 7 LCVI o 130 LPF., y otra que fuera relacionada, no obstante los juzgados especializados tienen más capacitación y sensibilidad de género que los juzgados comunes, además conocen de las relaciones desiguales de poder, además las medidas de protección al otorgarla se debe analizar todo el corpus iuris que protege a la mujer y aplicando las medidas más idóneas a los casos”.

De la pregunta uno realizada a las tres funcionarias se puede extraer que todas las juezas LEIV, tienen bien definidas sus competencias y el rol que desempeñan en cuanto al otorgamiento de las medidas de protección en relación a la Ley contra la Violencia

Intrafamiliar, debido a que todas coincidieron en sus respuestas que únicamente pueden conocer de procesos de violencia intrafamiliar cuando las víctimas sean de mujeres, agregando la juez LEIV. Tres que no basta con que sean mujeres si no que debe estar bajo la modalidad de violencia de género para poderle dar trámite a las medidas de protección, además se refirieron a su competencia que es especial para otorgarles medidas de protección a las mujeres en todos los ámbitos y no solo el familiar.

2. ¿Cuál es el procedimiento y el fundamento que se adopta actualmente para el otorgamiento de las medidas de protección para garantizarle los derechos a la víctima? (Marco legal, cobertura, agilidad de los procesos)

Respuesta de Jueza LEIV 1: “La limitación es que las medidas de protección únicamente pueden ser sujetas a favor de una mujer en este tribunal y no se puede proteger a un hombre en el ámbito de la LEIV, puesto que ésta determinó la competencia para estos tribunales al igual que el decreto 286, que contemplan la creación de los Tribunales especializados limitando a los sujetos a proteger, lo que a diferencia de Ley contra la Violencia Intrafamiliar y su articulado que contemplan más sujetos de protección y obligados, en ese sentido partimos que la mujer es la sujeta de protección además es importante tener claros los ámbitos de protección que regula el art. 9 LEIV. A partir de esos ámbitos y esas competencias es que se otorgan las medidas de protección, asimismo la LEIV debe ser interpretada conjuntamente con otros cuerpos normativos, hoy por hoy el decreto de creación de la jurisdicción especializada 286, art. 2 y al 1, amplía la competencia y ellos otorgan medidas de protección no solo en el ámbito familiar de una mujer si no que en el ámbito de trabajo, aunque exista otros procedimientos, pero ellos les pueden dar una protección a la mujer con una medida cautelar que no esté normada en la ley, no obstante la Ley contra la Violencia Intrafamiliar art. 7 contempla un catálogo de medidas aunque no de forma taxativa”.

Repuesta Jueza LEIV 2 En los casos de violencia intrafamiliar se sigue con el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar se recibe la denuncia se otorgan las medidas de protección si el caso lo amerita y se señala audiencia preliminar dependiendo de los resultados de la audiencia es decir si el agresor se allana o no, se concluye o señala Audiencia pública, y se dan los elementos probatorios correspondientes, además si se advierte ilícito penal se certifica a la fiscalía y el juzgado únicamente se quedan con las medidas de protección temporalmente para garantizar la protección a las víctimas, pero el trámite es el mismo que establece Ley contra la Violencia Intrafamiliar .

Respuesta Jueza LEIV 3: “El procedimiento establecido es el que determina la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y en lo no previsto se hace uso de forma supletoria de la ley procesal de familia y el Código Procesal Civil y Mercantil. Así tenemos que luego de interpuesta la denuncia se emite una resolución donde se analiza la procedencia de las medidas, se dictan las medidas de protección y si el hecho no constituye delito se convoca para audiencia preliminar. De constituir delito, se suspende el proceso de violencia intrafamiliar, pero se les da seguimiento a las medidas de protección dictadas. Luego en la audiencia preliminar se analiza nuevamente las medidas de protección que fueron emitidas, en caso de allanamiento por parte del denunciado es posible imponer por un período mayor las medidas de protección. Si no existiera allanamiento y se ordena la celebración de la audiencia pública, es en esta última audiencia donde también se pueden imponer medidas de protección por un período mayor ya sean las mismas que se dictaron al inicio u otras diferentes, dependiente del caso en concreto. Es necesario advertir que las medidas de protección se dictan de manera inmediata, procurando evitar un mal mayor en los bienes jurídicos de la víctima, sobre todo su vida, dada la situación que aqueja a

nuestro país relacionado con los feminicidios. Así también, el Juzgado Especializado de Instrucción puede conocer de procesos de violencia intrafamiliar en la zona de oriente, es decir, en San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután. Estas medidas de protección se les dan seguimiento para su debido cumplimiento. El marco legal es el art. 3, 7, 21, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 Ley contra la Violencia Intrafamiliar, art. 130 Ley Procesal de Familia, art. 2 del Decreto 286 del 25/02/2016, art. 7 literal d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Sobre la pregunta número dos realizadas a las juezas LEIV, tanto la entrevistada número 2 y 3 concuerdan que el procedimiento y fundamento que se adopta actualmente es el establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, agregando la jueza tres que además de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar se debe hacer uso de forma supletoria de la ley procesal de familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que jueza LEIV 1 agrega que únicamente la limitante existente es que debido a que solo pueden conocer en materia de violencia intrafamiliar cuando la mujer sea la víctima.

3. ¿Existe algún procedimiento especial para el trámite de adoptar las medidas de protección cuando las víctimas que interponen las denuncias son mujeres?

Respuesta Jueza LEIV 1: “si le otorgan medidas de protección no solo en el ámbito familiar si no que se amplían en los ámbitos laborales, educativos, etc. Es en todos los ámbitos en que la mujer se desenvuelve y por lo que el tribunal puede dictar medidas de protección ya que esa es la competencia mixta la cual debe de ser ampliada en los ámbitos de aplicación.

Respuesta Jueza LEIV 2: “R/ el procedimiento está en la ley contra violencia intrafamiliar, y hay casos que se dan medidas de protección a la mujer aunque no tenga una relación familiar con el agresor y ese trámite es diferente es un trámite más cautelar mientras se realiza una investigación administrativa o judicial y es exclusiva con mujeres, por lo cual su procedimiento es diferente”

Respuesta Jueza LEIV 3: “No, no existe ningún procedimiento especial, es el mismo que establece la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. La diferencia es que el dictado de medidas se realiza tomando en cuenta las relaciones desiguales de poder y/o de confianza entre el denunciado y denunciante, a partir de un enfoque con perspectiva de género”.

Ante la interrogante número tres, las funcionarias difirieron en sus respuestas, puesto que la jueza uno sostiene que el procedimiento para la adopción de medidas de protección es en diferentes ámbitos tanto laboral educativos, entre otros es decir en donde la mujer se desenvuelva y que en ello es que poseen competencia mixta para otorgar medidas, la jueza dos sostuvo que el procedimiento está en la LCVI, y que pueden otorgar medidas de protección aunque la mujer no tenga una relación familiar con su agresor, siendo ese el trámite diferente por ser más cautelar y la jueza tres expresó que no existe procedimiento especial por ser el mismo que regula la Ley contra la Violencia Intrafamiliar .

4: ¿Qué análisis se realiza para determinar si existe riesgo en la víctima para otorgar una u otra medida de protección?

Respuesta de Jueza LEIV 1: “Normalmente se iban a lo tradicional, los hechos, pero a medida que se van capacitando ella como juzgadora aprendió que hay que ver el lugar y redes de apoyos de las víctimas y la situación de vulnerabilidad, además es importante no dudar del dicho de la denuncia de la víctima, y no tolera el nivel mínimo de agresión

y considerar que esa agresión no amerita un medida porque no es así quizás en ese caso se visualiza nivel mínimo pero puede haber un riesgo feminicida, además es tomar en cuenta la edad de las partes, si hay hijos en común, los cuidados personales por lo que ella pide al equipo Multidisciplinario para que verifique si el lugar de los hechos, además para garantizar no solo el derecho de las mujeres si no de los terceros en este caso si hay hijos todas estas situaciones se deben visualizar, para poder determinar si no hay un nivel de riesgo.

Respuesta Juez LEIV 2: “Se parte en primer lugar principio de lealtad probidad y buena fe de la víctima los jueces están atados a los hechos de las partes y de eso se determina que medidas proceden o no, uno como juzgador se encuentra amarrados a los hechos no se cuestiona si es verdad o mentira y dependiendo de eso los hechos relatados aborda las medidas que corresponda en ese momento.”

Respuesta Jueza LEIV 3: “El análisis del riesgo de la víctima se realiza a partir de los hechos narrados por ella, tomando en consideración las conductas realizadas por el agresor dentro de la relación de poder y/o confianza. A partir de esos hechos y de ese riesgo, se dictan las medidas de protección, las cuales deben ser congruentes con la teoría fáctica sostenida por la denunciante. Esto tomando en consideración los requisitos para decretar medidas, entre ellos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora”.

En esta interrogante las tres funcionarias especializadas son coincidentes que el nivel de riesgo se valora a partir de lo expuesto en su denuncia por las víctimas y de ello dependerá para valorar ese nivel de riesgo en el que se encuentra y así otorgarle las medidas de protección congruentes para resguardarla y brindar su protección acorde, lo que conlleva al análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

5. ¿Con que instituciones se articula o se comisiona para la verificación y monitoreo de las medidas de protección que usted aplica a favor de las víctimas?

Respuesta Jueza LEIV 1: “no hay establecido un protocolo pero se apoyan de la Policía Nacional Civil, y de su Equipo multidisciplinario que posee, para la verificación de medidas de protección, de la Procuraduría General de la Republica, de la unidad de atención psicosocial, del ISDEMU y la unidad de atención a víctimas, ciudad Mujer tiene un espacio limitado, pero tiene programas que trabajan en la comunidad, con todas estas instituciones ella se articula para verificar las medidas de protección, y en este momento coyuntural que se está viviendo que es la pandemia del COVID- 19 el tribunal que ella tiene a cargo, se ha apoyado menos con la PNC, ya que los agentes policiales están enfocados en darles cumplimiento a las órdenes dictadas para apoyar la cuarentena domiciliar, pero ante esta situación le ha permitido a ella como aplicadora acercarse más a las otras instituciones antes mencionadas para que verifiquen las medidas, ya que su ejecución si es un problema que preocupa por que el tribunal solo da las medidas de protección y son otras instituciones que le dan el seguimiento”.

Respuesta Jueza LEIV 2: “principalmente con la PNC, quien verifica las medidas de protección, puesto que ella no cuenta con un equipo multidisciplinario, pero pueden intervenir otras instituciones por ejemplo ciudad mujer ISDEMUN, colectivo feministas de mujeres que le brindan apoyo en algunos casos, y a la vez asumen estas organizaciones un rol de acompañamiento ya han tenido casos en el que la víctima solicita que determinada ONG les brinde acompañamiento y estas personas tiene intervención en dar terapia psicológica y algún tipo de ayuda y la Procuraduría General de la república y la fiscalía en caso de los ilícitos”.

Respuesta Jueza LEIV 3: “Las instituciones con las que generalmente se articula para para la verificación y monitoreo de las medidas son: equipos multidisciplinarios de Familia (ya que por el momento este juzgado no cuenta con equipo designado), pero también con la Policía Nacional Civil. El designar una u otra entidad dependerá del caso en concreto. Existen otras entidades que pudieran colaborar como equipos multidisciplinarios de la Procuraduría General de la República, ISDEMU, entre otras”

Ambas coinciden con que instituciones articulan para el monitoreo de las medidas de protección, que es con la policía nacional civil y con otras organizaciones feministas de defensa de los derechos de las mujeres, y únicamente la jueza uno expresó que se apoya de su equipo multidisciplinario que es la única de esta jurisdicción especializada que cuenta con este recurso humano para su apoyo de verificación de medidas.

6¿Considera usted que es eficaz la verificación y monitoreo de las medidas de protección que realizan esas instituciones que se comisionan para ese efecto? ¿Porque?

Respuesta Jueza LEIV 1: “La frecuencia para verificar las medidas de protección es primero verificar si observa peligro en los hechos y dependiendo eso es el periodo que solicita informe puede ser cada semana, cada quince días, pero ello varía depende siempre de los hechos, también solicita una red de apoyo amplia, hoy por hoy en la práctica lo mínimo el equipo multidisciplinario le comenta que está saturado y le envía los informe una vez cada dos meses y se entiende la carga laboral que ellos tienen y considera que debería ser lo correcto una vez por semana, para que se verificara y sea eficaz, pero debido a las limitantes y la saturación laboral no se puede, por lo cual aunque sea de esa forma considera que es poco eficaz ”

Respuesta Jueza LEVI 2: “Es muy difícil determinar si es eficaz o no, porque en el caso de la PNC, hay limitados recursos, hubo un tiempo que ella recibió muchas denuncias pero la Policía les dijo que mandara a otra delegación la verificación de medidas, porque no alcanzaban a verificar todas las medidas, los recursos son limitadas pero algunas instituciones le dan seguimiento, pero no la alcanza a cubrir, con la frecuencia que ella como jueza le solicita, pero a veces llegan informes bien tardados ya que no han tenido los recursos, en la práctica ella lo que hace es que le proporciona un duplicado el oficio que contiene las medidas de protección a la víctima para que cualquier altercado ella llame la policía, pero este manera de auto cuidado, porque los recursos con los que se cuenta son limitados”

Respuesta Jueza LEIV 3: “No es eficaz. En virtud que el monitoreo en su mayoría se realiza partiendo del dicho de la víctima y en algunos casos, la ofendida por distintas razones, entre ellas la coacción del denunciado de sus hijos, familiares, etc., pudiera señalar que están siendo cumplidas, sin embargo, el riesgo de su vida está latente. De ahí es posible sostener que el monitoreo de las medidas de protección debe realizarse bajo el deber de debida diligencia lo cual no se realiza”.

La postura de esta interrogante de las funcionarias entrevistadas coinciden que el monitoreo y verificación de las medidas no es eficaz por las limitantes de recursos de equipos multidisciplinarios en sus tribunales y las distintas razones que pueda ocurrir en el entorno de la víctima, únicamente la jueza uno expuso que si cuenta con un equipo multidisciplinario, pero no da abasto por la carga laboral existente en esa sede judicial y por ello es poco eficaz, siendo un problema para la ejecución de las medidas cuando se comisiona a otras entidades de apoyo la Policía nacional civil.

7. ¿Cuáles son los estándares nacionales e internacionales que usted como operador de justicia conoce para el otorgamiento y monitoreo las medidas de protección?

Respuesta de Jueza LEIV 1: “Cuando hablamos de las medidas de Protección, primero si se ordenó la exclusión del hogar del agresor se debe estar seguro que el agresor efectivamente se fue del hogar, y se debe solicitar un informe para verificar si cumplió con esa medida esa es parte de una debida diligencia que el juez debe tener, otro estándar es verificar el estado emocional de la mujer víctima y tratar que el proceso sea más ágil para ella ya que el proceso le afecta a la mujer tanto laboral como emocional, y su situación personal además los procesos judiciales le afectan a los niños y niñas ya que muchas veces suspenden su proceso de educación por lo que debiese que los estándares deben esta diseñados en los grandes impactos que la agresión le ocasiona a la mujer y deben ir más allá ya que en cuanto a la verificación de las medidas no hay estándares además no tenemos con resguardos para las víctimas, no hay albergues por lo que es necesario monitorear las medidas de protección con Estándares de otros países. Por lo que es necesario que se refuerce y justifique el monitoreo y verificación a través de los Estándares internacionales, y que es lo que se está cumpliendo y mejorando en los tribunales se debe incorporar como estándares ya que ella a veces cuando tiene agresores que trabajan en la Policía Nacional Civil le pide a la institución que únicamente le den el arma cuando trabaja y cuando sale de licencia que se la quiten y eso es la debida diligencia y sentar precedentes todo con el fin de garantizarles los derechos a las víctimas, siendo todos esos estándares que considera que se deberían incorporar y adoptar por todos los funcionarios judiciales, ya además existen una gama de estándares nacionales e internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional que es la fuente del derecho para la fundamentación de todas las resoluciones ”.

Respuesta de Jueza LEIV 2. “principalmente estándares que toman es la Belem do para, quizás donde deriva nuestra legislación nacional también la CEDAW, convención americana de derechos humanos, pero la más fundamental es la BELEM DO PARA por la temática de violencia Intrafamiliar y además la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos humanos y de la Corte suprema de justicia de nuestro país, que son los soportes fundamentales para la garantía de los derechos al verdadero cumplimiento del acceso a la justicia de las víctima”

Respuesta de Jueza LEIV 3: “Los estándares jurídicos que se utilizan para dictar y dar el seguimiento a las medidas de protección son los tratados regionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención Belem do Pará, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra la mujer, CEDAW, pero también, recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (El caso denominado “Campo Algodonero” es relevante, ya que se condena al Estado Mexicano por no actuar con debida diligencia en materia de violencia contra la mujer, así como otros pronunciamientos). Asimismo, como estándares nacionales tenemos la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, la Ley Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación en contra de las Mujeres. Asimismo, las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Penal con enfoque de género y sentencias pronunciadas por diferentes tribunales con perspectiva de género”.

En las repuestas emitidas a esta interrogante se evidencia que las tres funcionarias especializadas conocen parte de los estándares nacionales e internacionales la jurisprudencia nacional e internacional lo que coinciden que debe ser parte fundamental

para el verdadero fundamento en todo tipo de resolución a emitirse, y que es importante que se adopten fuente del derecho para la fundamentación de todas las resoluciones.

8 ¿Qué parámetros de interpretación utiliza usted en la aplicación de las medidas de protección? (Son conformes con lo establecido en los estándares internacionales).

Respuesta Jueza LEIV 1: “Se van trascendiendo a ello y es importante todos los parámetros de interpretación ya que antes suponíamos el simple hecho de dar las medidas del art. 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar era motivo suficiente de protección para las víctimas pero las cámaras nos dicen que para dar las medidas de protección se debe observar el hecho en concreto y además la condición de vulnerabilidad de la mujer y la medida de proporcionalidad y como se han ido cambiando los hechos de violencia por lo que se ha utilizado jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además que las medidas de protección no son taxativas, en el caso que una mujer sea despedida en el embarazo se deben ver parámetros internacionales de protección, los cuales son muy importante para ir innovando las resoluciones, por ejemplo ya la sala de lo constitucional ha determinado también que se entiende por Misoginia”.

Respuesta Jueza LEIV 2: “si son conforme y se tiene que actualizar con jurisprudencia a la hora de fundamentar las resoluciones tanto la nacional e internacional, y está muy bien para ser retomados para fundamentar las resoluciones, primeramente tomando de base la Constitución de la Republica, que establece el derecho a la vida que implica una vida digna, integridad de una persona, parámetros para dar medidas y sirve el derecho comparado porque hay situaciones que son novedosas y también la experiencia de los jueces”

Respuesta Jueza LEIV 3: “Los parámetros de interpretación para dictar medidas de protección deben ir conforme lo establecido en los estándares internacionales en lo que se relaciona la prevención de la violencia de género. El dictar medidas de carácter urgentes para conminar al agresor es una exigencia internacional con miras a lograr uno de los verbos rectores de la Belem do Pará, en lo que respecta a la prevención y se relaciona en los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, los parámetros o requisitos procesales para dictar una medida de protección es la apariencia de buen derecho y peligro en la demora y estos se analizan a partir de los hechos denunciados”.

Ambas son coincidentes que los parámetros de interpretación deben de ir conforme a los estándares internacionales y que deben ser tomados como parámetros de protección en garantía de los derechos de las mujeres víctimas, y que son muy importante para ir innovando las resoluciones, y que la jurisprudencia de la sala de lo constitucional ha determinado parámetros de interpretación de normas y de varios términos que deben incluir en cada caso.

9. ¿Cuáles son las medidas de protección que se abordan con más frecuencia en su institución? (Son únicamente las que se encuentran en la LCVI, o se utiliza alguna otra contenida en la LPF o la LEIV, o cualquier otra que sea necesaria según el caso concreto)

Respuesta de Juez LEIV 1: esta respuesta no se pudo obtener de esta funcionaria por falta de tiempo en la plataforma de zoom.

Respuesta Jueza LEIV 2: “depende del caso en particular las más común las de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, sentadas las bases la más común es la abstenerse de hostigar, amenazar, la cual se reduce en un buen comportamiento, el que se espera de toda

persona, pero dada la experiencia es necesario hacerlo a través de una medida de protección, en cuanto a la exclusión del hogar a veces es una medida que se ve satanizada pero prevé una situación mayor que es la violencia feminicida y que incrementa cuando hay una ruptura de una relación o el agresor se entera que la víctima fue a pedir medidas de protección, por eso ella cuando las víctimas le solicita la exclusión del hogar no duda en otorgarla, partiendo de la buena fe procesal.

Respuesta Jueza LEIV 3: “Las medidas de protección que usualmente se dictan son las contenidas en el art. 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. (No hostigar, no amenazar, no perseguir, etc.) Pero también, en algunos casos se dicta el no acercarse ni comunicarse con la víctima. Asimismo, se aplica supletoriamente el art. 130 de la Ley Procesal de Familia, en donde contiene entre otras medidas, el imponer una cuota alimenticia provisional. Pero esto no debe limitar a que de acuerdo al caso en concreto el juez o jueza pueda dictar otras medidas relacionadas con el caso en concreto.

Las dos funcionarias que emitieron sus respuestas coinciden que las medidas más usuales de aplicación son las del art. 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y en conjunto con las del art. 130 de la LPF., debido a la amplitud de los hechos que se presentan, la jueza uno no emitió su postura al respecto por la limitante del medio electrónico utilizado para este efecto.

10. ¿Cuál es el fundamento o parámetro de proporcionalidad que se adopta al imponer las medidas de protección, con especial énfasis en la de exclusión del hogar al agresor?

Respuesta Jueza LEIV 1: esta respuesta no se pudo obtener de esta funcionaria por falta de tiempo en la plataforma de zoom.

Respuesta Jueza LEIV 2: “normalmente parte dicho de la víctima valorando la experiencia en casuística y ver la que pudiese ser algo que altere al agresor al punto de causar más violencia pareciera que la exclusión del hogar familiar solamente procede cuando la agarró del cuello pero puede ser solo por ofensas es decir una violencia psicológica que puede ser que este señor llegue a un momento tan irascible y al darse cuenta que la víctima denunció puede ser un potente feminicida y si la víctima pide la exclusión parte del principio de buena fe y lo excluyo del hogar pero toda medida se debe valorada con otros fundamentos, proporcionalidad y caso en concreto”

Respuesta Jueza LEIV 3: El parámetro de proporcionalidad para imponer una medida de protección parte de los hechos, pues de acuerdo al riesgo o peligrosidad de los bienes jurídicos de la víctima se ordenará las medidas que corresponda. Así la exclusión del hogar se dicta cuando de los hechos se denota riesgo latente en la vida de una mujer.

Las dos coinciden que se debe tomar en consideración el parámetro de proporcionalidad para poder decretar las medidas de protección, la jueza uno no pudo emitir respuesta a esta interrogante por la limitante del medio electrónico utilizado para esta entrevista.

11. ¿Cuál es el abordaje judicial que se da para imponer las medidas de protección en este período del confinamiento en el que se encuentran las mujeres ante la pandemia del COVID-19?

Respuesta Jueza LEIV 1: “en principio la Corte Suprema de Justicia, no nos indicó que debían tener abierto los tribunales y la atención al usuario pero lo que si valoraron fue habilitar mecanismos para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas en este periodo de pandemia en el que se ordenó el cierre de los tribunales, por lo que proporcionaron

correos electrónicos, números de teléfonos institucionales tanto el de ella como la secretaria los cuales se los proporcionaron a las instituciones, y ha estado trabajando conjuntamente con las mismas ya que ellas muchas veces toman la denuncia y se la remite a ella, instituciones como ISDEMUN u otras instituciones que les remiten las denuncias a través de correo electrónico, y es ella la que capturan denuncia y le dan trámite para otorgar las medidas protección, ya que coordina con su personal y así le dan el trámite a las medidas de protección y evitan que la víctima salga de su casa y con una llamada por parte de esta activa la jurisdicción especializada, lo cual le da la idea que está funcionando este mecanismo de protección porque llevan bastante denuncias de esta forma, por correo electrónico o auxilio con la Policía Nacional Civil y avisos en lo que va de la cuarentena llevan 39 medidas de protección y solo 2 han sido en la sede del tribunal, trabajando de esta forma ella y su personal hasta 24 horas al día, ya que en más de una ocasión han estado dando el servicio en jornada nocturna atendiendo a las víctimas en hasta las 12 de la noche, además la Corte Suprema de Justicia ha habilitado el número 198 para que la víctima llame y ponga denuncia a otras jurisdicciones”.

Respuesta Jueza LEIV 2: “en su caso no tiene equipo multidisciplinario donde puede haber seguimiento para verificar las situaciones que las víctimas están pasando en la cuarentena, en cuanto al acceso de la justicia no trabajan con normalidad pero si se dejan el número telefónico institucional en la puerta del tribunal, las medidas las están otorgando y cuando se les llama por teléfono ella acude al juzgado, con el personal mínimo garantizando las medidas sanitarias, y muchas veces la PNC coordina con ella y se apersona al juzgado para darle trámite a las denuncias, además han proporcionado un correo institucional para ver si se recibe denuncia por medios electrónicos pero en el seguimiento está limitado porque no tiene equipo multidisciplinario, en este confinamiento ha habido varias denuncias, pero no podría dar un dato estadístico con certeza si las denuncias de violencia intrafamiliar ha incrementado o no, porque también el juzgado de paz de su jurisdicción están dando medidas de protección, porque en su jurisdicción ocurre una peculiaridad y es que les llegan más casos de denuncias género y la mayoría de casos de violencia que reciben es en los ámbitos laborales, pero dada la cuarentena las personas no están laborando y han visto disminuido las denuncias en su juzgado, además por la fiscalía las violencias psicológicas las tramita por el delito de Expresiones de violencia, por lo que en occidente es una situación que ha notado las cuales ya ha hablado con sus colegas especializadas y ellas le han manifestado que tal situación no les ocurre”.

Respuesta Jueza LEIV 3: “El abordaje judicial parte inicialmente de analizar que, en épocas de pandemia, guerra, calamidad etc., la mujer se encuentra doblemente en condiciones de vulnerabilidad ya que el agresor se encuentra dentro de la vivienda con ella, quien no puede salir dada las ordenes emitidas por las autoridades, y, en consecuencia, el peligro de ser agredida es permanente. La situación de las mujeres víctimas de violencia se agrava en esta época por lo tanto el juzgador o juzgadora debe analizar el contexto de la denunciante y dictar medidas de protección urgentes a fin de prevenir daños irreparables en la mujer”.

La juez uno es esta interrogante expreso desde su punto de vista como está realizando su abordaje para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas ya que inicialmente no existían mecanismos para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas en este periodo de pandemia debido a que únicamente se ordenó por decreto legislativo y ejecutivo la suspensión de los plazos y ante lo cual el cierre de los tribunales, por lo que proporcionaron correos electrónicos, números de teléfonos institucionales tanto el de ella como de la secretaria los cuales se los proporcionaron a las instituciones, y ha estado

trabajando conjuntamente con las misma, la jueza dos y tres de igual forma expresaron su procedimiento ante esta crisis y que es un factor importante que el funcionariado debe estar comprometido y empoderado para garantizar el verdadero acceso a la justicia de las víctimas y decretar en forma inmediata las medidas de protección.

12 ¿De acuerdo a su conocimiento sobre la perspectiva de género, considera importante la aplicación de un enfoque de género en la fundamentación y abordaje de las medidas de protección y qué sugerencias y/o propuestas haría usted para mejorar el actual sistema para que todos los y las aplicadores de justicia adopten las medidas de protección desde esa perspectiva de género?

Respuesta Jueza LEIV 1: esta respuesta no se pudo obtener de esta funcionaria por falta de tiempo en la plataforma de zoom.

Respuesta Jueza LEIV 2: “Es de suma importancia la perspectiva de género y es una lucha bien titánica porque son pocos los jueces que comparte esa visión, lo ideal es que cada institución decida con perspectiva de género lo que conlleva a aprender a ver las cosas de forma diferente y es importante tomar las cosas en ese sentido y se vuela muy civilista o familista, por ejemplo ha visto una noticia que se han dado en esta situación de pandemia primero que los feminicidios han incrementado y uno de ellos fue derivado del mal ejercido de responsabilidad parental ya que un caso muy sonado fue que un padre haciendo usos del régimen de visita la mato a su ex esposa, por lo que no solo es ver que el padre tiene derecho a visitar a los hijos si no que debe verse los antecedentes, por lo que es trascendentes ver como perspectiva de género todas las áreas del derecho por lo que la propuesta es que hayan más capacitaciones a todos los operadores de justicia”

Respuesta Jueza LEIV 3: “La perspectiva de género es necesaria que se aplique en los procesos donde se dicten medidas de protección en virtud que, en estos casos, en su mayoría, existe una relación desigual de poder y/o de confianza donde el agresor (hombre) al tener el poder en esa relación se aprovecha de la mujer para ejercerle violencia, ya sea esta patrimonial, económica, sexual, física, psicológica, feminicida. Sin embargo, esta ha sido invisibilizada a través del tiempo, naciendo figuras en el ámbito jurídico que colocan en desventaja a la mujer y crean impunidad en lo que ha sanción de la violencia de género se refiere. A modo de ejemplo: la denominada violencia cruzada. Propuesta: 1. Que quienes deseen optar un cargo en la judicatura realicen un curso de violencia de género. Pero que este curso sea evaluado, a fin de garantizar que los profesionales emitirán sus decisiones con perspectiva de género. 2. Que los jueces y juezas y personal de los juzgados se les capacite constantemente en lo que ha violencia y/o discriminación de género se refiere. Que estas capacitaciones también sean evaluadas tanto en el aula de estudio como en sus juzgados, a fin de determinar si se está aplicando perspectiva de género en sus resoluciones y en la atención de las víctimas. 3. Que los y las jueces/zas y personal jurídico reciban capacitación de medidas de protección bajo los estándares internacionales, a fin que la víctima reciba la protección adecuada y eficaz”.

La respuesta a esta interrogante de la jueza uno de omite por el factor tecnológico utilizado en esta entrevista virtual, las juezas dos y tres son muy coincidentes que efectivamente es muy importante la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, lo cual en la mayoría de tribunales no se posee ya que no se ve con esa visión la garantía de los derechos que se ven desiguales en las resoluciones que se emiten y ambas proponen que los jueces y juezas y personal de los juzgados se les capacite constantemente en lo que ha violencia y/o discriminación de género se refiere y que estas capacitaciones también sean evaluadas tanto en el aula de estudio como en sus juzgados,

a fin de determinar si se está aplicando la perspectiva de género en sus resoluciones y en la atención de las víctimas.

DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS CINCO JUEZAS Y JUECES DE PAZ DE SAN SALVADOR, OBTUVIMOS LAS RESPUESTAS SIGUIENTES:

1- ¿Cuál es el rol y la competencia que usted posee en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en relación a la adopción de las medidas de protección?

La respuesta de esta pregunta, por parte de los cinco jueces y juezas de paz de San Salvador que entrevistamos, fue que todos coincidieron que la ley contra la violencia les habilita competencia amplia para dictar medidas de protección y conocer el procedimiento que establece en los procesos de violencia Intrafamiliar, además juez dos agrega que pueden conocer sobre los procesos de violencia intrafamiliar sobre todos los sujetos de protección que contempla la referida ley y no exclusivamente las mujeres, por lo que de los cinco jueces al razonar su respuestas denotamos que todos tienen claras su competencias sobre la Ley contra la Violencia Intrafamiliar , agregando el juez de paz cinco que esta protección que brinda la ley abarca cualquier otra relación interpersonal en la que entran las parejas de mismo sexo por lo que la gama de protección en cuanto a los sujetos es amplia.

2- ¿Cuál es el procedimiento y el fundamento que se adopta actualmente para el otorgamiento de las medidas de protección para garantizarle los derechos a la víctima? (Marco legal, cobertura, agilidad de los procesos)

Juez 1 y juez 3 consideraron y concordaron que el fundamento que se adopta para el otorgamiento de las medidas de protección inicia con el reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en su artículo 32, tratados internacionales como especiales para erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres, y generales como la Convención sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que al ser parte de un proceso de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar debe contar como todo proceso judicial con los derechos y garantías reconocidos para ambas partes, tanto para imponer medidas de protección, agregando además juez uno que se trata de dilucidar la atribución de una responsabilidad a una persona, que debe probarse para declararse o no responsable de los hechos. Juez dos, manifestó que para otorgar las medidas de protección no existe un procedimiento establecido lo que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar brinda es el procedimiento para todo el proceso de violencia pero para otorgar medidas no hay un procedimiento, mientras que el juez cuatro y cinco tenían claro que el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar tiene un catálogo de medidas pero que no es lista cerrada sino que es un catálogo abierto y que habilita desde la propia ley la facultad para que el juez de paz o familia decreta las medidas de protección que considere convenientes concordando con la juez 1 y 3 que la base constitucional la encontramos en el artículo 32 que Establece que hay que proteger a la familia y la igualdad de derechos del hombre y la mujer el cual aparece en el artículo 11 también que habilita al juez que ha cumplido los presupuestos desde la denuncia verificar la apariencia del buen derecho para que el juez pueda decretar las medidas de protección y ante el peligro en la demora el juez o jueza puede decretar la medida de protección que considere necesario Este es el fundamento constitucional y legal.

De los aportes brindados por los cinco jueces y juezas de paz en estas preguntas consideramos que estos definen el fundamento legal que existe en la LCVIF. sobre las medidas de protección, pero algunos afirman que no existe un procedimiento establecido para otorgar las medidas de protección, si no que más bien, es un catálogo abierto que queda a discrecionalidad de las y los juzgadores otorgarlas, lo que es coincidente en la línea de esta investigación al realizar el abordaje judicial determinamos que la lista que contempla el art. 7 de Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que no es un lista cerrada si no que es un catálogo abierto y que los jueces y juezas deben jugar con esas medidas a efectos de elegir las más idóneas y proporcionales a los hechos que la víctima denuncia todo con la finalidad de brindarle una verdadera protección frente a su agresor.

3- ¿Existe algún procedimiento especial para el trámite de adoptar las medidas de protección cuando las víctimas que interponen las denuncias son mujeres?

Los cinco jueces y juezas de paz concuerdan que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar no tiene un trámite especial cuando las víctimas sean mujeres sino que el procedimiento es el mismo.

4- ¿Qué análisis se realiza para determinar si existe riesgo en la víctima para otorgar una u otra medida de protección?

Las respuestas otorgadas por los cuatro jueces y juezas de paz, coincidieron que el análisis de riesgo lo determinan de los hechos, agregando únicamente el juez de paz número cinco que es necesario que exista un psicólogo que determine el análisis de riesgo ya que el juez de paz no puede estar entrevistado a la víctima porque si no se vuelve imparcial al hacer esto.

5- ¿Con que instituciones se articula o se comisiona para la verificación y monitoreo de las medidas de protección que usted aplica a favor de las víctimas?

Los cinco jueces y juezas de paz refirieron que se apoyan en la Policía Nacional civil para verificar las medidas de protección y determinar su cumplimiento, además porque no cuenta con equipo multidisciplinario para comisionar para esos efectos y veces algunos se apoyan del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia de San Salvador.

6- ¿Considera usted que es eficaz la verificación y monitoreo de las medidas de protección que realizan esas instituciones que se comisionan para ese efecto? ¿Por qué?

Sobre esto los cinco jueces y juezas de paz está de acuerdo y manifiesta que no es eficaz el monitoreo y ejecución de las medidas de protección ya que la Policía Nacional civil está colapsada juez cinco manifestó que considera que la policía debe tener una unidad que de forma permanente que esté vigilando las medidas, pero que a su juzgado casi no le llegan los informes, y que muchas veces se dan cuenta del incumplimiento dentro de las medidas de protección cuando la víctima llega a informar al juzgado, por lo que los cinco jueces de paz otorgaron sus respuestas en concordancia con lo que manifestaron también las juezas LEIV, tal como lo relacionamos antes que considera que el problema de las medidas de protección no es tanto en la ejecución sino más bien en el monitoreo.

7- ¿Cuáles son los estándares nacionales e internacionales que usted como operador de justicia conoce para el otorgamiento y monitoreo las medidas de protección?

Sobre esta pregunta juez cinco dice que es imposible tener un listado de jurisprudencia y legislación pero que a la hora de fundamentar las resoluciones judiciales sí lo realiza desde el análisis dogmático internacional y nacional, mientras que juez uno,

dos, tres y cuatro concordaron que los estándares que conocen son tratados internacionales legislación nacional y jurisprudencia emitida tanto por la cámara de familia, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8- ¿Qué parámetros de interpretación utiliza usted en la aplicación de las medidas de protección? (Son conformes con lo establecido en los estándares internacionales).

Sobre estos el juez cinco habló que los métodos de interpretación son muchos, Robert Alexy define varios, mientras que juez 1 y 2 concordaron que las medidas de protección deben ser razonables y justificadas como toda medida dentro de un proceso judicial. Las medidas atienden a los hechos que se denuncian, juez 3 y 4 agregaron que jueces tiene que equilibrar los derechos de todos intervinientes.

9- ¿Cuáles son las medidas de protección que se abordan con más frecuencia en su institución? (Son únicamente las que se encuentran en la LCVI, o se utiliza alguna otra contenida en la LPF o la LEIV, o cualquier otra que sea necesaria según el caso concreto)

Los cinco jueces y juezas coincidieron sus repuestas y manifestaron que generalmente aplican los del art. 7 de Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pero que esta no es un catálogo cerrado, y que las medidas más recurrentes o que siempre imponen son las de Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

10- ¿Cuál es el fundamento o parámetro de proporcionalidad que se adopta al imponer las medidas de protección, con especial énfasis en la de exclusión del hogar al agresor?

Juez cinco habló del principio de proporcionalidad regulado en el artículo 246 de la Constitución y que la medida debe de ser acorde al hecho que se denuncia, que la medida sea necesaria e idónea y que al hacer una ponderación de derechos está en juego el juicio de proporcionalidad en el que la medida no perjudique más sino que beneficia, ya que la medida debe satisfacer más derechos que los derechos que limita, porque estamos hablando de derechos fundamentales y las medidas son restrictivas a derechos fundamentales. Como por ejemplo la exclusión del hogar etcétera que limita el derecho a la propiedad, estas medidas tienen que ser por ello proporcionales en el sentido de que el juez no la va a decretar todas, sino que tiene que valorar cuál es la más idónea al caso en concreto para proteger a la víctima y además deben ser medidas necesarias. Por su parte la jueza uno, juez dos, tres y cuatro manifestaron que las medidas de exclusión del hogar deben ser atendiendo únicamente a las circunstancias del caso.

11- ¿Cuál es el abordaje judicial que se da para imponer las medidas de protección en este período del confinamiento en el que se encuentran las mujeres ante la pandemia del COVID-19?

Juez cinco manifestó que por su parte solo ha estado de turno una vez y ese día no recibió denuncia de violencia intrafamiliar, pero sí tiene conocimiento que existe un número que ha proporcionado la Corte el 198, para que se activen las denuncias de las víctimas por cualquier tribunal y se le decreten en forma inmediata las medidas. Jueza 1 y 2 manifestaron y concordaron que se debe tender en cuenta la realidad nacional, por ejemplo, si se excluye a una persona de la casa que se asegure que la seguirá pagando la vivienda donde quede la víctima con su grupo familiar, pero también fijar un plazo pues toda medida es temporal, son instrumentales responden a un fin. Que deben equilibrarse los derechos de otras personas, lo cual es la labor del juez. El juez cuatro manifestó que: el abordaje en principio es el mismo si bien hay un decreto 593 que hasta confusión ha causado sobre la suspensión de plazos, considera que ante la situación de violencia no debe de tomarse en consideración ya que a la mujer se le debe de atender en forma

inmediata que ha realizado hasta audiencias preliminares y decretado muchas medidas porque como juez de paz en esta pandemia cuando está de turno ha aplicado varias medidas no obstante existe un número que ha proporcionado la Corte para atención a mujeres víctimas, lo cual en muchas ocasiones varios tribunales lo han utilizado. Pero le da el mismo tratamiento como en tiempos normales hasta la audiencia preliminar recibe la denuncia decretar las medidas y señala la audiencia preliminar.

Mientras que jueza tres manifestó que: ante la Pandemia no se tenían protocolos establecidos por parte instituciones garantes, pero se ha logrado algunos y entre ellos son las alianza inter institucionales y la creación de número telefónico 198 que se ha habilitado las 24 horas los 7 días de la semana para que la población reciba informe cual juzgado de turno e interponga denuncia de violencia intrafamiliar, ya y en lo que va de la cuarentena ha observado un leve incremento en el juzgado de paz donde labora en las denuncias de violencia intrafamiliar.

12- ¿De acuerdo a su conocimiento sobre la perspectiva de género, considera importante la aplicación de un enfoque de género en la fundamentación y abordaje de las medidas de protección y qué sugerencias y/o propuestas haría usted para mejorar el actual sistema para que todos los y las aplicadores de justicia adopten las medidas de protección desde esa perspectiva de género?

Juez cuatro manifestó que en primer lugar considera que es necesario recapacitar desde los agentes policiales luego a los jueces y al personal de los juzgados sobre el tema de género y es que se confunden los términos a veces hay amenaza que se trata como expresiones de violencia ya la ley especial lo confunden el policía le pone que es del artículo 200 que había cometido y ese hecho puesto a su conocimiento es de otro tipo de delito. Y efectivamente dentro del gremio judicial hay muchos no tiene conocimiento de perspectiva de género y eso se observa en sus resoluciones. Jueza uno manifestó que Sí es importante en primer lugar no recriminar a la persona el encontrarse en esa situación.

Por lo que en estas preguntas los cinco jueces y juezas consideran y manifestaron que si es importante abordar las resoluciones judiciales sobre la base del conocimiento de perspectiva de género y que todas las instituciones deben ser capacitadas en esa área para que exista una sensibilización de género.

EL ABORDAJE A LAS RESPUESTAS DE LOS CUATRO JUECES DE FAMILIA DE SAN SALVADOR EN LAS ENTREVISTAS FUERON LAS SIGUIENTES:

1. ¿Cuál es el rol y la competencia que usted posee en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en relación a la adopción de las medidas de protección?

Los cuatro jueces y juezas concordaron que tiene competencia en materia de violencia intrafamiliar desde el año de 1996 y les ha correspondido conocer de los procesos y darles tramite respectivo, trabajar en la ejecución de los casos. En ese sentido los cuatro jueces afirmaron que tienen competencia en materia de violencia intrafamiliar.

2. ¿Cuál es el procedimiento y el fundamento que se adopta actualmente para el otorgamiento de las medidas de protección para garantizarle los derechos a la víctima? (Marco legal, cobertura, agilidad de los procesos)

Los cuatros jueces explicaron el procedimiento de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para los procesos de violencia intrafamiliar y manifestaron que se inicia con

una denuncia o auxilio y que luego de eso le dan trámite y que el auto del recibido de esa denuncia verifican si es procedente o no otorgar medidas de protección, luego de eso si el hecho no constituye delito siguen conociendo si no remiten a la Fiscalía General de la República para que conozcan sobre los hechos y que únicamente se quedan monitoreando en cuanto a las medidas de protección, pero si no es el caso siguen conociendo y señalan audiencia preliminar si no se allana proceden a convocar una audiencia pública donde se valoran todos los elementos probatorios, agregando a esto el juez cuatro que las pruebas se ofrecen en la audiencia preliminar y que en la audiencia el juez debe hacer el pronunciamiento sobre hechos denunciados ya sea que estos sean estimatorios es decir que los hechos hayan sido comprobados por la víctima, y que le sean atribuibles a la persona agresora o puede ser al revés que la víctima sea la genere violencia y a ella le sean atribuibles los hechos, o exista una violencia cruzada.

3. ¿Existe algún procedimiento especial para el trámite de adoptar las medidas de protección cuando las víctimas que interponen las denuncias son mujeres?

De esta pregunta al haber escuchado las respuestas observamos que los cuatro jueces entrevistados nos manifestaron en similitud circunstancia y es que coincidieron que la Ley especial integral para una vida libre de violencia no contempla un mecanismo o un procedimiento especial para casos de violencia intrafamiliar y que únicamente se van al procedimiento que esa establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

4. ¿Qué análisis se realiza para determinar si existe riesgo en la víctima para otorgar una u otra medida de protección?

Sobre este punto también concordaron que para analizar el riesgo a la víctima se tiene que ir a verificar los hechos ya que en un inicio el juez no tiene otro elemento más que el dicho de la víctima.

5. ¿Con qué instituciones se articula o se comisiona para la verificación y monitoreo de las medidas de protección que usted aplicar a favor de las víctimas?

Sobre esta pregunta juez cuatro manifestó que algunas instituciones con las que se coordinan es principalmente con la Policía Nacional Civil, luego con la Procuraduría General de la Republica, al igual que juez 1, 2, y 3 manifestaron que esas son las instituciones son las que se articula para el monitoreo de las medidas de protección y con los equipos multidisciplinarios adscritos a sus tribunales.

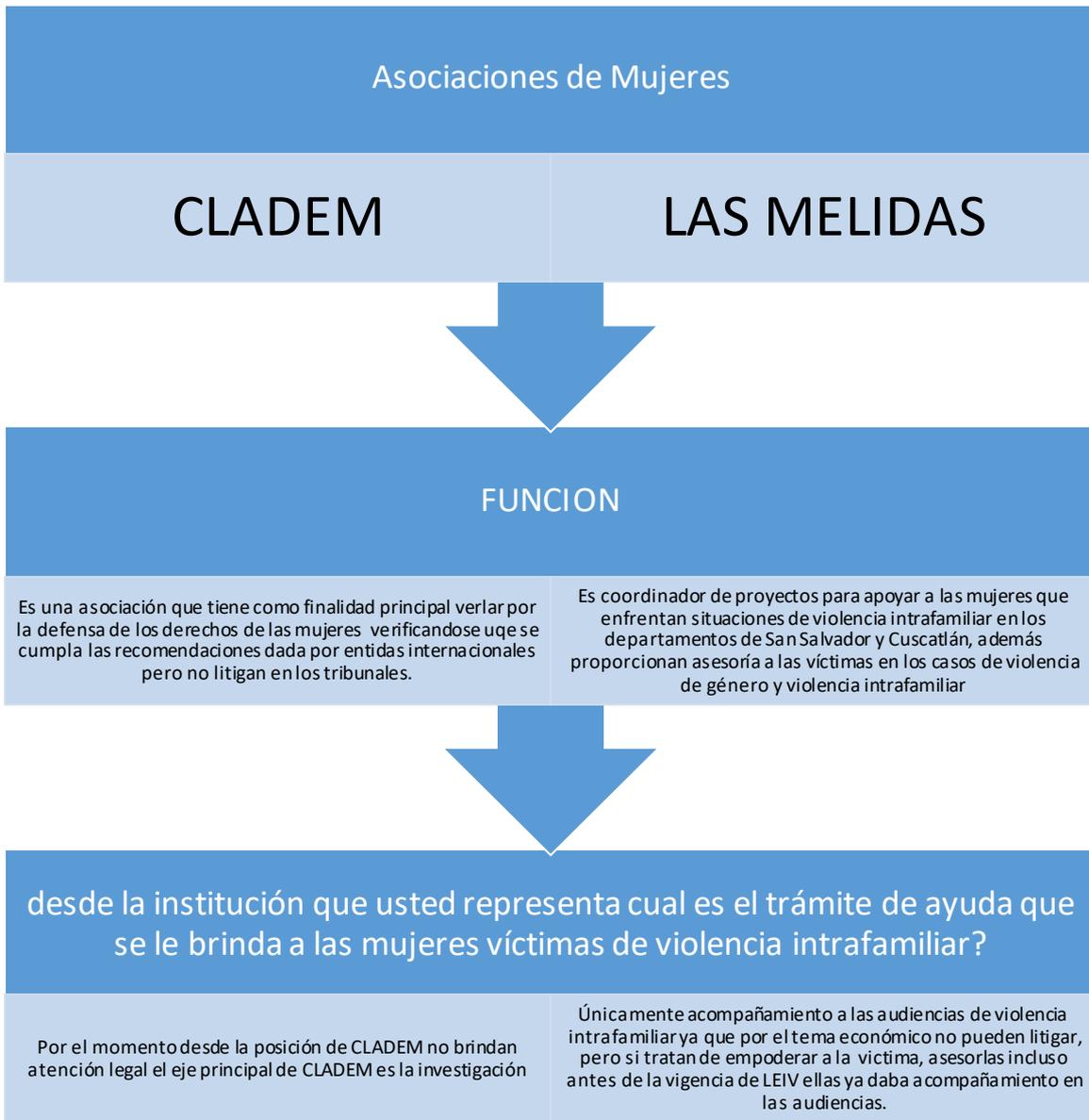
6. ¿Considera usted que es eficaz la verificación y monitoreo de las medidas de protección que realizan esas instituciones que se comisionan para ese efecto? ¿Por qué?

Sobre esta pregunta llama la atención algo, pues los cuatros jueces que entrevistamos manifestaron que para ellos sí es eficaz el monitoreo y verificación de las medidas de protección ya que reciben informe tanto de la Policía Nacional Civil como de los equipos multidisciplinarios, aunque hay pequeñas excepciones, pero no son la regla general, aunque no cuentan con los recursos óptimos que hacen su mayor esfuerzo. Lo cual difiere con lo manifestado con los jueces de paz y juezas especializadas que en su mayoría manifestaron que no era eficaz el monitoreo de las medidas de protección.

7- ¿Cuáles son los estándares nacionales e internacionales que usted como operador de justicia conoce para el otorgamiento y monitoreo las medidas de protección?

Los tres jueces concordaron que al otorgar medidas de protección en mujeres víctimas siempre tiene que verificar tratados internacionales como la CEDAW,

<p>Convención de Belém do Para, así como legislación nacional, reglas que se aplican a los casos y son contempladas decisiones de los jueces.</p>
<p>8- ¿Qué parámetros de interpretación utiliza usted en la aplicación de las medidas de protección? (son conformes con lo establecido en los estándares internacionales).</p>
<p>Los tres jueces se refirieron que primero verifican los hechos para otorgar las medidas de protección luego cada juez tiene que hacer uso de la sana crítica y revisar todo el corpus iuris que protege a la mujer.</p>
<p>9- ¿Cuáles son las medidas de protección que se abordan con más frecuencia en su institución? (Son únicamente las que se encuentran en la LCVI, o se utiliza alguna otra contenida en la LPF o la LEIV, o cualquier otra que sea necesaria según el caso concreto)</p>
<p>También coincidieron que las medidas deben ser acordes a los casos en concreto, agregando el juez dos que las medidas de protección se clasifican en personales, y reales.</p>
<p>10- ¿Cuál es el fundamento o parámetro de proporcionalidad que se adopta al imponer las medidas de protección, con especial énfasis en la de exclusión del hogar al agresor?</p>
<p>Los tres jueces acordaron que las medidas de protección implican que deben ser razonables a los hechos y adicionado el juez dos que deben de garantizarle los derechos a las víctimas e inclusive a los terceros siendo estos como por ejemplo los niños y niñas.</p>
<p>11- ¿Cuál es el abordaje judicial que se da para imponer las medidas de protección en este período del confinamiento en el que se encuentran las mujeres ante la pandemia del COVID-19?</p>
<p>Los tres jueces concordaron y contestaron que debido a la pandemia los juzgados de familia están cerrados por instrucciones expresas de la Corte Suprema de Justicia y que hay un decreto que ha suspendido los plazo procesales, pero que ese decreto no excluye la violencia intrafamiliar, por tal razón están conociendo los juzgados de paz de turno, además el juez uno habló de la decisión administrativa de la Corte Suprema de Justicia de habilitar un número telefónico para atender casos de violencia intrafamiliar.</p>
<p>12- ¿De acuerdo a su conocimiento sobre la perspectiva de género, considera importante la aplicación de un enfoque de género en la fundamentación y abordaje de las medidas de protección y qué sugerencias y/o propuestas haría usted para mejorar el actual sistema para que todos los y las aplicadores de justicia adopten las medidas de protección desde esa perspectiva de género?</p>
<p>Los tres jueces concordaron que es importante el enfoque de género y los operadores justicia tenga esa sensibilización para que puedan interpretar situaciones donde la equidad cumpla sus parámetros adicionando la juez uno que existe un Habeas Corpus que ordena que cada decisión que se tome con el enfoque de género.</p>



De las dos personas que entrevistamos por parte de organizaciones de mujeres fueron una representante de CLADEM y una representante de Las MELIDAS. Lo más importante en sus respuestas y que retomamos, es que ambas concuerdan que algunas resoluciones judiciales emitidas por algunos juzgados, y que ella han podido apreciar cuando las víctimas se las muestran, es que estas carecen de fundamentación, no están acordes a los estándares internacionales y en el caso de la representante de CLADEM manifestó que no obstante no les brindan asesoría legal a las víctimas, ya que su eje es la investigación, pero sí tiene conocimiento como profesional, ya que en un tiempo fue abogada litigante y pudo observar a las víctimas afectadas en los procesos de violencia intrafamiliar más cuando son extensos los procedimientos que les realizan algunos jueces que lo vuelven tediosos, con lo cual se evidencia el perjuicio directo hacia la víctima, y además son pobres de fundamentación en las decisiones que adoptan que no son ni entendible cuando las resoluciones deben ser para que sus destinatarios que en muchos

casos son legos, las comprendan, pero no puede generalizar porque hay muchos jueces que también son buenos e involucran la normativa internacional.

Respuesta que va en la misma línea con la idea que nos proporcionó la representante de Las MELIDAS quien manifestó que no obstante la labor de ellas es de acompañamiento a víctimas en las audiencias, pero ha visto que el personal de los juzgados no está sensibilizado del cual tiene sus reservas y ha leído muchos autos donde se proporcionan las medidas de protección que no están debidamente fundamentadas y que no son acordes con los estándares internacionales, pero que no puede generalizar que todos los jueces sean así porque hay jueces muy buenos que saben mucho y están sensibilizados.

En cuanto a los estándares para el otorgamiento de las medidas de protección en tiempo de pandemia, en un inicio con los cierres de los tribunales ambas concuerdas en su respuesta y manifestaron que fue confuso inclusive para ellas y ya no digamos para las víctimas, pero es comprensible ya que los tribunales no estaban preparados para esta situación que se está enfrentando y a medida pasa el tiempo las instituciones judiciales se están reorganizando, pero siempre que en una situación de epidemia, guerra y calamidad los más vulnerables son los más afectados como en este caso la mujer.

De esta pequeña muestra que optamos en nuestra investigación retomamos lo manifestado por ambas representantes y lo relacionamos con el eje temático que tenemos en nuestra investigación que es la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales y muchas veces en la práctica no se fundamenta las medidas de protección, generando con ello vulneración al principio de proporcionalidad idoneidad y motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del procesamiento de información

De las preguntas realizadas, así como de la información que recolectamos a lo largo de la investigación llegamos al siguiente análisis:

Primero: De acuerdo a las entrevistas realizadas al funcionariado judicial, que fueron doce preguntas, de todos los operadores y las operadoras de justicia que tomamos como muestra, cada respuesta dada por cada funcionario es contrastada a partir de su particularidad, existiendo similitudes y diferencias dependiendo del criterio, lo que es importante destacar, porque cada juez y jueza posee su propia independencia judicial y a la hora de dictar las resoluciones y aplicar el derecho, cubierto de esa independencia lo hace bajo un sistema de valoración que deviene de la sana crítica. Asimismo traemos a colación que todos los funcionarios entrevistados, tienen clara su competencia en materia de violencia intrafamiliar, competencia que varía dependiendo de la sede que se presente. De ahí que surgen las reglas de competencia jurisdiccional ya sea en razón de territorio y materia, como el caso de los Juzgados especializados de instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres que únicamente tienen competencia para conocer de casos

de violencia Intrafamiliar, cuando las víctimas sean mujeres, lo que no sucede con los jueces de paz y familia ya que estos últimos atiende a todos los sujetos de protección que abarca la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

Segundo: Según las preguntas realizadas a las y los funcionarios judiciales abarcamos todas las variables que hemos tomando en nuestra investigación, Todo con la finalidad de darle respuesta a los tres ejes temáticos que al inicio de la presente investigación relacionamos en el capítulo sobre la situación problemática.

En el primer eje temático encontramos que el problema radica que para que las medidas de protección sean efectivas, es necesario que:

Las y los funcionarios judiciales fundamenten adecuadamente las medidas de protección y definan su plazo de vigencia de la misma

Sobre este eje advertimos tanto de lo que hemos investigado y de las entrevistas realizadas a los mismos funcionarios judiciales, se debe dar un verdadero fundamento en las resoluciones judiciales, tomando en consideración lo que la cámara de familia ha manifestado, que las medidas de protección deben otorgarse de manera inmediata,

Esto no quiere decir que la resolución que contenga las medidas de protección no deba fundamentarse y motivarse, sino al contrario, para no caer en ninguna nulidad y generar seguridad jurídica para las partes intervinientes, el auto que contenga medidas de protección debe motivarse jurídica y fácticamente en todo su contenido, debido a que debe tomarse en cuenta que las medidas limitan derechos fundamentales y al no cumplir con ese deber que constitucionalmente está obligado la y el juzgador, se puede incurrir en una nulidad, situación que las y los jueces entrevistados estaban de acuerdo y manifestaron que las medidas de protección deben fundamentarse para evitar nulidades.

Aunado a ello una jueza especializada mencionaba en su entrevista que se debe buscar la forma en que los procesos de violencia intrafamiliar sean más flexibles y ágiles y al no fundamentarse puede incurrirse en una nulidad y ocasiona más perjuicios hacia la víctima dentro del proceso de violencia intrafamiliar, puesto que una nulidad lleva consigo la negación del acceso a la justicia.

En el segundo eje temático que se relaciona en esta investigación es la Falta de sensibilización en los operadores de justicia.

De la muestra de entrevistas retomamos que en su mayoría los funcionarios concordaron que es necesario exista una sensibilización en género en el funcionariado judicial a fin que emitan sus resoluciones con perspectiva de género, debido a que esta es la base fundamental y metodológica para interpretar de mejor manera cada caso. Inclusive la jueza LEIV tres y dos, externaron una propuesta a la hora de elegir a las y los jueces, que previamente a ese nombramiento se les capaciten sobre la perspectiva de género al igual que la jueza LEIV 2 que mencionó que se deben dejar de lado los pensamientos tradicionalistas civilista o familista ya que estos pueden ocasionar que no

se decreten medidas de protección de forma idónea, mencionado a manera de ejemplo restringir régimen de visitas al agresor aunque esté en su derecho, exponiendo que conoció de un caso que el agresor se valió del régimen de visitas y terminó en un feminicidio, lo cual es similar al caso, que mencionamos en nuestra investigación cuando relacionamos la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de Jessica Lenahan (González) y otros que se dio en Estados Unidos, que ella ya tenía medidas de protección, pero no le suspendieron el régimen de visitas al agresor y este terminó con la vida de ella y sus hijos.

En ese sentido se aprecia que el tema sensibilización en género es importante y más cuando se trate de imponer las medidas de protección a las víctimas, ya que una mala decisión judicial al otorgar las medidas puede ocasionar que esas medidas no protejan suficientemente a la víctima.

De las y los funcionarios que entrevistamos solo un juez de paz no mencionó que era imposible tener un listado de todo el “corpus iuris” que protege a la mujer pero que sí es necesario contar con elementos internacionales y nacionales a la hora de fundamentar las resoluciones, de ahí el resto de jueces de paz, familia y juezas especializadas LEIV conocen y concordaron que es necesario que las y los operadores de justicia interpreten y apliquen la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, de forma lógica y sistemática, realizando una integración de la normativa que protege a la mujer como LEIV, LIE, CEDAW, Convención de Belém do Para, entre otras, a fin de garantizar su efectividad y el verdadero acceso a la justicia a las víctimas. Es por ello que consideramos necesario tal como lo mencionamos al inicio de nuestra investigación, que los procesos de violencia intrafamiliar en los casos que sean una mujeres víctimas no solo se debe aplicar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, sino que se debe integrar todos el corpus Iuris que protege a la mujer, aunado a ello que las resoluciones deben desarrollar la importancia de juzgar con una perspectiva de género, lo cual es mandato legal a partir de la CEDAW.

Y finalmente el eje temático que mencionamos en relación a la Falta de regulación del ente contralor de las medidas de protección decretadas.

Sobre este punto en las entrevistas que realizamos a los funcionarios judiciales pudimos extraer que tanto juezas especializadas de instrucción para una vida libre violencia para las mujeres, y jueces de paz mencionaron que el problema de las medidas de protección radican en el monitoreo, por no existir una institución específica que se encargue para tal efecto, debido a que la Policía Nacional Civil está saturada y no es eficaz en su verificación, tanto así que no remite los informes de una manera periódica a fin de que el juzgador tenga conocimiento si efectivamente las medidas han sido verificada y ejecutadas.

Es por ello que consideraron que el monitoreo realizado tanto por los equipos multidisciplinario es ineficaz y que el juez solo dicta las medidas de protección, pero quien se encarga de ejecutarlas es otro ente contralor, concordando estos funcionario judiciales con lo que en un inicio relacionamos en la situación problemática, que el

monitoreo no es eficaz lo que deviene que las medidas emitidas judicialmente, siempre será un problema en su ejecución, puesto que no basta el solo otorgarlas, sino que debe dársele un verdadero seguimiento y monitoreo para que sus destinatarios acaten su cumplimiento.

Los únicos que mencionaron que es eficaz el monitoreo fueron los cuatro jueces de familia de San Salvador que se entrevistaron, lo cual podría devenir que ello si cuenta con un equipo multidisciplinario adscrito, y que los jueces de paz y juezas LEIV cuenta con recursos limitados para fortalecer esta área.

En razón al análisis anterior consideramos que los objetivos de nuestra investigación sí se han cumplido, y al haber recopilado los estándares nacionales e internacionales detallados en el capítulo dos se logra, primero, que las medidas de protección que otorguen los jueces y juezas lo hagan bajo los presupuestos de proporcionalidad idoneidad y necesidad, con la carga de argumentación que se amerita para justificar su otorgamiento de una manera consciente, todo con el objetivo de garantizarle una verdadera protección a la víctima y que el problema que las medidas de protección no sean eficaces desde la fase del otorgamiento, sino por las razones que se han acreditado, que es por las entidades que hoy por hoy se tienen para su verificación y monitoreo y su ejecución.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

En el presente estudio se arribaron a las siguientes conclusiones:

1. Que después de haber recopilado los estándares nacionales e internacionales en nuestra monografía concluimos que los mismos deben ser aplicados por las y los operadores de justicia al momento que interpreten y apliquen la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en sus resoluciones judiciales en las que adopten las medidas de protección, puesto que al interpretarse la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de una forma lógica y sistemática con la integración del “corpus iuris” que se protege a la mujer se le garantizan sus derechos a los que históricamente a la mujer se le han negado.

2. Las resoluciones judiciales que contenga medidas de protección para mujeres víctimas se deben abordar desde una perspectiva de género, ya que con esta base se busca explicar de una forma estructurada, la construcción de cómo se llega al trato igualitario entre hombres y mujeres, y nos ayuda a comprender mejor el por qué, en la realidad, hombres y mujeres no ejercen los mismos derechos, además porque no es lo mismo analizar un caso sin el enfoque de género, ya que dependiendo del enfoque sus análisis varían.

3. Para que las medidas de protección sean efectivas estas deben ser otorgadas de manera consiente y con la carga de la argumentación que el caso lo amerita a fin de garantizar la seguridad jurídica tanto para la víctima como para el agresor, puesto que las medidas de protección deben ser idóneas y proporcionales al caso que la víctima denuncia y que ese abordaje judicial que se le dé, debe ir acorde con el hecho denunciado.

4. Que debido a que el ente contralor designado para la verificación y monitoreo de las medidas de protección es la Policía Nacional Civil, la cual se ha acreditado que no es eficaz para ese efecto. En razón a ello es menester señalar que ante la falta de recursos humanos y las limitantes que tienen las y los funcionarios judiciales, que no poseen algunos un equipo multidisciplinario que los apoye con exclusividad a la verificación de medidas de protección, razón por la cual consideramos que se deben incluir por ministerio de ley a otras entidades para ese fin y/ o en su caso el órgano judicial cree una dependencia exclusiva para ello.

5. Finalmente concluimos que ante los impactos que ha generado la pandemia del COVID-19, y que actualmente se está viviendo en el mundo, lo cual ha afectado el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, debido al auge de la violencia que se ha presentado puesto que la mujer se ha visto ante el confinamiento, vivir bajo el mismo techo con su agresor y ser sometida a muchos actos de violencia, siendo por ello necesario y urgente que el Órgano Judicial en todo El Salvador adopte medidas extraordinarias para responder frente a la emergencia que se está viviendo, facilitando los mecanismos de comunicación idóneos a las mujeres ya que muchas mujeres carecen líneas telefónicas o teléfonos móviles para lo cual se deben buscar soluciones, no obstante en la actualidad se han tomado algunas medidas, pero consideramos que no son lo suficiente idóneas.

Recomendaciones

1- Que todos los jueces tanto de paz, familia y jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres realicen una valoración y motivación de ponderación de derechos al momento del otorgamiento de las medidas de protección a fin que estas sean idóneas y acordes a los casos en concretos.

2- Que se sensibilicen a los operadores de justicia a través de talleres de sensibilización para disminuir la violencia en todas sus manifestaciones para que cada caso se tramite con la debida diligencia y con ello se logre que sus resoluciones sean eficaces.

3- Que es necesario que los operadores de justicia interpreten y apliquen la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de forma lógica y sistemática, realizando una integración de la normativa que protege a la mujer, como LEIV, LIE, CEDAW,

Convención de Belém do Para, entre otras de todo el corpus iuris, a fin de garantizar su efectividad y el verdadero acceso a la justicia a las víctimas.

4- Que debido a que en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar no se regula quien debe ser el ente contralor de las medidas de protección decretadas, recomendamos que se presente ante la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma de dicha ley a fin que se incorpore una disposición específica que regule taxativamente quien será el ente que debe verificar o monitorear las medidas decretadas en los procesos de violencia intrafamiliar, ya que al no existir una norma que permita su monitoreo o seguimiento las mismas se vuelven ineficaces, siendo un problema en su ejecución.

5- Que ante la situación de la pandemia del COVID-19 que actualmente se está viviendo en nuestro país, no existen protocolos idóneos para el tratamiento, otorgamiento y monitoreo adecuado de las medidas de protección a decretarse a favor de las mujeres víctimas en procesos de violencia intrafamiliar, por lo que, recomendamos que se deben incluir estándares nacionales que vayan acordes a los estándares internacionales en defensa y protección de los derechos de las mujeres víctimas. Además que se deben incluir en los decretos tanto del ejecutivo y legislativo como en las propuestas judiciales, que las medidas de protección se prorroguen automáticamente durante el plazo que dure el confinamiento, ello con el objetivo de evitar que las mujeres pidan nuevas medidas o prórrogas de las ya existente, debido a que ello implicaría desplazarse hacia una sede judicial, dificultándose tal situación por las condiciones de emergencia ante la pandemia y así el ente policial pueda acudir a brindar el auxilio y protección a la víctima en forma inmediata.

Bibliografía

Libros

Alexy, Robert. 1995. *Teoría de la Argumentación jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho.

Bernal Pulido, Carlos, 2014. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Carbonell, Miguel, 2008. *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional* Quito, V&M Graficas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. 2006. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. 2001. *Informe de Fondo, N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra*, Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 1998. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 1999. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 1997. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*.

De Beauvoir, Simone, 1949. *El segundo sexo*. Francia. Editorial Gallimard.

Figuerola Meléndez María de los Ángeles, Pérez Sánchez, Silvia Cristina, 2006. *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura.

García Alberto, Ramón y Marroquín Martínez, Alex David, 2008. *Ley contra la Violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2015. I SDEMU, *Informe sobre el Estado y Situación de la violencia contra las mujeres*; El Salvador: ISDEMU.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, 2013. *Guía para la Lectura de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con enfoque psico-social*. San Salvador, ISDEMU.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, 2011. *Propuestas para la incorporación de la normativa nacional para la igualdad de género en la política presupuestaria 2012*.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. 2014. *Política Nacional de las Mujeres Actualizada: medidas al 2014*. ISDEMU, San Salvador.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. 2018. *Informe sobre el Estado y situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador*. ISDEMU, San Salvador.

Laguna Hermida, Susana, 2006. *Manual de Victimología*, Editorial CISE, Salamanca, España.

Lara, Edgar y Rodríguez, David, 2018. *Sistema nacional de datos estadísticos e información de violencia contra las mujeres, informe anual hechos de violencia contra las mujeres*, El Salvador: Digestyc.

Lemus Escalante, José Miguel, 2010. *Protocolo para la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. El proceso de violencia intrafamiliar constitucionalmente configurado*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia.

Lerner, Gerd, 1986. *The Creation of a Patriarchy*. New York, Oxford University Press.

Montejo Alda Facio. 1992. *Cuando el Género suena cambios trae*, San José, CR: ILANUD.

Naciones Unidas Derechos Humanos, 2015. *Herramienta para la incorporación de derechos Humanos y Enfoque de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, Guatemala: Naciones Unidas de Derechos Humanos.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28, 2000. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

Neuman, Elías, 1994. *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.

Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa. 2014. *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul* Argentina: mesevi.

Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa. 2014. "Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul" Argentina: mesevi.

Peyrano, Jorge, 2001. *La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en medidas autosatisfactivas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

Quiroga, Héctor Enrique, 1991. *Procesos y medidas cautelares. Comentarios a la convención americana sobre cumplimiento de medidas cautelares*, Santa Fe de Bogotá, Okey impresores.

Secretario General de las Naciones Unidas. 2006. *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*, Publicaciones de las Naciones Unidas.

Scott W., Joan. 1996. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México.

Revista

Cardoso, Emanuela, 2016. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre 2015-marzo 2016.

Lamas, Marta, 2000. Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, Enero- abril 2000.

Tesis

Alas de Osorio, Flor de María, Bolaños, Tania Isely y Pérez Berrios, José Sigfredo. 2017. Análisis de los delitos contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Aldana Villeda, Juan Manuel, 2000. Factores condicionales de la prueba en los procesos de violencia intrafamiliar. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Martínez Rocha, Eida, 2006. Información documental para una sociedad sin violencia contra las mujeres en Centroamérica. Tesis de maestría en violencia intrafamiliar y género.

Marroquín, Xenia, 2002. Respuesta Institucional a los casos de Violencia conyugal, la realidad callada de las mujeres rurales en el Norte de Morazán. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Sitios Web

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas, Relatoría especial de los derechos de las mujeres, OEA. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>. (Consultado el 7 de febrero de 2020).

Comité de Derechos Humanos, ONU, <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Violencia-contra-las-mujeres-en-El-Salvador-reducido.pdf>. (Consultado el 7 de febrero de 2020).

Decreto Legislativo No. 197, de 23 de diciembre de 1994, (D. O. núm. 239, Tomo 325, de fecha 23 de diciembre de 1994), <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/1529>. (Consultada el 16 de marzo de 2020).

Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>. (Consultada el 30 de marzo de 2020).

Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/9488/1/fiscalia_pdf-2.pdf. (consultada el 30 de marzo de 2020).

Historia del constitucionalismo salvadoreño. https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_salvadore%C3%B1o (Consultada el 22 de febrero del 2020).

Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer ISDEMU, Primer Informe Nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador, <http://www.aecid.sv/wp->

content/uploads/2014/02/Informe-Nacional-sobre-situacion-de-Violencia_parte1.pdf
(consultada el 21 de febrero de 2020).

Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres.
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_29.pdf (Consultada el 02 de marzo de 2020).

Naciones Unidas CEPAL Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio> (Consultada el 21 de febrero de 2020).

Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos
<https://www.refworld.org/es/docid/5b6892064.html> (consultada el 16 de marzo de 2020).

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22º Edición. 2001.
<https://www.google.com/search?client=avg&q=http%3A%2F%2Fwww.rae.es%2Flema.rae.es%2Fdpd%2Fsvr%2Fsearch%3Fid%3DOMNteghEED66xOC9Cf>. (Consultada el 29 de marzo de 2020).

Resolución 37/19 del Consejo Directivo de la Organización Mundial de la Salud “violencia y salud”,
disponible en:
<http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/1576/CD37.R19sp.pdf?sequence=2&isAllowed=y>. (consultado el 06 de febrero de 2020).

Violencia y género un problema de derechos humanos
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf> (Consultada el 15 de marzo de 2020).

Violencia de género y procesos de empobrecimiento
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9905/5/Espinar-Ruiz-Eva_4.pdf (consultada 16 de marzo 2020).

La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto.
https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp?fbclid=IwAR3n4kU_ls0hRtidBDGT2ae7BOR2M09lonRJ6OQEGofd4I7a27U7NY6H_aY. (Consultada el 26 de abril del 2020)

Legislación

Constitución de la Republica de El Salvador, El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas. 1979.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993.

Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1995.

Ley contra la Violencia Intrafamiliar, El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996.

Reglamento de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996.

Jurisprudencia

-Inconstitucionalidades 30-96/10-97/10-99/29-2001 emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas del día 15 de marzo de 2002.

-CIDH. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. 2011.